

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

<p>AÑO LXVI — Nº 9.711 EDICION DE 140 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABLES</p>	<p>Salta, 25 de marzo de 1975</p>	<p>Correo Argentino SALTA</p>	<p>TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 3/18 Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.193.676</p>
<p>HORARIO</p> <p>Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL Regirá el siguiente horario: LUNES A VIERNES de 8 a 11,30 horas</p>	<p>Dr. JOSE A. MOSQUERA Interventor Federal</p> <p>Dr. MIGUEL ANGEL ARIAS FIGUEROA Ministro de Gobierno</p> <p>C.P.N. ABELARDO BACAR Ministro de Economía</p> <p>Dr. BERNARDINO FERNANDEZ Ministro de Bienestar Social</p>	<p>DIRECCION Y ADMINISTRACION</p> <p>ZUVIRIA 536</p> <p>TELEFONO Nº 14780</p> <p>TOMAS MENA Director</p>	

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicados en el Boletín Oficial. Artículo 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico. (Ley 4337).

Decreto Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Manténesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos al que deberá dar estricto cumplimiento a la

presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

Decreto 9062/63, modificación del Decreto 8911/57

Por el art 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina una hora y media antes de la salida.

Decreto 751/70

Artículo 1º — La Inspección de Sociedades Anónimas Civiles y Comerciales, dispondrá la publicación de los BALANCES de las sociedades anónimas que comprendan los ejercicios sociales que se cerraren con posterioridad al 30 de noviembre de 1970, en cuadros confeccionados en forma estadística, ajustados a las normas que para este caso determine dicha repartición.

Decreto 456/73

Art. 2 — Ampliase el Artículo 4º del Decreto número 751 de fecha 12 de noviembre de 1970, dejándose establecido que la tarifa única para las publicaciones de balances de S. A. será de Doscientos pesos (\$ 200,-), la que deberá abonarse íntegramente en el momento de encargarse la publicación".

TARIFAS GENERALES

Decreto Nº 456 del 3 de julio de 1973

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$ 0,50
Número atrasado de más de un mes hasta 1 año	\$ 1,—
Número atrasado de más de 1 año hasta 3 años	\$ 2,—
Número atrasado de más de 3 años hasta 5 años	\$ 3,—
Número atrasado de más de 5 años hasta 10 años	\$ 4,—
Número atrasado de más de 10 años	\$ 5,—

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 9,00	Semestral	\$ 30,00
Trimestral	\$ 15,00	Anual	\$ 50,00

PUBLICACIONES

En toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de un peso (\$ 1,00) el centímetro; considerándose 20 (veinte) palabras por centímetro.

Por la publicación de los Balances de Sociedades Anónimas, por un día, se percibirá como única tarifa la suma de doscientos pesos (\$ 200,00).

Todo aviso por un solo día y de composición corrida, será de diez centavos (\$ 0,10), por palabra.

El precio mínimo por toda publicación de cualquier índole será de seis pesos (\$ 6,00).

En los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento.

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (cincuenta) líneas como 500 (quinientas) palabras. En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (diez) palabras por cada línea ocupada.

REMATE ADMINISTRATIVO

Por un día mínimo — \$ 15,00.

Por dos días hasta diez, regirán las tarifas especificadas para los remates judiciales.

BALANCES

Para las publicaciones por un día de balances que no sean de Sociedades Anónimas, se percibirán a razón de dos pesos (\$ 2,00) por centímetro utilizado y por columna.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros o 200 palabras	Hasta 10 días	Excedente	Hasta 20 días	Excedente	Hasta 30 días	Excedente
Sucesorios	\$ 20,00	60 cm.	40,00	90 cm.	80,00	120 cm.
Poseción Veinteñal y Deslinde	\$ 30,00	90 cm.	60,00	120 cm.	120,00	180 cm.
Remate de Inmuebles y Automotores ..	\$ 30,00	90 cm.	60,00	120 cm.	120,00	180 cm.
Otros Remates Judiciales	\$ 20,00	60 cm.	40,00	90 cm.	80,00	120 cm.
Edictos de Minas	\$ 30,00	120 cm.				
Contratos y Estat. Soc	\$ 0,20	(1a palabra)				
Otros, Edictos Judiciales y Avisos	\$ 20,00	90 cm.	40,00	120 cm.	80,00	180 cm.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

CODIGO FISCAL (Decreto Ley Nº 9)	Pag. 869
EXPOSICION DE MOTIVOS de las modificaciones introducidas al Código Fiscal	870
LEY IMPOSITIVA (Decreto Ley Nº 10)	993
EDICTOS DE MINAS	
Nº 20723 — Rose Mary Vedia	1008
Nº 20659 — Sixto Humberto Anatolio Cánepa	1008

LICITACION PUBLICA

	Pág.
Nº 20782 — Ministerio de B. Social. Lic. Nº 10	1008
Nº 20768 — Gas del Estado. Lic. Nº GC/Sal 017	1008
Nº 20767 — Gas del Estado. Lic. Nº AD/IV. 021	1008
Nº 20762 — Y.P.F. - Administración del Norte. Lic. Nros. 20/23, 24, 25, 26, 27	1009
Nº 20761 — Junta Nacional de Grano. Lic. Nº 45/75	1009
Nº 20760 — M. de B. Social - Dirección de Administración. Lic. Nº 9	1009
Nº 20754 — Gendarmería Nacional. Lic. Nº 2/75	1009
Nº 20706 — A. G. A. S.	1010
Nº 20705 — A. G. A. S.	1010
Nº 20704 — A. G. A. S.	1010
Nº 20703 — A. G. A. S.	1010
Nº 20702 — A. G. A. S.	1010
Nº 20701 — A. G. A. S.	1010

NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

Nº 20763 — Antonio Eduardo González	1011
---	------

CONCURSO DE ANTECEDENTES

Nº 20783 — Consejo General de Educación	1011
---	------

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

Nº 20785 — Valderrama de Torres Bartolina	1011
Nº 20773 — Joaquín Moreno	1011
Nº 20759 — Oscar Arturo Gallo	1011
Nº 20748 — María Julia Tudela de Nici	1012
Nº 20747 — Copa María Puca de	1012
Nº 20744 — Marcial Cabrera	1012
Nº 20738 — Buenaventura Zannier	1012
Nº 20737 — Vicente Seave y Ana María Muñoz de Seave	1012
Nº 20736 — Andrea Lucinda Laspiur o Andrea Lucinda Laspiur de Molina o Lucinda Laspiur de Molina y de Pedro Nicolás Molina	1012
Nº 20721 — Norma Juana Pautassi	1012
Nº 20719 — Menchon Urrea Francisco	1012
Nº 20718 — Alvarez de Agüero Victorina	1013
Nº 20716 — Víctor Hugo Herrero	1013
Nº 20699 — Mamaní Claudio	1013
Nº 20691 — Antonio Montañez	1013
Nº 20675 — Luis Eulalio Herrera y Amalia Bustamante de Herrera	1013
Nº 20673 — Antonio Lafuente Sánchez	1013
Nº 20664 — Eufemia del Carmen Diarte	1013
Nº 20660 — Felisa Vargas de Chávez	1013
Nº 20649 — Carlos Alfredo Kayssner	1013
Nº 20644 — Wayar María Suárez de	1013
Nº 20643 — Guillermo Eloy Heredia	1014
Nº 20640 — Rosa Peratta de Fasani	1014
Nº 20638 — Pilar Liendro de Pistán	1014
Nº 20637 — Carlos Marquieque	1014
Nº 20633 — César Armando Ceconi o Armando César Ceconi y de Corina del Carmen Monserrat de Ceconi	1014

REMATE JUDICIAL

Nº 20781 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Marcial Felipe vs. Rotisería Internacional S.R.L.	1014
Nº 20780 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Moto Sport vs. Lasbaina Julio y otro	1014
Nº 20779 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Confecciones Witte S.A. vs. Hombre Sport. S.R.L.	1014
Nº 20776 — Por Raúl Racioppi. Juicio: Balascia Antonio vs. Rivero Ricardo Oscar	1015
Nº 20771 — Por Raúl Racioppi. Juicio: Assad Daniel Eduardo vs. Rementería Elio Adolfo	1015

	Pág.
Nº 20770 — Por Raúl Racioppi. Juicio: C.S.A. vs. Ramos Alejo y otro	1015
Nº 20756 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Massafra Vicente vs. Montañez Silverio y otro ..	1015
Nº 20722 — Por Mario José Ruiz de los Llanos. Juicio: Productos Osa S.A. vs. Pérez Sobri- no Cesáreo y otro	1015
Nº 20714 — Por Raúl Racioppi. Juicio: Medina Pedro vs. Marín Sevando y otro	1015
Nº 20700 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Barrios Claudia Coronel de vs. Antonio Coronel .	1016
Nº 20650 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: Achen José vs. Hadad Emilio	1016
Nº 20628 — Por Marcelino Sierra. Juicio: Alderete Matilde Gámiz de C/ Cánepa C. An- tonio	1016

POSESION VEINTENAAL

Nº 20732 — Corrales Felipe Santiago	1016
Nº 20692 — Mariano Ortiz o a sus herederos	1016

CITACION A JUICIO

Nº 20784 — Issa Carmen y otros	1017
Nº 20735 — Caqui Marcelino vs. Fernández Roberto	1017
Nº 20663 — Juan Paggiaro	1017

Sección AVISOS**ASAMBLEAS**

Nº 20786 — Liga de Fútbol del Valle de Lerma. Para el día 5-4-75	1017
Nº 20778 — Alianza Francesa de Salta. Para el día 12-4-75	1017
Nº 20777 — Casita de Belén. Para el día 10-4-75	1017
Nº 20753 — Cámara de Fabricantes de Máquinas Agrícolas y Afines. Para el día 4-4-75 .	1018
Nº 20720 — Emilio Torres S.A., para el día 31-3-75	1018

FE DE ERRATA

Nº 20787 — De la edición 9707	1018
-------------------------------------	------

Sección ADMINISTRATIVA

PROVINCIA DE SALTA

CODIGO FISCAL

Salta, 21 de marzo de 1975

DECRETO LEY N° 9

Ministerio de Economía

VISTO la Resolución N° 425 del Ministerio del Interior de fecha 10 de marzo de 1975, por la cual se autoriza al señor Interventor Federal en la provincia de Salta a promulgar y sancionar el decreto ley N° Código Fiscal; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de afianzar una reforma del ordenamiento fiscal de fondo, tendiente a superar la falta de equidad que caracterizó la estructura tributaria de la Provincia, como la que a través de este instrumento legal se inicia y con el objetivo de hacer realidad los principios de justicia social que enarbola nuestra doctrina justicialista;

Y que la exposición de motivos que constituye el comentario alcanzado por la reforma implementada sobre la base de la antigua legislación, habrá de servir de complemento a la presente;

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia
decreta con fuerza de

LEY:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

De las obligaciones fiscales

Artículo 1° — Las obligaciones fiscales que establezca la provincia de Salta, sean impuestos, tasas o contribuciones, se

regirán por las disposiciones de este Código o de leyes fiscales especiales.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código son de aplicación supletoria respecto a las leyes fiscales especiales.

TITULO SEGUNDO

De la interpretación del Código y de las leyes fiscales especiales

Art. 2º — En ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código o de otras leyes fiscales especiales. En materia de exenciones la interpretación será estricta.

Art. 3º — Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

Art. 4º — Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales especiales.

Para los casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley tributaria expresa, se regirán en el orden que se establece a continuación:

- 1º) A las disposiciones de otros ordenamientos tributarios relativos a casos análogos;
- 2º) A los principios del derecho tributario;
- 3º) A los principios generales del derecho.

Los principios y normas del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto a este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, normas e institutos del derecho privado a que aquéllos hagan referencia, pero no para la determinación de su deuda tributaria.

La aplicación supletoria establecida en el párrafo anterior no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la ley tributaria de que se trate.

TITULO TERCERO

Del órgano de la administración fiscal

Art. 5º — Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes fiscales especiales, así como la tutela de los intereses del Fisco sean acciones de apremio administrativo o judicial de impuestos, tasas y contribuciones y la aplicación de sanciones, previa instrucción de sumario, por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales especiales, corresponderán a la Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código o en las otras leyes fiscales especiales simplemente la Dirección, o la Dirección General.

Art. 6º — Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales especiales a la Dirección, serán ejercidas por el Director General o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicte el Poder Ejecutivo para la organización administrativa de dicha repartición.

El Director General o quien lo sustituya, representa a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes, responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios de su dependencia, de manera general o especial dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 7º — Para el ejercicio de sus funciones la Dirección tiene entre otras, las siguientes facultades:

- 1º) Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo en que deben cumplirse los deberes formales, los que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- 2º) Exigir la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la administración pública provincial o municipal;
- 3º) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, instrumentos, documentación y cualquier otro tipo de comprobante inherente a los actos u operaciones que puedan constituir, constituyan o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- 4º) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que cons-

tituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente responsable;

- 5º) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;
- 6º) Requerir de la autoridad judicial competente el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento para efectuar inspecciones o registro de los locales, establecimientos, libros, documentos y bienes del contribuyente, responsables o terceros, para el caso de que durante el procedimiento éstos se opongan u obstaculicen su realización;
- 7º) Implantar un régimen de identificación de responsables del pago de gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentren a su cargo, mediante el otorgamiento o exigencia de una cédula o credencial que cumpla esa finalidad.

La cédula o credencial será obligatoria para quienes ejerzan actividades sujetas a los gravámenes mencionados en el párrafo anterior en los casos, forma y condiciones que determine la Dirección General mediante el dictado de las correspondientes resoluciones.

Los organismos de los Gobiernos provinciales y municipales y sus dependencias; no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes si los obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente cédula o credencial. Tales organismos deberán asimismo prestar obligatoriamente la colaboración que se les requiera a los fines de su aplicación.

De las actuaciones originadas en el ejercicio de las facultades mencionadas en el presente artículo, los funcionarios de la Dirección levantarán un acta la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en los procedimientos de determinación de la obligación tributaria y en el sumario para la aplicación de sanciones por infracciones a este Código y leyes tributarias especiales.

Art. 8º — La Dirección será parte en todas las actuaciones de apremio por obligaciones fiscales establecidas por este Código o leyes fiscales especiales, y en aquellas en las que se cuestione la procedencia de la aplicación de las mismas. Lo expresado precedentemente se aplicará a trámites judiciales y administrativos.

Art. 9º — En los casos a que se refiere el artículo an-

terior, la representación de la Dirección General estará a cargo del asesor, los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que dicha repartición designe para ese cometido, a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten.

La representación ejercida por funcionarios especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales.

Art. 10. — Cuando la representación del Fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección, éstos podrán actuar en todos los Tribunales, cualesquiera sea el monto y naturaleza del asunto, pudiendo además ser patrocinados por los letrados de la Dirección.

La personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces por un certificado de su nombramiento expedido por la Dirección.

Art. 11. — En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del Fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la Provincia o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal. “Salvo los casos de representantes especiales en que, por la naturaleza o característica de la causa sean facultados por el Director General mediante resolución fundada a percibir de la Provincia si resultara condenada a costas, un honorario que no podrá superar el 20% de la escala que fija el arancel vigente”.

Cuando la representación se encuentre a cargo de los funcionarios de la Dirección ésta podrá fijar la forma de la distribución de los honorarios.

Art. 12. — La Dirección General reglará todo lo referente a las demás funciones y forma de actuar de los representantes del fisco en la gestión y cobro de las deudas por obligaciones fiscales.

TITULO CUARTO

De los sujetos activos y pasivos de las obligaciones fiscales

Art. 13. — El sujeto activo de la obligación tributaria es la cantidad a quien este Código o leyes fiscales especiales confieren las funciones enumeradas en el artículo 5º.

Art. 14. — Los contribuyentes y responsables, conforme a las disposiciones de este Código o leyes fiscales especiales y sus herederos y sucesores a título universal, según las disposiciones del Código Civil, están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales.

Art. 15. — Son contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con personería jurídica o sin ella, que realicen los actos y operaciones, utilicen servicios, obtengan beneficios o mejoras o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponible y los que resulten responsables de haber motivado esos hechos por incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Art. 16. — Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, y el de cada partícipe de repetir de los demás la cuota del tributo que les correspondiere.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes co-deudores solidarios del pago de la deuda tributaria.

Art. 17. — Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes y responsables en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los mismos, y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales designe como agentes de retención.

Art. 18. — Las personas indicadas en el artículo anterior responden solidariamente con los contribuyentes y responsables por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudados por éstos, salvo que demuestren que los mismos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales especiales, a todos aquellos que intencionalmente, por su culpa o por negligencia en el ejercicio de sus funciones facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y demás responsables

Art. 19. — Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, en bienes, servicios, beneficios o mejoras que constituyan el objeto de hechos

imponibles, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, salvo que la Dirección hubiese expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravamen en el momento de la transmisión.

TITULO QUINTO

Del domicilio fiscal

Art. 20. — El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de impuestos, tasas y contribuciones, a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, en el caso de otros sujetos.

El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieren presentado una declaración jurada u otro escrito a la Dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por las infracciones a este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado el cambio.

Art. 21. — Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio el lugar de la Provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad con fin de lucro o, subsidiariamente el lugar de su última residencia en la Provincia.

Art. 22. — La Dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, tasa o contribución, el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes.

No se podrá elegir domicilio especial para los efectos fiscales, aunque el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar ante la Dirección.

TITULO SEXTO

**De los deberes formales de los contribuyentes,
responsables y de terceros**

Art. 23. — Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir las obligaciones que este Código o leyes fiscales especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1º) A presentar declaración jurada de todos los hechos imponibles atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;
- 2º) A comunicar a la Dirección dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes, como así todo cambio de domicilio en los términos del artículo 20 del Código Fiscal;
- 3º) A conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;
- 4º) A contestar cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponibles;
- 5º) A facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32;
- 6º) A solicitar permisos previos y a utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y a exhibirlos a requerimiento de autoridad competente;
- 7º) Exponer en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acrediten su inscrip-

ción como contribuyentes del o de los impuestos, en los casos que establezca la Dirección.

Art. 24. — La Dirección podrá imponer con carácter general a toda categoría de contribuyente y responsable, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 25. — La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuído a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras leyes fiscales especiales, salvo en el caso en que la ley establezca para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 26. — Los funcionarios y empleados judiciales, los funcionarios y empleados de la administración pública y los escribanos de registro están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y puedan originar, modificar o extinguir hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Los magistrados judiciales deberán notificar a la Dirección General la iniciación de los juicios de quiebra, concursos preventivos, concurso civil, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de producida, a los fines de que se tome la intervención que corresponda.

Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios señalados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección General la certificación de libre deuda o liquidación de impuestos, en su caso, a los efectos de la reserva a favor del fisco que fuese procedente a la respectiva verificación de créditos.

Art. 27. — Ningún magistrado, funcionario o empleado judicial, ni funcionario o empleado de la administración pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrarán, ordenarán el archivo ni darán curso a tramitación alguna, sin que previamente se abonen los tributos que correspondan.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en cualquiera de las circunscripciones

judiciales de la Provincia, por intermedio de los funcionarios o empleados asignados al efecto por el Director, en los términos del artículo 6º del Código Fiscal.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo trámite, el pago de los tributos adeudados.

Art. 28. — Los escribanos de registro deben asegurar el pago de los tributos correspondientes a los hechos que autoricen, a cuyo efecto están facultados a retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

TITULO SEPTIMO

De la determinación de las obligaciones fiscales

Art. 29. — La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección en la forma que ésta disponga y en el tiempo que el Poder Ejecutivo establezca, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Art. 30. — Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de hecho o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Art. 31. — La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado la declaración jurada o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Art. 32. — La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejo-

ras que constituyen hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el párrafo anterior, y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Art. 33. — Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá ejercer todas las facultades determinadas en los incisos 2º) al 6º) del artículo 7º del Código Fiscal.

Art. 34. — Antes de dictar resolución que determine las obligaciones fiscales la Dirección dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de quince (15) días para que formulen sus alegatos y produzcan u ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes y dictará resolución motivada, incluyendo las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas, en su caso.

Art. 35. — La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de ésta, quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que éste interponga dentro de dicho término algunos de los recursos previstos en este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo que se descubran errores de hecho, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para efectuar dicha determinación.

TITULO OCTAVO

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

Art. 36. — La falta de pago de los tributos en los términos establecidos en este Código, su reglamentación o leyes fiscales especiales, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquéllos

las obligaciones impositivas, de conformidad con el artículo un recargo resarcitorio cuya tasa será igual a la utilizada por el Banco Provincial de Salta para las operaciones de descuento de documentos comerciales y que se aplicará sobre el tributo adeudado. Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que se realice o se obtenga su cobro o, hasta la fecha de la resolución de la Dirección que determine la obligación tributaria.

La obligación de pagar el recargo resarcitorio subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Los agentes de retención y percepción deberán abonar los recargos resarcitorios sobre el importe de los tributos desde la fecha en que debieron retenerlos hasta aquella en que los ingresen al fisco.

Los intereses resarcitorios son aplicados sin perjuicio de las multas o recargos establecidos en los artículos 37 a 40 del Código Fiscal.

Art. 37. — Los infractores a los deberes y normas establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales, así como a las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables y terceros, en las tareas de verificación y fiscalización de 31 de este Código y otras normas contenidas en leyes fiscales especiales, serán reprimidas con una multa de cincuenta pesos (\$ 50,-) a tres mil pesos (\$ 3.000,-), sin perjuicio de los intereses, recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones.

Art. 38. — Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo aquel que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución y no presente declaración jurada cuando deba hacerlo, y en general por no denunciar hechos o situaciones que hagan nacer la modificación de hechos imposables.

No incurrirá en omisión y no será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Las mismas sanciones sin desmedro de la solidaridad establecida en el artículo 17 del Código Fiscal, se aplicará a los agentes de retención o de recaudación que incumplieran sus obligaciones como tales.

Art. 39. — Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa equivalente de una vez hasta cinco veces el

impuesto en que se defraudara al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- 1º) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, ocultación, o en general, cualquier maniobra no comprendida en el artículo anterior, con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos u otros sujetos;
- 2º) Los agentes de retención que retengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento de los plazos, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo cumplido por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

En el caso de este inciso, la defraudación fiscal se considera consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso 1º), aún cuando no haya vencido todavía el término en que deberán abonarse las respectivas obligaciones fiscales.

Art. 40. — Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión fraudulenta de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- 1º) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- 2º) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes o responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- 3º) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omitan consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan o modifiquen hechos imposables;
- 4º) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan o modifiquen hechos imposables;
- 5º) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos; o no se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión; cuando no se lleven los libros especiales a que se refiere el artículo 24 del Código Fiscal.

TITULO PRIMERO

Art. 41. — Las multas a que refieren los artículos 37 a 39 de este Código, serán graduadas por la Dirección considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso.

Art. 42. — Los recargos o multas establecidas en los artículos 37 a 39 no serán de aplicación cuando se trate de impuestos, tasas o contribuciones que graven actos instrumentados y se abonen mediante papel sellado o estampillas fiscales, en cuyo caso las infracciones al cumplimiento de las obligaciones fiscales serán reprimidas con arreglo al siguiente régimen:

- 1º) Cuando se trate de simple mora y el instrumento haya sido presentado espontáneamente por el contribuyente o responsable cualquiera sea el retardo transcurrido se aplicará, en el acto de su reposición un recargo del dos por ciento (2%) mensual aplicado sobre el monto del impuesto con exclusión de los recargos resarcitorios establecidos en el artículo 36;
- 2º) Cuando la existencia del instrumento haya sido determinada directamente por la Dirección, sin que mediare presentación previa del contribuyente o responsable denunciándolo, la infracción cometida será considerada defraudación fiscal y penada con una multa equivalente a diez veces el impuesto, tasa o contribución, sin desmedro de los intereses referidos en el inciso anterior.

Art. 43. — Se considerará además infracción punible con las sanciones previstas en el inciso 2º) del artículo anterior:

- 1º) Presentar copias de instrumentos privados, sin comprobar el pago del impuesto, tasa o contribución correspondiente en los originales;
- 2º) Invocar en juicio la existencia de un contrato escrito sin comprobar que tributó el impuesto, tasa o contribución correspondiente, o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de parte, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio;
- 3º) No presentar la prueba del pago del impuesto, tasa o contribución cuando la Dirección hubiera comprobado la existencia de un contrato escrito;
- 4º) Excederse en el número de líneas o utilizar el margen del papel sellado cuando de ello resulte perjuicio a

la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales posteriores al acto;

- 5º) Extender instrumentos sin fecha y/o lugar de otorgamiento, o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
- 6º) Cuando se presenten para su reposición pagarés, reconocimientos de deuda y demás instrumentos en que se consignen obligaciones de dar, hacer o no hacer, con plazo vencido.

Art. 44. — En los casos de infracciones a los deberes formales o a los de simple omisión de éstos, las multas podrán ser redimidas total o parcialmente por la Dirección, mediante resolución fundada, siempre que impliquen culpa leve de los infractores.

Art. 45. — Quedarán exentos de multas, recargos e intereses los contribuyentes que se hallen en infracción a las disposiciones de este Código, leyes fiscales especiales, reglamentos y demás normas relativas a los impuestos, tasas o contribuciones cuya liquidación y pago deban ser efectuados sobre la base de declaración jurada, que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas o solicitando plazo para hacerlo y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección, efectuada o inminente, observación por parte de la Dirección o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con dichos infractores.

La Dirección queda facultada a disponer para determinados radios o zonas, por el término que considere conveniente, el carácter de zona de inspección inminente mediante resolución que tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial o en un diario de la Provincia, por un solo día.

Art. 46. — Las multas por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución respectiva; rigiendo a partir del vencimiento de ese término sin necesidad de interpelación alguna los recargos resarcitorios, cuya tasa será igual a la que utiliza el Banco Provincial de Salta para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

Art. 47. — La Dirección antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 37 a 39, 42 inciso 2º) y 43, dispondrá la instrucción de un sumario notificando de ello al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días alegue su defensa por escrito

y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario dictando resolución fundada, que incluirá en su caso las razones de la desestimación de las pruebas no diligenciadas.

Art. 48. — Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados mediante entrega de copia íntegra de la misma.

Art. 49. — La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Art. 50. — En el caso de infracción a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a la entidad misma, sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

TITULO NOVENO

De las acciones y procedimientos administrativos y contenciosos

Art. 51. — Las consultas que formulen los contribuyentes o responsables sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en este Código o leyes fiscales especiales, en los casos concretos y de interés general, los pedidos de devolución de impuestos, tasas, contribuciones, multas, recargos e intereses, las presentaciones en oposición a requerimiento de la Dirección, las impugnaciones de las declaraciones juradas, las determinaciones de obligaciones fiscales sobre base cierta o presunta, la aplicación de sanciones y, en general, toda obligación impuesta a los contribuyentes o responsables con arreglo a este Código y leyes fiscales especiales, deberán ser resueltas, salvo expresa disposición en contrario, por la Dirección mediante pronunciamiento expreso y fundado.

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, excepto cuando se trate de consultas, la Dirección antes de dictar resolución, dará vista al interesado para que en el término de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido dicho término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar la actuación dictando pronunciamiento fundado en el término máximo de no-

venta (90) días en el cual expresará, en su caso, las razones de la desestimación de las pruebas no diligenciadas.

Art. 52. — Contra las resoluciones que dicte la Dirección, los contribuyentes o responsables afectados, podrán interponer recursos de reconsideración o revocatoria ante dicha dependencia, dentro del término de quince (15) días de notificados dichos pronunciamientos, alegando y acompañando u ofreciendo en tal oportunidad todas las razones y pruebas que hagan a su derecho.

Art. 53. — Contra las resoluciones que dicte la Dirección al entender en los recursos de reconsideración o revocatoria a que se refiere el artículo anterior, los interesados podrán interponer, dentro de los quince (15) días de notificados, recurso administrativo de apelación.

Art. 54. — El escrito interponiendo el recurso administrativo de apelación deberá ser presentado por el interesado ante la Dirección, en términos concretos y fundando las razones que hacen a su derecho, acompañando y ofreciendo todas las pruebas pertinentes, no aceptándose después otros escritos u ofrecimientos de nuevas pruebas.

Art. 55. — Presentado el recurso, la Dirección deberá elevar las actuaciones al Ministerio de Economía juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos de la apelación, dentro de los quince (15) días.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente, previo dictamen del Fiscal de Gobierno, salvo el derecho del Ministerio para disponer las diligencias de prueba que hubiesen sido desestimadas por la Dirección y aquéllas que considere necesarias para mejor proveer.

Art. 56. — Las resoluciones que dicte el Ministerio en los recursos de apelación o las de la Dirección no apeladas dentro de los términos previstos, no serán susceptibles de recurso alguno, quedando a salvo el derecho de los contribuyentes para entablar acción judicial por repetición, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas.

Art. 57. — El recurso contencioso se sustanciará de acuerdo a las normas y términos establecidos en el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo.

Art. 58. — La sentencia que condene al pago de una suma que no exceda de quinientos pesos (\$ 500,-) se tendrá por definitiva y causará ejecutoria.

Las restantes sentencias serán susceptibles de todos los recursos que establecen las normas de procedimiento vigentes en la materia.

Art. 59. — Las resoluciones consentidas en cualquier etapa y las definitivas pasarán en autoridad de cosa juzgada

y no se admitirá acción de repetición por las obligaciones fiscales, multas, recargos e intereses que se abonen.

Art. 60. — Las controversias por requerimientos del fisco por obligaciones fiscales cuya existencia se exteriorice en juicio, serán resueltas por el juez que entiende en la causa, con arreglo al procedimiento que prevé éste Código.

TITULO DECIMO

Del pago

Art. 61. — Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este Código o la Dirección.

El pago de las obligaciones fiscales determinadas por la Dirección deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación de la resolución firme que fije la respectiva obligación fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá exigir con carácter general o, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso en la forma y tiempo que establezca.

Art. 62. — Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección, en el Banco Provincial de Salta, en otros bancos o en las oficinas que se habiliten a tal efecto, la suma correspondiente, o mediante envío de cheque no negociable, giro o valor postal o bancario a la orden de la Dirección y en papel sellado o valores fiscales, según corresponda y conforme a la reglamentación.

Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito o se pague en la oficina habilitada por la Dirección al efecto, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro, o se inutilice el papel sellado o valores fiscales.

Art. 63. — Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, sin indicar a qué deuda debe imputarse, la Dirección deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero

a las multas, recargos e intereses, en ese orden y el excedente, si lo hubiera, al tributo.

Art. 64. — La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores por impuestos, tasas o contribuciones, declarados por aquéllos o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción, y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.

La Dirección podrá compensar en primer término los saldos acreedores con multas, recargos e intereses.

Los agentes de retención o de percepción no podrán en ningún caso compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

Art. 65. — La Dirección podrá conceder a los contribuyentes y responsables, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, facilidades para el pago en cuotas anuales o por períodos menores de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas, adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos y condiciones que estime conveniente.

En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el capital respectivo devengará un interés del tipo corriente que cobra el Banco Provincial de Salta para descuentos de documentos comerciales, el cual empezará a aplicarse a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal vigente o al de la presentación si ésta fuera posterior. Las solicitudes de plazo que fueran denegadas no suspenden la aplicación de los recargos e intereses que establece este Código.

El término concedido para completar el pago no podrá en ningún caso exceder los tres (3) años.

Art. 66. — Las resoluciones firmes que determinan la obligación impositiva o impongan multas, que hayan sido debidamente notificadas y no sean seguidas por el pago en los términos establecidos en este Código o en leyes fiscales especiales, serán ejecutadas por vía de apremio, sin ninguna ulterior intimación de pago.

Art. 67. — La Dirección General deberá, de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar a los contribuyentes o responsables las sumas que resulten a favor de éstos por pagos no debidos o excesivos o por las compensaciones efectuadas, en forma simple y rápida según el procedimiento que dicha repartición establezca.

Los contribuyentes y responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo

acreedor resultante de la rectificación, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dichas compensaciones si la rectificación no fuera procedente, y reclamar el pago de los importes compensados con más los recargos

Los agentes de retención o percepción no podrán, en ningún caso repetir las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

Art. 68. — La devolución de los impuestos en dinero en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, y en general todo reintegro, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los diez (10) años, contados desde el primero de enero siguiente a la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales.

TITULO DECIMO PRIMERO

De la ejecución por apremio

CAPITULO PRIMERO

Apremio administrativo

Art. 69. — En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos o multas adeudados, su cobro será demandado por la vía de apremio administrativo la que será ejercida por la Dirección General de Rentas y las municipalidades.

Art. 70. — Será título suficiente a los efectos del apremio administrativo:

- 1º) Las liquidaciones de deudas extraídas de los libros fiscales de la Provincia, sus reparticiones autárquicas y de las municipalidades, expedidas por los funcionarios autorizados al efecto;
- 2º) El original o testimonio de resoluciones administrativas de las que resulte un crédito fiscal o municipal;
- 3º) Las liquidaciones de multas impuestas por la Provincia, sus reparticiones autárquicas o municipalidades por contravenciones a las leyes y ordenanzas cuya aplicación compete a las mismas y cuyos fondos deban ingresar en sus tesoros;
- 4º) Los certificados expedidos por los secretarios de

los Tribunales de conformidad con la Ley de Impuesto de Sellos.

Art. 71. — La Dirección General de Rentas y las municipalidades por intermedio de los funcionarios que designarán al efecto, procederán a intimar al deudor al pago de la cantidad que se le reclame con más la que se considere suficiente para responder a los intereses y costas. Si el deudor no pagase en el acto del requerimiento se trabará embargo en sus bienes en cantidad que se juzgue bastante para atender al crédito y sus accesorios y se le citará de remate, bajo apercibimiento de que si no opone excepción legítima dentro de los trece (13) días hábiles a contar desde la citación, se llevará la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago de la suma adeudada, intereses y costas.

Art. 72. — En caso de no conocerse bienes al deudor, se ordenará la inhibición general la que deberá inscribirse en la Dirección General de Inmuebles. La inhibición quedará sin efecto en la oportunidad en que el deudor presente bienes a embargo de un monto suficiente para cubrir la deuda.

Art. 73. — La intimación del pago se practicará en el domicilio de los deudores, conocido por el fisco provincial o municipalidades. Cuando a los deudores no se les conozca domicilio en la Provincia, se les citará por edicto público durante tres días en el Boletín Oficial y si no comparecieron, se les nombrará el defensor de ausentes que será designado por sorteo de la nómina que anualmente se solicitará de la Corte de Justicia.

Quando el ejecutante sea una municipalidad, a excepción de la Capital, los edictos se fijarán también en los portales de las oficinas y el defensor podrá no ser letrado, si el departamento a que corresponda no tuviera abogados.

La intimación se hará por los funcionarios designados y dos testigos de actuación o por el juez de paz del lugar indistintamente.

Art. 74. — La resolución de la autoridad de apremio que disponga la intimación contendrá claramente el monto de la deuda, el concepto de la misma, e individualizará los bienes a embargar ordenando al deudor la constitución de domicilio legal dentro del radio de diez (10) cuadras de donde tenga sede la mencionada autoridad de apremio, bajo apercibimiento de tener por tal domicilio las oficinas de la Dirección General de Rentas o de la municipalidad respectiva.

Si la intimación se hiciera por edictos se ordenará además el embargo preventivo de los bienes del deudor y su inscripción en el Registro Inmobiliario o la inhibición general en caso de no conocerse bienes.

Art. 75. — Cuando la intimación se hiciere por edictos, la citación de remate se entenderá con el defensor que se le designe.

Art. 76. — Si el deudor no constituyese el domicilio legal que establece el artículo 74 la resolución que haga efectivo el apercibimiento respectivo, así como las sucesivas, se dará por notificado con la colocación de un ejemplar de la misma en un lugar visible de la Dirección General de Rentas o municipalidad respectiva.

Art. 77. — Podrán oponerse exclusivamente las siguientes excepciones:

- 1º) Pago total;
- 2º) Espera, quita, remisión, compensación o condonación concedida por autoridad competente;
- 3º) Prescripciones.

Art. 78. — Las pruebas de las excepciones deberán acompañarse inexcusablemente al escrito en que se opongán. La del pago deberá consistir en los recibos otorgados por funcionarios autorizados o responsables, o por reparticiones oficiales o constancia de instrumento público o en actuaciones judiciales. La de los supuestos contenidos en el inciso 2) del artículo anterior, deberá producirse por medio de copia autenticada de la ley, decreto o resolución administrativa en que se acuerda la quita, espera, remisión o compensación a favor del ejecutado.

Si el instrumento probatorio se encontrase en algún archivo u oficina pública o en algún expediente administrativo o judicial, se acompañará un certificado expedido por la autoridad de quien dependa el archivo, oficina o expediente.

Art. 79. — Si el juicio se sustanciara ante la Dirección General de Rentas, de la excepción que se oponga se correrá traslado por cinco (5) días al asesor letrado de la misma.

Art. 80. — Opuestas las excepciones, si resultaren procedentes, se archivará el expediente sin más trámite.

Art. 81. — Si no se opusieran excepciones o éstas resultaren improcedentes, se dictará sentencia de remate, la que será notificada personalmente o por cédula en el domicilio constituido o en el que se ha tenido por tal.

Si hubiere tenido intervención el defensor de ausentes la sentencia deberá serle notificada en igual forma.

Art. 82. — La sentencia de remate será inapelable y la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el capital adeudado, intereses y costas.

Art. 83. — Dictada la sentencia de remate si no se pagara la totalidad de la deuda por capital, intereses y costas, dentro de los diez (10) días de notificada la parte, se

ordenará la subasta de los bienes embargados, sin necesidad de tasaciones.

Art. 84. — Si los bienes a rematarse estuvieran embargados con anterioridad por otros acreedores, éstos serán citados personalmente o por cédula para que comparezcan a hacer valer sus derechos hasta el día anterior al de la venta. La notificación se practicará por lo menos con una anterioridad de cuatro (4) días al señalado para el remate. Si no se conoce el domicilio del acreedor embargante, la citación se hará por edictos que se publicará conjuntamente con los avisos de remate. Cuando el acreedor lo fuera al Banco Hipotecario Nacional, se suspenderá el remate por el plazo establecido en la Ley Orgánica del mismo, debiendo practicarse la notificación por oficio al presidente de dicha Institución.

Art. 85. — Si el Banco Hipotecario Nacional o el acreedor embargante no hiciera uso de su derecho, vencidos los plazos respectivos y aprobado el remate se cancelarán los gravámenes al solo efecto de la escrituración si fueran inmuebles, y de la tradición, si fueran muebles.

Art. 86. — Si los bienes a rematar fuesen muebles, la subasta se realizará con la base de la deuda más los gastos y costas correspondientes, publicándose edictos por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un diario del lugar, y donde no lo hubiere la publicación se hará en los portales del juzgado u oficina municipal, por igual tiempo. Si al realizar el remate no hubiere postores por dicha base, se procederá a un segundo remate sin base. Si practicado éste y su producido no alcanzare a cubrir la deuda, intereses, costas y gastos, su importe se aplicará al pago total de los gastos que hubiere ocasionado el remate y el saldo que quedara se prorratará entre los otros conceptos, tratándose inhibición general por la deuda que subsista.

Art. 87. — Si los bienes a rematar fueren raíces, se tendrá como base para el remate las dos terceras partes de la tasación fiscal, siempre que ésta fuere superior al monto de la deuda, más los gastos y costas, entendiéndose incluidos en ellos los impuestos que las propiedades adeudasen al fisco, a las municipalidades y deudas atrasadas por concepto de pavimentación, caso contrario se tomará ésta como base. Si el bien no estuviere catastrado se procederá a hacerlo de acuerdo con la ley de la materia. Se deberán publicar avisos en el Boletín Oficial y en un diario del lugar por el término de ocho (8) días, tanto en las ejecuciones seguidas por las autoridades municipales, como por el fisco.

Si no hubiere postores en el primer remate se ordenará

un segundo remate tomándose como base la alternativa de-sechada por aplicación del primer párrafo.

Las subastas aludidas en el artículo anterior y en el presente serán efectuadas por martillero público.

En caso de procederse al segundo remate el Poder Ejecutivo queda autorizado para concurrir al acto de la subasta por intermedio de representante en la ejecución ordenada por deuda al fisco provincial o formular postura por la base, a fin de hacerse pago del crédito por medio de la adjudicación de los bienes raíces respectivos. Los intendentes municipales quedan también autorizados para adjudicar a las comunas, en la misma forma, los bienes rematados en ejecuciones por deudas o multas correspondientes a sus respectivos municipios, quedando sujeta a la aprobación del Concejo Deliberante.

Art. 88. — En el acto del remate el comprador abonará como seña a cuenta de su importe el 20% del precio además de la comisión del martillero y constituirá domicilio legal dentro del radio de diez (10) cuadras de la Dirección General de Rentas o municipalidad respectiva.

Art. 89. — Verificado el remate, si dentro del plazo de diez (10) días no fuese observado, se aprobará por la Dirección General de Rentas o municipalidad correspondiente, emplazándose al adquirente del bien subastado para que en el término de tres (3) días desde su notificación abone el saldo del precio de compra, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se lo tendrá por desistido de ella, con pérdida de la seña que hubiere pagado, cuyo importe se ingresará en rentas generales de la Provincia o municipalidades ejecutantes.

Bastará como notificación, en caso de no encontrarse al comprador, la comunicación por carta certificada.

Quedando desistida la compra en virtud de lo dispuesto precedentemente, el Director General de Rentas o autoridad municipal, en su caso, ordenará un nuevo remate del bien embargado.

Art. 90. — Del producido del remate se deducirá el importe de la deuda más los gastos del juicio y si quedare un excedente, el mismo será ingresado en una cuenta especial que se denominará "Ejecución Juicios de Apremios", a la orden conjunta del Director y contador de la Dirección General de Rentas, que se abrirá en el Banco Provincial de Salta.

Art. 91. — Cuando el remate recayese sobre bienes inmuebles, una vez aprobado de acuerdo con el artículo 85, la escritura de transmisión de dominio será suscripta por el Director General de Rentas o intendente municipal, según

corresponda, quienes darán la posesión al comprador por intermedio de los funcionarios que a tal efecto designen.

Art. 92. — El Director General de Rentas o autoridad municipal correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en este título.

Art. 93. — La Dirección General o municipalidad podrá autorizar el pago de gastos por publicaciones de edictos u otros que no puedan ser dilatados cuyo importe se imputará oportunamente a los gastos del juicio.

Art. 94. — Cuando el deudor fuera concursado civilmente o declarado en quiebra, el procedimiento de apremio se sustanciará con el síndico o con el representante judicial del deudor, ajustándose a las prescripciones de las leyes de la materia.

Art. 95. — La notificación por cédula se efectuará con los requisitos y formalidades establecidas para esta clase de notificaciones por los artículos 47, 48 y 49 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 96. — Cuando existan menores o incapaces interesados, se dará intervención al defensor de menores e incapaces.

Art. 97. — Para ejercer la representación en el procedimiento por apremio bastará una autorización que faculta a este objeto, debiendo la firma del deudor ser autenticada por juez de paz o escribano público.

Presentado el representante, todas las diligencias posteriores se cumplirán con su intervención.

Art. 98. — Toda persona, cualquiera sea el carácter que invista, al presentarse a tomar participación en procedimientos de apremio, deberá constituir domicilio en el radio indicado en el artículo 74.

Art. 99. — Los funcionarios que designare la Dirección General de Rentas y las municipalidades para las ejecuciones de apremio, percibirán por sus funciones un porcentaje del monto que se ejecute, que estará a cargo del deudor y que deberá ser fijado por el Poder Ejecutivo.

En caso de intervención de asesor letrado o procurador, los honorarios de éstos no podrán ser nunca superiores al cincuenta por ciento (50%) de lo determinado por la ley de arancel de honorarios de abogados y procuradores para los juicios ejecutivos.

Art. 100. — Las municipalidades quedan autorizadas para fijar el sistema de retribución de los funcionarios intervinientes en los juicios de apremios.

Art. 101. — Las autoridades del apremio al dictar la sentencia de remate determinarán la cantidad que corresponda liquidar por concepto de comisiones y honorarios pa-

ra los funcionarios intervinientes de acuerdo con los términos del artículo 99.

Art. 102. — Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en cuanto no se opongan a las disposiciones precedentes.

CAPITULO SEGUNDO

Apremio Judicial

Art. 103. — Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a promover por ante los tribunales ordinarios y la justicia federal, de acuerdo al procedimiento establecido en cada caso, las acciones que sean necesarias para obtener de los respectivos deudores el pago de las obligaciones adeudadas a la Provincia, recargos, multas, intereses en general y costas de juicios de apremio, cuya recaudación o percepción corresponda a la repartición referida.

Art. 104. — La facultad conferida por el artículo que antecede se aplicará únicamente en los siguientes casos:

- 1º) Contribuyentes con domicilio real fuera de la jurisdicción de la Provincia, comprendidos dentro de los alcances de la ley nacional número 14.390;
- 2º) Contribuyentes que aún contando con domicilio real en esta Provincia tengan la mayor parte de sus bienes fuera de ella o los bienes situados dentro de la jurisdicción provincial no fueran suficientes o puedan ser fácilmente trasladados;
- 3º) En cualquier caso en que la resolución definitiva a recaer deba ejecutoriarse fuera del territorio de la Provincia.

Art. 105. — Facúltase expresamente a la Dirección General para recurrir a los tribunales ordinarios de justicia al solo efecto de solicitar su intervención para ejecutoriar resoluciones recaídas en los juicios de apremios administrativos.

Art. 106. — Podrán aplicarse subsidiaria y supletoriamente a este capítulo todas las normas generales contenidas en el Capítulo I de este mismo título.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones varias

Art. 107. — La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de toda la deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

Art. 108. — De peligrar el crédito fiscal podrá apremiarse la deuda o disponerse medidas precautorias en base a la norma del artículo 102, aún cuando no se hayan agotado las gestiones administrativas.

Art. 109. — En materia de juicios de apremio los funcionarios designados a los efectos de su tramitación podrán celebrar convenios de pago y, la Dirección General o las municipalidades en su caso, podrán homologarlos en tanto se ajusten a las siguientes normas básicas:

- 1º) El convenio debe comprender la totalidad de la deuda reclamada por concepto de tributos, multas, recargos, intereses, gastos y costas, sin quitas de ninguna especie, y el allanamiento liso y llano del deudor fiscal;
- 2º) El plazo máximo que se otorgue no excederá el establecido en el artículo 65 de este Código;
- 3º) Se pactará la caducidad de plazos por mora automática en el pago de una cualesquiera de las cuotas acordadas;
- 4º) El deudor deberá abonar como mínimo el veinte por ciento (20%) de la deuda al contado y la totalidad de las costas devengadas;
- 5º) No podrá concederse este beneficio más de una vez en un mismo juicio de apremio;
- 6º) El deudor deberá dar garantía suficiente por el importe que quede pendiente de pago, a satisfacción de la Dirección;
- 7º) Este beneficio se concederá teniendo en cuenta los antecedentes del deudor que pudieren o no hacerlo procedente, no pudiendo otorgarse en ningún caso por infracción a los artículos 39, 40 y 42, inciso 2º) de este Código.

TITULO DECIMO SEGUNDO

De la prescripción

Art. 110. — Prescriben por el transcurso de diez (10) años las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes.

Prescribe por el transcurso de diez (10) años la acción para el cobro judicial y administrativo de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios y de cinco (5) años el de multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de diez (10) años la acción

de repetición de impuestos, tasas, contribuciones y accesorios y de cinco (5) años la de repetir multas.

Art. 111. — Los términos de prescripciones, las facultades y poderes sindicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial y administrativo de impuestos, tasas, contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Art. 112. — La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirán:

- 1º) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- 2º) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

TITULO DECIMO TERCERO

Disposiciones varias

Art. 113. — Salvo disposición especial las notificaciones, citaciones o intimaciones se efectuarán en cualquiera de las siguientes formas:

- 1º) Por cédula;
- 2º) Por carta certificada con aviso de retorno;
- 3º) Por telegrama colacionado;
- 4º) Por constancia firmada por el interesado en el expediente respectivo;
- 5º) Por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

El término establecido en este inciso no rige para los juicios de apremios administrativo y judicial.

Art. 114. — Los contribuyentes, responsables y terceros podrán remitir sus escritos por cartas certificadas con recibo de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se consignará como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegrama en el aviso de correo.

Art. 115. — Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables y terceros, presenten a la Dirección, en cuanto contengan: informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquellos, sus familiares u otras personas, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los propios declarantes.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas ofrecidas por terceros en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que lo solicite el mismo declarante, y siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable a la utilización de las informaciones que la Dirección haya obtenido en asuntos referentes a un impuesto a los efectos de la fiscalización de otras obligaciones tributarias, ni rige frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad.

Art. 116. — A los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales especiales, se considerarán ausentes:

- 1º) A las personas físicas que estén domiciliadas o residen permanentemente en el extranjero;
- 2º) A las personas físicas que tengan residencia temporaria o transitoria por más de un año y medio en el extranjero, con excepción de las que se encuentren desempeñando funciones o comisiones oficiales de la Nación, Provincia o municipalidades de ésta, y de aquéllas que se hayan ausentado en misión de estudio, circunstancia que deberán acreditar debidamente ante la Dirección. Inclúyese en la excepción prevista precedentemente a los respectivos cónyuges;
- 3º) A las personas que residen temporaria o transitoriamente en el país por período que no exceda de seis (6) meses en el año calendario;

4º) A las personas jurídicas con Directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan Directorio o Administradores locales.

Art. 117. — Salvo disposiciones en contrario de este Código o leyes fiscales especiales respecto de los impuestos que se abonan mediante declaración jurada, el certificado de libre deuda expedido por la Dirección será la única prueba de no adeudarse tributo.

El certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del impuesto y del período fiscal a que se refiere.

El certificado regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los tributos que mencione, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, fuerza, temor u ocultación de circunstancias relevantes a los fines de la tributación. No constituye certificado de libre deuda, la simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago del impuesto.

Art. 118. — Los términos establecidos en este Código y leyes fiscales especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil, salvo los de días, los que se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código o leyes fiscales especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Art. 119. — Los expedientes administrativos o de apremio no podrán ser facilitados en préstamo a persona o profesional alguno, bajo ninguna circunstancia.

Art. 120. — En el proceso de la determinación de las obligaciones tributarias y en los incidentes que de ella se deriven, la Dirección General o los funcionarios que la representen, no podrán ser constreñidos por los términos establecidos en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta.

Art. 121. — Cuando los escribanos públicos que hayan incurrido en infracción no abonen, al ser apremiados administrativamente, el importe adeudado o no den a embargo bienes suficientes para cubrirlo, serán suspendidos por la vía que corresponda, en el ejercicio de sus funciones por el término de sesenta (60) días, transcurrido el cual sin haber regularizado su situación, les será retirado el registro.

Art. 122. — En cuanto deban actuar por ante otras dependencias de la administración pública, o por ante los tribunales ordinarios de la justicia provincial, los funcionarios facultados a tal efecto podrán autorizar a proponer a los

empleados auxiliares necesarios para el contralor de expedientes, retiro de oficios, copias, certificados u otros instrumentos que en los mismos se disponga librar. De ninguna manera podrá limitarse el número de empleados que se proponga con tal finalidad.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible y de la imposición

Art. 123. — Por todos los inmuebles ubicados en la provincia de Salta se pagará un impuesto que se denominará Impuesto Básico, con arreglo a las normas que se establecen en este Título y de acuerdo con las alícuotas que fije la ley impositiva anual.

Por todos los inmuebles y proporción a derechos indivisos sobre los mismos, atribuibles a un mismo contribuyente, se pagará además un impuesto que se denominará Inmobiliario Adicional, con arreglo a las normas que se establecen en este Título y de acuerdo con las escalas y alícuotas que se fijen en la ley impositiva anual.

Art. 124. — El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional será determinado en la ley impositiva, mediante una escala progresiva sobre el monto de la base imponible de los inmuebles.

Asimismo la ley impositiva establecerá el importe mínimo que corresponderá abonar anualmente por cada inmueble en concepto de impuesto inmobiliario.

Art. 125. — A los efectos de la liquidación del Impuesto Inmobiliario se considerará como una sola propiedad aquellas que pertenezcan a un solo propietario, y que estén colindantes y formen un solo predio, solar, sitio o construcción destinada a un mismo fin, de acuerdo con lo que a tal efecto establezca la Dirección General de Inmuebles.

Art. 126. — Las propiedades urbanas, baldías o semi edificadas pagarán el impuesto establecido en el presente

Título con un recargo anual que dependerá de la relación existente entre la superficie edificada y la superficie total de la parcela y de la categoría de la ciudad o pueblo, que estará fijada por la ley impositiva. A los efectos del cálculo de la superficie cubierta no se tendrán en cuenta las construcciones con materiales desmontables.

Para la aplicación de dicho recargo se considerará superficie edificada la suma de la superficie cubierta de las distintas plantas que posea la propiedad. No se considerará superficie cubierta las de los cercos y medianeras cuando sea la única construcción existente en el bien.

Los inmuebles rurales y subrurales que estuvieren abandonados, sin explotar o insuficientemente explotados, sin que existan factores insalvables o la naturaleza del terreno lo justifique, pagarán el impuesto establecido en este Título con un recargo que establecerá la ley impositiva. Se considerarán insuficientemente explotados aquellos en que la inversión realizada no alcance el treinta (30%) por ciento de la base imponible de los mismos. Se computará como inversión toda mejora, cultivo o plantación, incluyendo el valor de las maquinarias y de los animales que allí se mantengan, que se considerarán a solicitud del contribuyente y mediante declaración jurada, con valores actualizados, deducida la amortización por depreciación que técnicamente corresponda efectuar sobre estos últimos.

La ley impositiva determinará bajo qué condiciones y circunstancias quedarán sin efecto o en suspenso los recargos previstos en el presente artículo.

Art. 127. — Las propiedades cuyos propietarios sean considerados ausentes en los términos del artículo 116 de este Código pagarán un adicional sobre el impuesto inmobiliario más los recargos que le pudieran corresponder, cuyo monto será fijado por la ley impositiva. Dicho recargo se abonará desde el primero de enero del año en que el propietario salga del país hasta el 31 de diciembre del año en que el ausente regrese definitivamente.

Art. 128. — El impuesto, sus recargos —excluidos aquellos por mora— y los adicionales establecidos en este Título no podrán exceder del treinta y tres por ciento (33%) de la renta presunta del inmueble o de su renta real, en el caso que se encontrare arrendado en su totalidad exclusivamente a dinero y el precio del arrendamiento estuviese fijado oficialmente.

Para la determinación de la renta presunta se seguirá el sistema establecido en el artículo 143 de este Código.

Para el caso de ausentismo, este límite se elevará hasta el cincuenta por ciento (50%).

Art. 129. — Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos imposables que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por parte de la Dirección.

Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Dirección sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones impositivas.

CAPITULO SEGUNDO

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 130. — Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título los propietarios de los inmuebles o sus poseedores a título de dueño.

Se considerarán poseedores a título de dueño:

- 1º) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en la Dirección General de Inmuebles;
- 2º) Los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio, como también los ocupantes de tierras fiscales en igual situación;
- 3º) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal.

Art. 131. — En los casos de ventas de inmuebles contemplados en el artículo precedente, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

Art. 132. — Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado o viceversa la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a partir de la fecha del vencimiento de la cuota de pago inmediata posterior al otorgamiento del acto.

Art. 133. — Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles objeto del impuesto inmobiliario o los graven con un derecho real, están obligados a asegurar el pago del impuesto inmobiliario y accesorios que resultaren adeudarse hasta el año de celebración del acto inclusive, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su dispo-

sición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título Sexto del Libro Primero de este Código.

Art. 134. — Al solicitar cualquier inscripción en los Registros a cargo de la Dirección General de Inmuebles que se vinculen con la propiedad raíz, excepto cuando se trate de la anotación de embargos e inhibiciones y litis, los interesados deberán acreditar simultáneamente el pago del impuesto y sus accesorios fijados por este Título correspondientes al inmueble respectivo, hasta el año en que se solicite la inscripción, inclusive.

Art. 135. — Cuando se rematen judicialmente bienes inmuebles y el bien subastado adeudare por los impuestos previstos en este Título un valor que, agregado a los gastos que fueren preferentes al impuesto, no alcanzara a ser cubierto con el precio de venta, el fisco tendrá derecho a adjudicarse el inmueble por el valor de los gravámenes adeudados, tomando a su cargo el pago de los gastos que tengan preferencia sobre los impuestos.

Los jueces antes de aprobar el remate deberán dar vista del mismo al fisco, el que dentro del término de tres (3) días deberá manifestar si hace uso de ese derecho, pasado el cual éste caducará.

CAPITULO TERCERO

De las exenciones

Art. 136. — Están exentos del impuesto establecido en el presente Título, además de los casos previstos por leyes especiales:

- 1º) Los inmuebles de propiedad de la Nación, organismos e instituciones oficiales y otros estados provinciales o sus municipalidades, siempre que estén afectados al servicio público y los de propiedad de la provincia de Salta y sus municipalidades cualquiera sea su destino;
- 2º) Los inmuebles de las corporaciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias en tanto aquéllas se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, o que resulten propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana o de las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y se destinen los bienes al cumplimiento de sus fines específicos;

- 3º) Los inmuebles de propiedad o en uso gratuito o usufructo de las comisiones municipales de fomento y de las asociaciones o sociedades con personería jurídica o reconocidas por autoridad competente, que tengan fines de asistencia social o educación pública;
- 4º) Los inmuebles que sean utilizados exclusivamente para los siguientes fines y sin fines de lucro:
 - a) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades, institutos educacionales y de investigación científica;
 - b) Deportes y fomento rural;
 - c) Servicios de salud pública y de asistencia social;
- 5º) Los inmuebles de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación que estén ocupados por sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares;
- 6º) Los inmuebles de propiedad de entes con personería gremial, cualquiera sea su grado, que se encuentren regulados por la denominada Ley de Asociaciones profesionales, y que se encuentren destinados al cumplimiento de los fines específicos de la entidad;
- 7º) Los inmuebles de propiedad de partidos políticos reconocidos como tales por la legislación vigente, destinados a sede de los mismos;
- 8º) Por cinco años, los inmuebles cuya edificación se haya construido mediante planes de viviendas económicas otorgados por reparticiones o instituciones bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales. Este beneficio se otorgará exclusivamente al titular del préstamo;
- 9º) El inmueble urbano, del que sea único titular un jubilado o pensionado o su cónyuge, que reúna los siguientes requisitos:
 - a) Sea la única propiedad de los mismos;
 - b) Sea habitado por los beneficiarios;
 - c) Los ingresos, del grupo familiar que lo ocupa, no supere el salario mínimo, vital y móvil vigente;
 - d) La base imponible, para el pago del impuesto, no debe superar el valor establecido para la inscripción como bien de familia.

Art. 137. — Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, excepto en el caso del inciso 1º), los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Di-

rección mediante declaración jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del mismo. En todos los casos la exención regirá a partir del primero de enero del año siguiente al de la presentación ante la Dirección y caducará el primero de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere modificado la afectación o demás condiciones de los inmuebles que determinaron la procedencia de la exención.

CAPITULO CUARTO

De la base imponible

Art. 138. — La base imponible del impuesto inmobiliario básico establecido en este Título, está constituida por la valuación de los inmuebles determinada por la Dirección General de Inmuebles con arreglo a las normas que establece este Código.

Para determinar la valuación fiscal de los inmuebles rurales no se computarán las plantaciones, aún las de carácter permanente ni las construcciones afectadas directamente a la explotación de las mismas, pero sí, las destinadas a vivienda.

Para determinar la valuación fiscal de los establecimientos industriales se computará el valor de la tierra y las obras civiles, excluyéndose las maquinarias e instalaciones.

La base imponible del Impuesto Inmobiliario Adicional, se determinará conforme con la suma de las bases imponibles del Impuesto Inmobiliario Básico atribuibles a un mismo contribuyente, cualquiera sea la ubicación de los inmuebles.

Los inmuebles pertenecientes a loteos vendidos pero no escriturados y los inscriptos como "bien de familia", no se computarán a los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario Adicional.

Art. 139. — El Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará sobre la base de la declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables en la forma prevista en este Código.

Art. 140. — La determinación del avalúo que se atribuye a los inmuebles se efectuará teniendo en cuenta los siguientes valores:

- 1º) Directo: Que corresponderá al valor venal de la tierra y al valor intrínseco de las construcciones, mejoras y cosas corporales muebles considerados inmuebles por coherencia, destinación ó radicación;

2º) Indirecto: Que corresponderá a la renta real o presunta del bien.

Art. 141. — El justiprecio del valor venal de la tierra libre de mejoras se efectuará sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- 1º) Estadística de los precios de venta o expropiaciones en la zona, durante los tres años anteriores inmediatos;
- 2º) Consultas a personas o entidades de la zona, que realicen o intervengan en transacciones inmobiliarias;
- 3º) Forma, dimensiones, medidas perimetrales, ubicación y situación altimétrica;
- 4º) Condiciones topográficas, agrológicas, adafológicas e hidrológicas del suelo y del subsuelo; su destino normal y características meteorológicas de la zona, cuando se trate de parcelas suburbanas, subrurales y rurales.

Art. 142. — El justiprecio del valor intrínseco de las mejoras se realizará considerando los siguientes elementos de juicio:

- 1º) Tipo, características, categoría, destino, uso y valor de las construcciones en general;
- 2º) Valor de los bienes inmuebles por accesión, como ser instalaciones y maquinarias;
- 3º) Desvalorización normal de los elementos precedentemente nombrados, por uso o depreciación por antigüedad;
- 4º) Estado de conservación de los elementos citados como consecuencia de la acción de los agentes atmosféricos y del uso.

Art. 143. — Para la determinación de la renta presunta se tendrá en cuenta:

- 1º) En las parcelas urbanas para cada tipo, categoría y destino:
 - a) La renta bruta real registrada dentro de la zona o manzana por inmueble cuyo valor, destino, tipo de construcción, conservación y antigüedad, guardan relación de semejanza con aquel cuya renta se quiere calcular;
 - b) Los gastos por impuesto inmobiliario, tasas por servicios y los gastos de conservación y mantenimiento, así como también reposición del capital invertido.
- 2º) En las parcelas rurales, para cada tipo particular de explotación:
 - a) El valor bruto corriente de los arrendamientos rurales para campos o fincas cuyo valor, destino,

tipo de mejoramiento y clases de explotación guarden relación de semejanza con aquél cuya renta desea determinarse;

- b) Los gastos en concepto de impuestos, contribuciones, tasas, mantenimiento y conservación.
- 3º) Para las parcelas suburbanas y subrurales, según corresponda se adoptarán procedimientos y métodos mixtos, dentro de los principios enunciados precedentemente.

Art. 144. — Los valores asignados en ocasión de cada valuación general no serán modificados hasta la valuación general siguiente, salvo en los casos que a continuación se establecen:

- 1º) Modificación de la parcela por subdivisión o reunión;
- 2º) Adesión o supresión de mejoras, refacción o cualquier otra clase de transformación;
- 3º) Error de hecho en la individualización o valuación parcelaria.

En los casos de los incisos 1º) y 2º), la nueva valuación se determinará utilizando los valores básicos establecidos para la última valuación general rigiendo el nuevo avalúo a partir de la fecha del vencimiento de la cuota de pago inmediato posterior a los cambios que den origen a la rectificación, quedando igualmente modificada desde esa oportunidad la situación impositiva del contribuyente.

En el caso del inciso 3), los nuevos valores regirán desde la fecha de vigencia de la valuación que se modifica sin que deban aplicarse intereses, recargos o multas.

Art. 145. — En el caso de reavalo general la Dirección General de Inmuebles notificará a los propietarios de los nuevos valores fiscales atribuidos a los inmuebles mediante listado (padrones) que serán exhibidos en el local de la Repartición, en la Dirección General de Rentas y, en el interior de la Provincia en las sedes municipales.

Art. 146. — La valuación particular de inmuebles será fijada por resolución expresa de la Dirección General de Inmuebles debiendo comunicarse dicho pronunciamiento al interesado, haciéndole entrega de una copia del mismo, en la forma determinada por este Código.

Art. 147. — Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Inmuebles fijando valuaciones, los contribuyentes podrán interponer, dentro de los quince (15) días de notificados, recurso de apelación ante una Junta de Valuaciones, que tendrá su asiento en la sede de aquella Repartición y estará integrada por los miembros de la Junta de Catastro a que se refiere el artículo 153 de la ley 1030, por el señor Director General de Rentas o quien legalmente lo

reemplace, y por dos representantes de los contribuyentes. La Presidencia del organismo será ejercida por el señor Director General de Inmuebles.

Los representantes de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las entidades que agrupan a los contribuyentes y durarán en sus cargos un año, pudiendo ser designados nuevamente al vencimiento de dicho plazo. El cargo de representante será obligatorio y gratuito.

Art. 148. — La Junta de Valuaciones sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros titulares o suplentes, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos computándose doble el voto del presidente en caso de empate.

Para el cometido que le encomienda este Código, el citado organismo deberá realizar como mínimo una reunión mensual, labrándose acta circunstanciada de cada reunión, en la que se hará constar todo lo tratado y resuelto con su respectivo fundamento.

Para cada reunión sus miembros deberán ser citados por carta certificada con aviso de retorno, con transcripción del orden del día a tratarse, del cual no se podrá apartar la Junta.

Art. 149. — El recurso de apelación deberá ser presentado ante la Dirección General de Inmuebles, personalmente o por carta certificada con aviso de retorno. Presentado el recurso la Dirección General de Inmuebles deberá remitirlo a la Junta de Valuaciones, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos de la apelación y las actuaciones respectivas, dentro de los quince (15) días de su recepción.

Art. 150. — Las resoluciones que dicte la Junta de Valuaciones al entender los recursos contra pronunciamientos de la Dirección General de Inmuebles fijando valuaciones serán inapelables, debiendo ser notificadas dentro de los cinco (5) días de dictadas a la citada Repartición, quien las comunicará a los interesados mediante la entrega de una copia de la misma en la forma prevista por este Código.

Art. 151. — La Junta de Valuación a que se refiere el artículo 147 resolverá en revisión sobre los métodos, procedimientos de valores básicos a utilizar con carácter general en la valuación de bienes raíces. Las resoluciones que en esta materia dicte el organismo mencionado serán definitivas e inapelables.

Art. 152. — Todas las resoluciones firmes o definitivas que fijen valuaciones deberán ser notificadas de inmediato por la Dirección General de Inmuebles a la Dirección General de Rentas.

Asimismo dichas reparticiones deberán comunicarse re-

cíprocamente toda modificación vinculada a inmuebles que sean de su conocimiento, con expresa indicación de todos los datos e informaciones que posean al respecto.

Art. 153. — Los contribuyentes del impuesto establecido por este Título están obligados a denunciar a la Dirección General de Rentas todos los bienes raíces que posean en la Provincia, como así también facilitar a dicha Repartición todas las informaciones que ésta les solicite.

Asimismo dichos responsables deberán comunicar a la mencionada dependencia todas las modificaciones que se introduzcan en los inmuebles y que inciden en su valor, dentro de los sesenta (60) días de producida las mismas.

Igual obligación incumbe a los profesionales que intervengan en la realización de las aludidas modificaciones.

Art. 154. — Los propietarios, arrendatarios o poseedores deberán facilitar la entrada a las fincas respectivas a los funcionarios de la Dirección General de Inmuebles a cargo de la valuación del bien.

Art. 155. — A los efectos del artículo 127 de este Código, los contribuyentes en él comprendidos, representantes o administradores deberán comunicar a la Dirección su domicilio o residencia.

Art. 156. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 153 y 154, será juzgado con arreglo a lo dispuesto por los artículos 36 a 39 de este Código, según corresponda.

En estos casos, el órgano de aplicación de dichas disposiciones será la Junta de Valuaciones instituida por el artículo 147. La substanciación y resolución del sumario, como así también la revisión de la resolución dictada por el cuerpo mencionado, serán efectuadas con arreglo a lo dispuesto por el Título Décimo del Libro Primero de este Código.

Las sanciones a que se refiere este artículo son las correspondientes al impuesto inmobiliario y se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por infracción a la ley de Catastro General y Unico, conforme con sus disposiciones.

CAPITULO QUINTO

Del pago

Art. 157. — El impuesto inmobiliario, recargos y adicionales fijados por este Título deberán ser pagados anualmente en forma conjunta, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la ley impositiva o la Dirección por vía de resolución.

Art. 158. — El inmueble inscripto como “bien de familia” pagará este impuesto con una reducción del veinte por ciento (20%).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible

Art. 159. — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la provincia de Salta, se pagará anualmente en concepto de licencia un impuesto, con arreglo a las normas que se establecen a continuación.

La alícuota del mismo la fijará la ley impositiva la cual discriminará además las diferentes actividades lucrativas de acuerdo con su naturaleza, fijando la desgravación o el recargo correspondiente.

La mera compra en la Provincia de productos agropecuarios, mineros y forestales y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará actividad lucrativa sometida al impuesto fijado por este Título.

CAPITULO SEGUNDO

De la base de determinación del impuesto

Art. 160. — Salvo disposición especial, el impuesto será proporcional al monto de los ingresos brutos anuales obtenido en el año calendario inmediato anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas. Cuando se trate de bancos, compañías de seguros, de capitalización y ahorro, el gravamen se calculará con arreglo a los ingresos obtenidos en el ejercicio comercial cerrado en el año inmediato anterior.

En las actividades lucrativas iniciadas en el año fiscal el impuesto a abonarse será el establecido como mínimo por la ley impositiva por esa actividad y será proporcional al período de ejercicio de las actividades gravadas, condicionado al reajuste sobre la base de los ingresos brutos efectivamente obtenidos.

Art. 161. — Se considerará ingreso bruto el monto total de las contraprestaciones monetarias percibidas por el con-

tribuyente en concepto de pago de bienes vendidos o cedidos en uso, remuneración de los servicios prestados o retribución de la actividad lucrativa ejercida.

En el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 159 se considerará como ingreso bruto, el valor total de los productos adquiridos.

Para los bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero, el ingreso bruto estará constituido por los intereses, descuentos, rentas de títulos y otros ingresos en concepto de utilidades, retribuciones, compensaciones, remuneración de servicios percibidos que constituyen el haber en la respectiva cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro se considerará como ingreso bruto toda suma que implique una remuneración de servicios prestados por la entidad. Se conceptuará especialmente en tal carácter, la parte de las primas, cuotas o aportes que se afecten a gasto general de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución. Se computarán igualmente como ingresos brutos los que provengan de inversiones de las reservas, así como a las utilidades de la negociación de títulos o inmuebles.

Art. 162. — No se computarán en los ingresos brutos:

- 1º) El importe de los impuestos y/o contribuciones nacionales y provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería, y que haya sido abonado por el fabricante, importador o mayorista matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto y/o contribución en la repartición respectiva.
- 2º) Las sumas correspondientes a descuentos o bonificaciones que acuerden los vendedores, hasta el máximo que establezca la ley impositiva;
- 3º) Las sumas destinadas al pago de siniestros, reservas técnicas o reembolsos de capital en los casos de compañías de seguros y de capitalización y ahorro.

CAPITULO TERCERO

De los contribuyentes

Art. 163. — Es contribuyente del impuesto establecido en el presente Título, toda persona natural o jurídica que ejerza habitualmente una actividad lucrativa gravada.

Son también contribuyentes del impuesto establecido por este Título las personas o entidades con domicilio o sede fuera de la jurisdicción provincial que ejerzan en ella alguna

actividad gravada por intermedio de sucursales, factores, representantes o agentes.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades lucrativas sometidas a distinto tratamiento fiscal, sea en forma separada o parte de un mismo negocio, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro y se aplicará a cada una de ellas la alícuota, recargo, rebaja o exención correspondiente. Si el contribuyente careciera de elementos que permitan esa discriminación, el impuesto se determinará considerando la totalidad de sus ingresos como correspondientes a la actividad sujeta al tratamiento fiscal más gravoso.

CAPITULO CUARTO

Impuesto mínimo

Art. 164. — La ley impositiva fijará el impuesto mínimo que deberá pagarse por el ejercicio de las actividades gravadas.

CAPITULO QUINTO

De las exenciones

Art. 165. — Están exentas del pago del impuesto establecido por este Título, además de las eximidas por leyes especiales, las siguientes actividades:

- 1º) Las ejercidas por el Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás dependencias estatales de servicios públicos;
- 2º) Las ejercidas con remuneración fija o variable en relación de dependencia por cuenta ajena;
- 3º) Las cumplidas por empresas que imprimen diarios o periódicos exclusivamente;
- 4º) La explotación minera, agrícola o ganadera primaria o extractiva;
- 5º) La explotación forestal;
- 6º) Las manuales ejercidas en forma unipersonal o familiar;
- 7º) La venta de diarios y periódicos;
- 8º) Las actividades de enseñanza que no persigan un fin de lucro;

Art. 166. — El pago del impuesto establecido por el presente Título se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determine la reglamentación o la Dirección.

Art. 167. — Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en este Código con referencia al pago de las obligaciones fiscales, la clausura definitiva o el traslado fuera de la Provincia de negocios, establecimientos, oficinas u otros locales donde se ejerzan las actividades lucrativas gravadas por el impuesto del presente Título, deberán ser precedidas del pago del tributo correspondiente, aún cuando el plazo general para el ingreso del mismo no hubiere vencido.

El monto del gravamen se determinará sobre los ingresos brutos obtenidos en el transcurso del año fiscal, hasta la fecha de clausura del negocio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de transferencia de fondo de comercio dentro de la Provincia, considerándose en este supuesto que el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor y lo sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con las normas del artículo 19 de este Código, no siendo tampoco de aplicación al adquirente lo dispuesto en el artículo 160.

Art. 168. — Los jueces notificarán a la Dirección las regulaciones firmes de honorarios que se practiquen en juicio, con indicación de su monto y beneficiario.

TITULO TERCERO

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES

LUCRATIVAS AGROPECUARIAS

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible

Art. 169. — Por las actividades lucrativas desarrolladas en la Provincia por las explotaciones agrícolas y/o ganaderas se pagará un impuesto cuya alícuota general o alícuotas particulares fijará la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

De la base imponible

Art. 170. — La base imponible del impuesto estará constituida por los ingresos brutos percibidos o devengados en el año inmediato anterior en el ejercicio de la actividad. A ese efecto se tendrá en cuenta el sistema adoptado por el

contribuyente, el que no podrá ser modificado sin previa autorización de la Dirección General de Rentas.

Art. 171. — Se considera ingreso bruto la suma total percibida o devengada en concepto de venta de productos agropecuarios.

Art. 172. — No se computará en los ingresos brutos im-
ponibles:

- a) El importe de los impuestos nacionales o provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando su valor intrínseco y que hayan sido abonados por el contribuyente matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva.
- b) Los descuentos o bonificaciones efectivamente acordados a los compradores de productos.

CAPITULO TERCERO

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 173. — Es contribuyente del impuesto establecido por esta ley toda persona física o ideal que desarrolle actividades agropecuarias.

Art. 174. — Son agentes de retención del gravamen los acopiadores, consignatarios, martilleros, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios o entidades e instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto.

CAPITULO CUARTO

De las exenciones

Art. 175. — Están exentas del pago del impuesto:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado nacional, Estados provinciales, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas;
- b) Las escuelas agrarias;
- c) La producción forestal;
- d) La producción lechera.

Art. 176. — El pago del impuesto establecido por el presente capítulo se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determine la reglamentación o la Dirección General de Rentas. Las retenciones que se efectúen en el ejercicio fiscal serán a cuenta del impuesto del año siguiente.

Art. 177. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el cese de actividades deberá ser precedido del pago del impuesto anual.

En las transferencias de explotaciones agrícolas y/o ganaderas se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con las normas del artículo 19 del Código Fiscal.

Art. 178. — Los agentes de retención están obligados a asegurar el pago del gravamen y depositar su importe en los casos, plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas.

Art. 179. — Los contribuyentes que no fueran objeto de retención deberán pagar el impuesto en los casos, plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas, sin perjuicio de la responsabilidad de los agentes de retención.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible y su imposición

Art. 180. — Por todo enriquecimiento que se obtenga como efecto de un acto traslativo a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la provincia de Salta o sometidos a su jurisdicción, se pagará un gravamen en la forma y circunstancias que se determinen en el presente Título y de acuerdo con las alícuotas que fije la ley impositiva, en función del monto de la hijuela, legado o donación y del grado de parentesco.

Art. 181. — Se considerarán situados en la provincia de Salta o sometidos a su jurisdicción:

- 1º) Los inmuebles situados dentro de su territorio;
- 2º) Los derechos reales constituidos sobre inmuebles situados en ella;
- 3º) Las naves y los automotores patentados o registrados en su jurisdicción;
- 4º) Las aeronaves cuyo titular se encuentre domiciliado en ella;
- 5º) Los muebles registrados en ella;
- 6º) Los bienes muebles del hogar o de residencias tran-

- sitorias, cuando el hogar o residencia estuvieren ubicados en la Provincia;
- 7º) Los demás muebles y semovientes que se encuentren en su jurisdicción a la fecha de la transmisión aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otra cosa;
 - 8º) El dinero y los depósitos que se hallaren en su jurisdicción en el momento de la transmisión;
 - 9º) Los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando estuvieren domiciliados en ella;
 - 10) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales ubicados en su jurisdicción;
 - 11) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en su jurisdicción al tiempo de la transmisión, emitidos por entes públicos o privados o sociedades, domiciliados fuera de su jurisdicción;
 - 12) Los títulos, acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente, que al tiempo de la transmisión, se hallaren fuera de su jurisdicción, emitidos por entes públicos o privados o sociedades, con domicilio en otra jurisdicción, en la proporción que representen los bienes de la entidad emisora, radicados en la provincia de Salta sobre el total de sus bienes;
 - 13) Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales en la proporción que representen los bienes radicados en la provincia de Salta sobre el total del mismo;
 - 14) Los créditos provenientes de las compraventas de inmuebles ubicados en su jurisdicción;
 - 15) Los demás créditos, incluidos debentures, cuando el lucro convenido para el cumplimiento de la obligación o el domicilio real del deudor, se halle en su jurisdicción;
 - 16) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia estuviera domiciliado en su jurisdicción al tiempo de la transmisión.

Art. 182. — La ley impositiva aplicable será la que rija en el momento en que la transmisión gratuita se exteriorice en la Provincia.

A tal efecto se considerarán actos exteriorizantes:

- 1º) La vista de las actuaciones judiciales establecidas en el artículo 212 de este Código;
- 2º) La iniciación de las actuaciones de oficio por la Dirección para el cobro del impuesto;
- 3º) La declaración del contribuyente o responsable en los actos entre vivos, cuando éstos ya se hayan efectuado; o la efectiva realización cuando éstos hayan sido declarados previamente por el contribuyente o responsable.

Art. 183. — Se considerará transmisión a título gratuito gravado por este impuesto, todo acto traslativo que implique enriquecimiento, incluyendo:

- 1º) Las herencias;
- 2º) Los legados y donaciones de bienes muebles e inmuebles en cualquier forma que se realizaren y aunque fueren compensatorios, retribuidos o con cargo;
- 3º) Las enajenaciones a título oneroso en favor de descendientes del transmitente o de los cónyuges de aquellos, siempre que subsista la sociedad conyugal o existan descendientes de dichos cónyuges;
- 4º) Las enajenaciones a título oneroso en favor de los descendientes del cónyuge del transmitente;
- 5º) Los derechos de posesión que originen la adquisición de dominio por prescripción, cuando los plazos que para ello señala la ley se hayan cumplido en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtenga por los derecho habientes;
- 6º) Las transferencias a título oneroso a favor de una sociedad constituida total o parcialmente por los descendientes del transmitente o los cónyuges de aquellos, siempre que subsista la sociedad conyugal o queden descendientes de dichos cónyuges;
- 7º) En la constitución de sociedades entre ascendientes y descendientes, los aportes de éstos, siempre que no acrediten en forma fehaciente su propiedad;
- 8º) Las renunciaciones de derechos hereditarios, salvo cuando se realicen pura y simplemente y sin que la herencia haya sido aceptada.

La precedente enumeración es ejemplificativa y no se aceptará prueba en contrario salvo en el caso del inciso 7º).

Art. 184. — Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes deducidos los ganan-

ciales. Tratándose de depósitos en dinero efectivo o en títulos públicos de renta —incluso cédulas o bonos hipotecarios— se tendrá en cuenta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordenó la compra de aquellos.

En las sociedades civiles y comerciales, incluyendo las anónimas, se tomará en consideración la parte del activo situado en territorio provincial y las utilidades proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción o de realización efectiva de la transferencia de las acciones o participaciones sociales. El mismo tratamiento se aplicará a las cuentas personales que figuran en dichas sociedades que provengan de las utilidades acumuladas.

Art. 185. — Salvo prueba en contrario se considerará que forman parte integrante de la transmisión imponible:

- 1º) Los depósitos bancarios o en caja de seguridad a nombre del sucesor o legatario o de su cónyuge, y a la orden del causante;
- 2º) Los depósitos bancarios o en caja de seguridad a la orden recíproca o conjunta;
- 3º) Los bienes enajenados a título oneroso dentro de los doce meses precedentes al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo y el destino dado a los fondos, y las extracciones efectuadas dentro de los tres meses anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a los mismos;
- 4º) Los títulos al portador que a la fecha del fallecimiento del causante se encuentren en poder de los sucesores o legatarios cuando dentro de los doce meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos, percibido sus intereses o dividendos o hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;
- 5º) Los créditos constituidos o cedidos por el causante, a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los doce meses precedentes al fallecimiento. Se reputarán personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos o legatarios;
- 6º) Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes o sus cónyuges por interpósita persona, considerándose que existe esta situación cuando los bienes pasen al descendiente o su cónyuge por intermedio de un tercero, persona natural o jurídica, dentro del término de diez (10) años.

Art. 186. — A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomarán en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante o al día de la realización del acto entre vivos, pero se considerarán los valores existentes a la fecha de la exteriorización.

Art. 187. — En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario al instante del deceso, prescindiendo de las particiones, líneas, renunciaciones, acuerdos o convenios entre herederos. Si se instituyeren legados a parientes no se tomará en cuenta la vocación hereditaria.

En los casos de reconocimientos de coherederos se estará a la resolución judicial.

Art. 188. — Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puras y simples, sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 189. — Los anticipos de herencia y los legados que no sean cosa determinada, serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, salvo que:

- 1º) Pueda acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados;
- 2º) El causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados.

Art. 190. — En las transmisiones entré vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes cuando fueran de carácter ganancial.

Art. 191. — Las alícuotas a aplicarse sobre el monto de los bienes a que se refiere el artículo 180 se determinarán computando todos los bienes recibidos por el beneficiario en el país o en el extranjero, incluyendo los bienes exentos.

En las transmisiones simultáneas, o sucesivas, la alícuota a aplicar se determinará de acuerdo con el monto total de los bienes recibidos o a recibir por el beneficiario. El reajuste del impuesto se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponda abonar en definitiva.

CAPITULO SEGUNDO

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 192. — Son contribuyentes del impuesto establecido por este Título los beneficiarios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión de los bienes transmitidos. Los representantes legales, albaceas

y escribanos públicos están obligados a asegurar el pago del tributo, debiendo retener en su caso, las sumas necesarias al efecto.

CAPITULO TERCERO

De la base imponible

Art. 193. — Como valor de los bienes a los efectos del cálculo del impuesto se considerarán los siguientes:

- 1º) **Inmuebles:** La base imponible sobre la que se tribute el impuesto inmobiliario en tanto la valuación fiscal datare de no más de dos (2) años, en caso contrario se practicará una valuación especial dentro de las normas generales de avalúo, por la Dirección General de Inmuebles, pudiendo el o los interesados designar un representante ante ellos a efectos de ser oídos en el plazo que fija la reglamentación. La Dirección General de Inmuebles deberá expedirse en el término de treinta (30) días, pudiendo solicitar ampliación con causas justificadas, transcurrido el cual quedará en firme la valuación fiscal vigente. En los inmuebles rurales se sumarán al importe que resulte de aplicar lo dispuesto precedentemente, el valor de las mejoras existentes no incluidas en la última valuación fiscal. La Dirección dispondrá de oficio un avalúo especial cuando en los inmuebles urbanos existieran mejoras no computadas;
- 2º) **Bienes muebles en general,** útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores, conforme al valor actual representado por su precio probable de venta o liquidación "mortis causa". Se incluirá en concepto de bienes muebles que integran el ajuar de la casa, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del activo hereditario o de la proporción sometida a la jurisdicción de la provincia de Salta, salvo cuando dichos bienes tuvieran un valor superior en cuyo caso se tomará el valor real;
- 3º) **Semovientes:** El valor de la tasación que deberá realizarse simultáneamente con el inventario conteniendo detalles, raza, clase, edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren, si lo hubiera;
- 4º) **Derechos creditorios con garantía real:** El valor con-

- signado en las escrituras o documentos públicos respectivos deducidas las amortizaciones;
- 5º) **Derechos creditorios en general:** El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado en defecto de documentos, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor podrá formularse estimación jurada;
- 6º) **Título de Rentas:** El promedio de las cinco últimas cotizaciones de las bolsas de comercio en que se cotizaron; sino se cotizaron se procederá a su tasación;
- 7º) **Acciones de entidades privadas:** El valor resultante por la aplicación de las mismas normas del inciso anterior;
- 8º) **Establecimientos industriales y comerciales:** El valor resultante de acuerdo con el balance fiscal respectivo, el que será certificado por contador público nacional o doctor en Ciencias Económicas inscripto en la matrícula. Dicho balance comprenderá todos los rubros del balance comercial y además el valor de "lave", de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procedería tomar conforme con este Código, ellos serán computados por el valor de libros;
- 9º) **Sociedades civiles y comerciales:** El valor resultante por aplicación de las mismas normas del inciso anterior;
- 10º) **Bienes corporales:** El valor de tasación o el resultante de libros si éste fuera mayor;
- 11º) **Bienes explotables sujetos a agotamiento:** El valor de estimación jurada;
- 12º) **Dinero:** Para las monedas extranjeras y las obligaciones expresadas en ellas, el valor resultante de su conversión, según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes, o de tasación si no se cotizaran.
- Para las monedas metálicas su valor de plaza según cotización a la fecha de exteriorización o de tasación si no se cotizaran.

La Dirección podrá impugnar en todos los casos las estimaciones juradas efectuadas, cuando a su juicio no se ajusten a las normas establecidas en este Código.

Art. 194. — En las permutas, a que se refiere el artículo 183, inciso 3º), se tomará, como base imponible sin admitir

prueba en contrario la diferencia a favor de los descendientes o sus cónyuges, que surja de la valuación de los bienes practicada de conformidad a las normas de este Código, desechando las diferencias que figuren en dinero efectivo.

Art. 195. — Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computará como valores para la determinación del tributo, los siguientes:

- 1º) El precio de venta de los inmuebles, muebles corporales, semovientes y útiles o enseres rurales cuando se obtuvieren en remate público judicial o en remate feria, según corresponda;
- 2º) El precio de venta de los mismos bienes cuando fuere superior a la valuación fiscal y a la tasación en los casos de enajenación privada o con aprobación judicial;
- 3º) El precio de venta de las acciones y títulos de renta, solamente cuando hubieren sido subastadas en bolsas de comercio autorizadas;
- 4º) El valor de licitación o adjudicación de los bienes, cuando fuere superior a la valuación fiscal o tasación.

Art. 196. — Se considerará valor del usufructo vitalicio el resultante de aplicar sobre el valor del bien respectivo, los siguientes porcentajes:

Edad del Usufructuario	Cuota
Hasta 30 años	90%
Más de 30 años hasta 40	80%
Más de 40 años hasta 50	70%
Más de 50 años hasta 60	50%
Más de 60 años hasta 70	40%
Más de 70 años	20%

Art. 197. — Se considerará valor del usufructo temporario el veinte por ciento (20%) del valor total del bien respectivo por cada período de diez (10) años de duración, sin computar fracciones. Cuando el usufructo fuera por un tiempo mayor de cuarenta (40) años, se aplicará la regla del artículo anterior.

Art. 198. — En los casos de usufructo conjunto, para la determinación de su valor se procederá en la siguiente forma:

- 1º) Si es sin derecho de acrecer, se aplicará la regla de los artículos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario.
Si no hay determinación de partes, se considerará que cada uno recibe una cuota parte igual;

- 2º) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha, con arreglo a lo previsto por los artículos 195 y 197.

Art. 199. — El valor de la nuda propiedad será la diferencia existente entre el valor total del bien y el del correspondiente usufructo.

Art. 200. — Cuando el transmitente transfiera la nuda propiedad y se reserve para sí el usufructo, se considerará como una transmisión de dominio pleno. Igual criterio se aplicará a la transmisión a título oneroso de la nuda propiedad a favor de descendientes del transmitente o cónyuge de aquellos.

Art. 201. — El valor de los derechos de uso y habitación se determinará con arreglo al valor locativo del bien y al número de años por el que se constituye el derecho hasta un máximo de veinte (20) años. Los derechos de uso o habitación o vitalicios serán considerados como constituidos por veinte (20) años a los efectos de la determinación de su valor.

Art. 202. — Para la determinación del valor imponible en los casos de legados de rentas, se aplicará sobre los bienes que constituyen el capital las normas de los artículos 196 a 198 inclusive. Cuando no se pudiera establecer el capital afectado, se calculará éste sobre la base de una renta equivalente al seis por ciento (6%) anual.

Art. 203. — Para la aplicación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

- 1º) Las deudas dejadas por el causante el día de su fallecimiento cuya existencia sea debidamente justificada. Salvo prueba en contrario no serán deducibles las obligaciones de cualquier naturaleza provenientes de instrumentos firmados por el causante a su cónyuge supérstite dentro de los seis (6) meses anteriores al fallecimiento, si no se acredita el destino dado a los bienes recibidos y que originaron las obligaciones mencionadas;
- 2º) Los gastos funerarios hasta el límite que fije la ley impositiva.
- 3º) Los créditos manifiestamente incobrables, sin perjuicio del reajuste en el supuesto de hacerse efectivos con posterioridad.
Si la imposibilidad de cobrar fuese parcial, se deducirá la proporción correspondiente;
- 4º) Los créditos o bienes litigiosos hasta la terminación

- del pleito y dando fianza hasta esa oportunidad;
- 5º) Los cargos. Los terceros beneficiados con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con su valor como si recibiesen el beneficio directamente del donante o testador;
 - 6º) El veinte por ciento (20%) del haber neto transmitido en concepto de gastos y honorarios correspondientes al trámite del juicio, cuando se trate de sucesiones por causa de fallecimiento.

Art. 204. — No serán deducibles los créditos contra el causante y en favor de los que resulten herederos o legatarios de los ascendientes, descendientes o cónyuges de éstos.

Art. 205. — Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en el artículo 203, se aplicarán las siguientes normas:

- 1º) Las deudas de la sociedad conyugal, serán deducidas en primer término de los bienes gananciales, salvo el caso de las deudas que graven bienes legados y que sean a cargo del legatario las que se deducirán directamente de dichos bienes;
- 2º) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrata entre ellos, aunque fueren hipotecarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior;
- 3º) Los legados de cosa determinada, serán descontados antes que las deudas; y los que no tengan ese carácter, con posterioridad.

CAPITULO CUARTO

Recargos, reducciones y exenciones

Art. 206. — Cuando el beneficiario de la transmisión se encuentre en la situación prevista en el artículo 116 del Libro Primero de este Código a la fecha de fallecer el causante o de realizarse el hecho imponible, el impuesto se abonará con un recargo que será fijado por la ley impositiva.

Art. 207. — Están exentas del pago de este impuesto:

- 1º) Las transmisiones a favor del Estado Nacional y al Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas; de las municipalidades de la Provincia y de las iglesias de los distintos cultos establecidos en el país o inscriptos en el Registro Nacional de cultos o que resulten propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana o de las corporaciones religiosas que se encuentran dentro de la misma y se destinen los bienes al cumplimiento de sus fines específicos;

- 2º) Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúen los Estados Nacional y Provincial, y las municipalidades de la Provincia;
- 3º) Los bienes transmitidos en propiedad con destino a fines benéficos, culturales o científicos que por disposición del causante o transmitente se apliquen a obras dentro del territorio de la provincia de Salta y que corresponden a instituciones con personería jurídica o a fundaciones con tal objeto;
- 4º) Las transmisiones de sepulcros mientras no sea materia de enajenación;
- 5º) Las herencias a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes cuando el monto de cada hijuela no exceda del límite que fija la ley impositiva, computando a tal efecto los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el causante de la sucesión. Esta exención no rige para los legados;
- 6º) Los bienes transmitidos en propiedad a entidades con personería gremial de cualquier grado, regidas por la Ley de Asociaciones Profesionales, siempre que sean afectadas al cumplimiento de los fines de las mismas, dentro del territorio de la Provincia;
- 7º) Las transmisiones a favor de inválidos, septuagenarios e incapaces mentales reconocidos como tales por declaración judicial hasta la suma que fije la ley impositiva;
- 8º) La transmisión a los herederos de indemnizaciones, pensiones o devoluciones de aportes provenientes de leyes de previsión social, los seguros y los sueldos y salarios provenientes de leyes laborales.

Art. 208. — En las herencias a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes, cuando el acervo hereditario esté integrado solamente por el inmueble urbano que constituía la vivienda permanente del causante y de su familia y por los bienes muebles que formaban el ajuar de la casa y el valor del inmueble no excediera del máximo que fije la ley impositiva, el impuesto que resulte de aplicar las normas de este Título, será reducido en un cincuenta por ciento (50%).

Art. 209. — En las transmisiones gratuitas por causa de muerte que se operen a favor del cónyuge, descendientes o ascendientes, el inmueble inscripto como "bien de familia" estará exento del pago del impuesto, siempre que no resultare desafectado dentro de los cinco (5) años de operada la transmisión.

CAPITULO QUINTO

De la tutela del crédito fiscal

Art. 210. — La determinación de la obligación fiscal será efectuada por la Dirección:

- 1º) En el juicio sucesorio, de inscripción o de protocolización que tramite en jurisdicción de la Provincia cuando se trate de transmisiones por causa de muerte;
- 2º) En el documento que exteriorice la transmisión, tratándose de actos entre vivos.

En ambos casos él o los beneficiarios deberán presentar una declaración jurada que indique el monto de los bienes transmitidos y el importe del impuesto correspondiente.

Art. 211. — A los efectos de la determinación impositiva en todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas sobre inscripción de actos de transmisión, se tendrán en cuenta los siguientes informes, sin perjuicio de exigir otros que se estimen conveniente:

- 1º) De la Dirección General de Inmuebles sobre bienes del causante y su cónyuge, o de otros que concurran invocando derechos hereditarios, si así lo estimase necesario la Dirección;
- 2º) De las municipalidades sobre el ganado que el causante o su cónyuge tenían al día del fallecimiento, con expresión de número, clase y raza. La Dirección General podrá exigir la exhibición de la Libreta Sanitaria correspondiente;
- 3º) Del expendedor de guías del lugar donde están situados los bienes, sobre las guías para frutos, hacienda o productos forestales, expedidas con posterioridad a dicho fallecimiento, con la especificación correspondiente;
- 4º) De los bancos o personas naturales y jurídicas que habitualmente operen con depósitos o cuentas corrientes, acerca de la existencia de valores, depósitos o créditos a favor de aquél o de su cónyuge;

La Dirección podrá prescindir de los informes mencionados en los incisos precedentes cuando a su juicio tal temperamento no perjudique al interés fiscal.

Art. 212. — En los juicios sucesorios de inscripción o de protocolización y, en general, en todos los casos en que se presuma la existencia de una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vista a la Dirección. Esta participación será parte necesaria en el juicio a los efectos de asegurar la percepción del impuesto, con facultades de iniciar o instar el trámite judicial.

De las diligencias de inventario y tasación practicadas judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva, se dará vista a la Dirección en todos los casos.

Art. 213. — La determinación del impuesto deberá solicitarse indicando detalladamente los elementos de información y prueba necesarios a tal fin.

En materia de plazos para las vistas a la Dirección General regirá lo dispuesto en el Libro Primero, Parte General, artículo 120.

Art. 214. — Los escribanos públicos y demás funcionarios deberán comunicar a la Dirección todos los actos en que intervengan que exterioricen transmisiones de bienes sujetas al impuesto fijado por este título, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, debiendo retener, en su caso, el impuesto correspondiente en la forma prevista por el artículo 192.

Art. 215. — Todas las reparticiones públicas, bancos y personas naturales o jurídicas están obligadas a facilitar cualquier información que sobre los bienes del causante les solicitaren los señores jueces o la Dirección.

Art. 216. — No se autorizará la inscripción en el Registro respectivo de declaratorias de herederos, hijuelas o testamentos ni la disposición de bienes hereditarios sin la previa constancia del pago del impuesto o exención en su caso; la Dirección podrá autorizar la inscripción o ventas parciales siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago del gravamen.

Art. 217. — Los secretarios actuarios no otorgarán testimonios, certificados o copias de declaratorias de herederos, hijuelas o de testamentos, sin que previamente se haya satisfecho o afianzado el impuesto establecido por este Título.

Art. 218. — Los jueces no aprobarán las operaciones de partición ni ordenarán la entrega o transferencia de bienes pertenecientes a una sucesión sin que se acredite el pago del impuesto.

Todas las entidades, incluso las bancarias, donde el causante o cónyuge tengan depósitos en dinero o créditos de otra naturaleza, no podrán efectuar su transferencia o entrega sin la previa autorización judicial competente, quedando, caso contrario, solidariamente responsables del pago del impuesto omitido.

Art. 219. — La manifiesta morosidad de los herederos o beneficiarios para formular la declaración de bienes del causante, dará lugar a que la Dirección tome directa intervención, solicitando el nombramiento del perito inventaria-

do sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder con arreglo a lo dispuesto por este Código.

CAPITULO SEXTO

Del pago

Art. 220. — El pago del impuesto deberá ser efectuado:

- 1º) En los actos entre vivos dentro de los quince (15) días de su realización o de notificada la resolución recaída en la consulta formulada ante la Dirección;
- 2º) En las transmisiones por causa de muerte, dentro del año del fallecimiento del causante.

Art. 221. — Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Título Décimo del Libro Primero de este Código, no se considerará firme el pago efectuado sin la conformidad expresa de la Dirección, la que otorgará comprobante cuando le fuera solicitado.

Esta conformidad se extenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia del impuesto, aplicando además la alícuota que en definitiva corresponda en los siguientes casos:

- 1º) Cuando se denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuesto;
- 2º) Cuando dentro de los tres años de la aceptación del pago en la Dirección General, se tasaren, vendieren, licitaren o adjudicaren bienes por un importe superior al computado en la liquidación, rigiendo esta disposición en tanto no se haya efectuado partición de la herencia;
- 3º) Cuando se efectúen anticipos, donaciones y en general cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.

En los casos de transmisión por causa de muerte, cuando correspondiere reajustar el impuesto ya abonado, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º) de este artículo, los intereses se liquidarán a partir de la fecha de la tasación, enajenación, adjudicación o de la aprobación judicial si estuvieren sujeta a ella.

CAPITULO SEPTIMO

Otras disposiciones

Art. 222. — En los casos de mora en el pago del impuesto que corresponda, será de aplicación lo establecido en el artículo 36 del Código Fiscal.

Para el supuesto del inciso 2º del artículo 220 por el tiempo que el expediente con su inventario y avalúo, debidamente practicado, permanezca en la Dirección a los efectos de la determinación de la base imponible, se interrumpirá el curso de los intereses.

Art. 223. — Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán juzgadas con arreglo a lo dispuesto por el Título Octavo del Libro Primero de este Código.

Art. 224. — Contra las resoluciones que dicte la Dirección al entender en la determinación del impuesto establecido por este Título o en la aplicación de sanciones por infracciones a su régimen, podrán interponerse los siguientes recursos:

1º) Los de reconsideración revocatoria y apelación que establece el Título noveno del Libro Primero de este Código.

Cuando se trate de pronunciamientos dictados en transmisiones exteriorizadas fuera de juicio, siguiéndose al respecto el procedimiento previsto por dicho Título;

2º) Los recursos de reconsideración, revocatoria y contencioso que establece el Título mencionado precedentemente, debiendo substanciarse este último ante el mismo juez que entiende la causa y sin previo pago del impuesto, cuando se trate de transmisiones exteriorizadas en juicio.

Art. 225. — El treinta por ciento (30%) de la recaudación de este tributo será considerado como gestión de cobranza, en tanto el setenta por ciento (70%) restante constituye el producido neto del impuesto.

TITULO QUINTO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO

Art. 226. — Por los actos, contratos y operaciones comprendidos en las disposiciones de este Código y la ley impositiva que se realicen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece este Título, con arreglo a los montos y alícuotas que fije la ley impositiva.

Art. 227. — Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto

o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Se considerarán asimismo gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubren riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en esta Provincia.

Salvo en los casos previstos por este Código o leyes fiscales especiales, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto.

Art. 228. — Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Art. 229. — Los gravámenes establecidos en virtud de este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de tributación concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 230. — Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de sellos desde el acto de su perfeccionamiento.

A tal efecto, se considerará como perfeccionamiento del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se acepta una oferta, transcribiendo sus términos o sus enunciados o elementos esenciales.

Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o a actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentados en juicio. En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Se hallan igualmente sujetos al impuesto las propuestas o presupuestos, suscriptas por el aceptante, desde la fecha de su firma por éste.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones, se encuentren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 231. — En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probara que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 232. — No constituyen hechos imposables las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto para

el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes muebles o inmuebles.

Art. 233. — Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Art. 234. — Toda prórroga expresa de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto.

CAPITULO SEGUNDO

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 235. — Son contribuyentes del impuesto todas aquellas personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o contratos u originen las actuaciones previstas por este Título.

En los contratos de crédito recíproco, el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo.

En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago el impuesto estará a cargo del librador.

El impuesto a los giros bancarios y los instrumentos de transferencia de fondos estará a cargo del tomador o mandante, respectivamente.

En los contratos, pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente.

En los contratos de concesión, otorgado por cualquier autoridad administrativa el impuesto estará a cargo del concesionario.

Art. 236. — Son solidariamente responsables del pago del tributo, sus recargos, multas e intereses, los que endosen, emitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la ley impositiva o la Dirección por vía de resolución.

Art. 237. — Si en la relación de los hechos imponibles intervienen dos o más personas y alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Art. 238. — Las personas físicas, bancos, sociedades, empresas y compañías de seguros que realicen los hechos imponible previstos por el presente Título, efectuarán el pago del impuesto correspondiente por cuenta propia y de sus co-deudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca este Código, leyes fiscales especiales o la reglamentación. A tal efecto, son responsables directos del pago total de los gravámenes respectivos.

CAPITULO TERCERO

Actos, contratos y operaciones

Art. 239. — En toda transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción de la provincia de Salta a título oneroso, se liquidará el impuesto de sellos pertinente sobre el precio convenido. Si no se fija precio o cuando el precio estipulado sea menor, se tomará la base imponible aplicada para la determinación del gravamen en el impuesto inmobiliario, salvo el caso de ventas en remate judicial o de instituciones oficiales que otorguen préstamos hipotecarios.

Igual procedimiento se adoptará en la transmisión de la nuda propiedad.

En los casos de compra-venta voluntaria o forzosa, o de permuta, el impuesto estará a cargo de cada una de las partes, por mitades, salvo convención en contrario.

En los casos establecidos precedentemente se abonará el impuesto sobre el total de la operación, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas pre-existentes descontadas del precio.

Art. 240. — Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción al valor económico de la parte que sea materia del contrato.

Art. 241. — En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mita del valor constituido por las sumas de las bases imponibles de los bienes que se permutan o el valor asignado a los mismos, si éste fuera mayor.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de las sumas de los valores asignados a ellos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta fuese de inmuebles por muebles y/o semovientes, el impuesto se determinará con arreglo a la base imponible de los primeros o al valor asignado a los segundos, si éste fuese mayor.

En el caso de incluirse en la permuta inmuebles situa-

dos fuera de la Provincia, su valor deberá probarse acreditando la valuación fiscal de los mismos.

Art. 242. — Cuando se celebren actos o contratos referidos a inmuebles situados parte en jurisdicción de la Provincia y parte fuera de ella y no se establezca su valor económico, o se fije un monto global a la operación sin especificar por separado los respectivos valores, el impuesto se aplicará solamente sobre la base imponible de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

Art. 243. — Cuando se celebren actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a un inmueble ubicado fuera de jurisdicción provincial, se pagará solamente el impuesto fijo que establezca la ley impositiva.

Art. 244. — En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del seis por ciento (6%) anual de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor estimativo que fije la Dirección General cuando se tratare de bienes muebles.

CAPITULO CUARTO

Usufructo, uso y habitación

Art. 245. — En los contratos que establezcan derechos reales de usufructo, uso o habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 246. — La base imponible en los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y anticresis, será:

1º) En la servidumbre estará constituida por el monto estipulado por las partes en el acto de su constitución;

2º) En la anticresis por el capital e intereses estipulados entre el deudor y el acreedor anticresista.

Art. 247. — En las divisiones de condominio realizadas en especies, particular o judicialmente, el impuesto se liquidará sobre el monto total de los bienes, calculados sobre la base imponible del impuesto inmobiliario o el valor que se le asigne a los efectos de la división si fuera mayor que aquélla.

Art. 248. — En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la base imponible del impuesto inmobiliario correspondiente a las acciones y

derechos cedidos o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al de la referida proporción.

Art. 249. — En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la cesión o los valores convenidos si éstos fuesen mayores.

Art. 250. — En los contratos de tracto o ejecución sucesiva, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fijen plazos, la base imponible será la siguiente:

- 1º) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de dos (2) años de alquiler cuando se trate de locales destinados para comercio e industria y de un año y medio (1½) cuando ellos sean para vivienda;
- 2º) En los demás contratos, el importe total que corresponda en dos años.

Lo dispuesto precedentemente rige sin perjuicio de los reajustes que correspondan por los períodos sucesivos al primero, durante los que tenga vigencia el contrato.

Art. 251. — En los contratos o pólizas de seguros el impuesto se calculará sobre el monto de la prima convenida, sumados los recargos administrativos, durante la vigencia total de los mismos, con excepción de los de vida que se aplicará sobre el monto asegurado.

Art. 252. — Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá en la siguiente forma:

- 1º) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambos o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más un período de prórroga. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados, se la considera como de dos (2) años, que se sumarán al plazo inicial;
- 2º) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en que ella sea documentado;
- 3º) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Art. 253. — Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el impuesto sobre la base de una declaración jurada estimativa que deberán formularla las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, dentro del término perentorio de quince (15) días de su presentación, en cuyo caso la practicará de oficio sobre base real, o presunta o con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el gravamen con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento del acto. A esos efectos las dependencias técnicas de la Provincia y reparticiones autárquicas asesorarán a la Dirección cuando ésta lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada, se aplicará el impuesto fijo que establezca la ley impositiva, de acuerdo con la naturaleza del acto, salvo que aplicado el gravamen correspondiente sobre cualquier valor parcial del acto, contrato u operación resultara un impuesto mayor, en cuyo caso se abonará éste.

Art. 254. — En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1º) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sean como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda a la base imponible del Impuesto Inmobiliario de éste o al valor que le atribuye en el contrato si fuese mayor que aquélla, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso;
- 2º) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la ley anual sobre el monto de los mismos;
- 3º) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se halla incluido uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la ley impositiva para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la base imponible del impuesto inmobiliario, valor contractual o estimación de balance, debién-

dose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscripto por contador público nacional o doctor en Ciencias Económicas, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

Cuando el valor de los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que establezca la ley impositiva;

- 4º) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la ley impositiva para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por contador público nacional o doctor en Ciencias Económicas, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Art. 255. — Cuando la constitución de sociedad o el aumento de su capital se realice por instrumento privado y cuando el aporte de capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.

Art. 256. — En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- 1º) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre la base imponible del impuesto inmobiliario del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquél;
- 2º) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores, muebles o fondos de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación;
- 3º) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes;

- 4º) En las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente;
- 5º) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiere experimentado pérdida en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Art. 257. — Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo jurídico distinto y la transformación no hubiere sido prevista en el contrato o estatuto originarios de la sociedad primitiva o, habiéndolo sido, se aumentara el capital, se prorrogara su duración o se constituyeran los socios, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva sociedad. En los demás casos la transformación no estará sujeta a impuesto.

Art. 258. — Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia sólo pagarán el impuesto, cuando con el fin de establecer, dentro de su jurisdicción, sucursal o agencia de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia sobre el activo asignado en el contrato, otros créditos o resoluciones posteriores.

Art. 259. — En la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el valor de los bienes adjudicados a los cónyuges se determinará conforme con las normas de valuación establecidas para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Art. 260. — En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, la base imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del último balance si fuera éste mayor que aquél.

Si en la enajenación se incluyen bienes inmuebles se aplicará en cuanto a los mismos lo dispuesto para la transmisión de inmuebles a título oneroso.

Art. 261. — Las entidades financieras comprendidas dentro del marco de la ley respectiva, serán responsables y liquidarán el impuesto por las sumas de dinero recibidas de terceros que devenguen intereses, con obligación de restituir las, aplicando la alícuota que establezca la ley impositiva, sobre el saldo global mensual que arroje la cuenta o cuentas en la cual se contabilicen dichas sumas, excluidas las operaciones relativas al mercado de aceptación.

Cuando existieran instrumentos en los cuales se perfeccionen aquellos actos, se dejará constancia de haber efectuado el pago por declaración jurada.

En las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y descubiertos transitorios otorgados por el sistema bancario, la base imponible será el monto de dichas operaciones y el impuesto se liquidará en proporción al tiempo de utilización de los fondos y se calculará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten o cobren.

En los demás otorgamientos de créditos y préstamos efectuados por las entidades financieras legalmente comprendidas en la ley que la rija, en dinero, bonos, vales y otros valores de compra, mediante descuentos de pagarés de terceros, pagarés directos, prendas con registro, hipotecas, warrants, y demás contratos de crédito oneroso, el impuesto será el correspondiente a cada uno de los instrumentos que exteriorizan esas operaciones.

Art. 262. — En los contratos de préstamos comerciales o civiles garantidos con hipoteca, construida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible tomada para el impuesto inmobiliario del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 263. — En los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario, arrendatario, dador o aparcerero del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los productos o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al seis por ciento (6%) de la base imponible adoptada para el impuesto inmobiliario, por unidad de hectárea, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera el seis por ciento (6%) calculada en la forma indicada en el párrafo anterior, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

CAPITULO QUINTO

Actuaciones administrativas

Art. 264. — Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la ley impositiva, sin perjuicio del tributo que establezca dicha ley en concepto de derechos por los servicios de inscripción, información u otorgamiento de permisos de habilitación que presten las reparticiones públicas

CAPITULO SEXTO

Actuaciones judiciales

Art. 265. — En los casos de condenación en costas el vencido no exento, deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que, en virtud de exoneración, no hubiera satisfecho la otra parte.

Art. 266. — El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación del impuesto adeudado que no se hubiera satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago dentro del término de cinco (5) días bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas en el Título Octavo del Libro Primero.

Art. 267. — El sellado en las actuaciones judiciales será abonado mediante la integración de un anticipo del monto que disponga la ley impositiva y la reposición posterior por foja que determine dicha ley y en la forma y condiciones que establezca la Dirección por vía de resolución. En todos los casos el Tribunal, a través del Actuario controlará el pago del sellado antes de pasarse los autos para definitiva, antes de disponer el archivo de las actuaciones o desglose de documentos, libramiento de oficios cancelatorios de medidas precautorias y cualquier resolución que ponga fin a las actuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 287.

CAPITULO SEPTIMO

**Disposiciones comunes a las actuaciones
administrativas y judiciales**

Art. 268. — Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán inutilizar, con el sello del Tribunal o repartición de que se trate, los sellados que se agreguen en concepto de reposición.

Art. 269. — El gravamen de actuación correspondiente sobre cada foja de expediente o su equivalente en líneas utilizadas como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, cédulas y demás actas o documentos consecuencia de las actuaciones, aunque no hubieran de incorporarse a los autos o expedientes administrativos. No tributarán el sellado de actuación los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sellos provincial correspondiente y los que estén expresamente exentos del mismo.

Art. 270. — Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos por este Código y leyes fiscales especiales que no se encontraran comprendidos en la exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que las circunstancias que lo originaron resultaran debidamente justificadas.

Art. 271. — Las actuaciones judiciales y administrativas no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago del impuesto que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

Las oficinas y reparticiones de la Administración Pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que ante ellas se tramiten, a cuyo efecto, deberán intimar a los responsables con indicación de la cantidad adeudada la reposición dentro del tercer día bajo apercibimiento de darse por desistido los recursos y aplicarse la multa correspondiente. Vencido el término indicado sin haberse re-
nuevo el sellado, se dará intervención a la Dirección General de Rentas a los efectos de su cobro y de la aplicación de multa, si correspondiese.

CAPITULO OCTAVO

Registro de contrato público

Art. 272. — Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa o garantizarla para el primer día hábil siguiente, de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones de este Código o leyes fiscales especiales cuando le fueren presentadas para su agregación o transcripción en el Registro a su cargo, por cualquier razón o título, bajo apercibimiento de ser considerados como responsables solidarios del impuesto y de incurrir en las infracciones previstas en el Libro Primero de este Código. En estos casos deberá mencionarse en la escritura respectiva o mediante nota marginal, la fecha de otorgamiento y habilitación de los instrumentos correspondientes, las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos o con los cuales hayan sido habilitados.

CAPITULO NOVENO

De la base imponible

Art. 273. — La foja de papel contendrá como máximo veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de dimensión en cada plana. Podrán extenderse en su formato habitual sin aumento de impuesto los instrumentos, contratos o documentos que expresamente determine la reglamentación.

Art. 274. — En el cómputo del monto imponible se considerarán siempre como enteras las fracciones de un peso.

CAPITULO DECIMO

De las exenciones

Art. 275. — Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

- 1º) El Estado nacional y los Estados provinciales, sus dependencias y reparticiones autárquicas y bancos oficiales. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos y empresas del Estado que ejerzan actos de industria y/o comercio como entidades de derecho privado, salvo el caso de la prestación de servicios públicos;
- 2º) Las municipalidades de la Provincia, sus dependencias administrativas y reparticiones autárquicas y las comisiones de fomento oficialmente reconocidas;

- 3º) Las asociaciones de asistencia social, culturales y deportivas con personería jurídica, salvo en lo referente al sellado de actuación judicial;
- 4º) Las sociedades cooperativas y mutuales reconocidas como tales por la autoridad competente;
- 5º) Las corporaciones religiosas debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Cultos;
- 6º) La Iglesia Católica, Apostólica y Romana o de las corporaciones religiosas que se encuentran dentro de la misma, siempre que cumplan con sus fines específicos;
- 7º) Las entidades con personería gremial, cualquiera sea su grado, regidas por la Ley de Asociaciones Profesionales.

Art. 276. — En los casos que se expresan a continuación quedarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

- 1º) Las fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos, personal contratado por el Estado provincial y municipalidades y reparticiones autárquicas, otorguen por razón de sus cargos;
- 2º) Las garantías que se otorguen para garantizar el pago de tributos;
- 3º) Las pólizas de reaseguros referentes a pólizas que hayan pagado impuesto;
- 4º) Las cuentas o facturas con o sin especificación de precio y conforme del deudor; los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y las simples constancias de su remisión o entrega. Las notas de crédito y de débito, las notas de pedido de mercaderías y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de sus ventas al contado;
- 5º) Los actos que deban tributar el impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- 6º) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago de capital o capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del mutuo, aun cuando se varíen los plazos parciales convenidos;
- 7º) Las operaciones entre bancos, siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
- 8º) Los depósitos y extracciones de cajas de ahorro;

- 9º) Los contratos de ahorro y préstamo hechos por asociados de entidades cooperativas o mutualistas;
- 10) Los que instrumenten la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales o provinciales, para la adquisición y construcción de viviendas propias en la parte que se halle a cargo del o de los beneficiarios del préstamo, hasta un máximo de noventa (90) metros cuadrados de superficie cubierta;
- 11) Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en certificados de depósito de mercadería;
- 12) Las solicitudes de crédito;
- 13) Los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, autorización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones celebradas con el Banco Nacional de Desarrollo, cuyo monto no exceda del límite establecido por el artículo correspondiente a la Carta Orgánica de la citada Institución.

Ninguna de las disposiciones establecidas por este Código y leyes fiscales especiales, salvo expresa disposición en contrario, alcanza al sellado de las fojas de la carpeta del protocolo de los escribanos, ni a los testimonios de escritura pública otorgada por éstos.

Art. 277. — El Escribano General de Gobierno podrá actuar en papel simple cuando el impuesto correspondiente a esas fojas esté a cargo del Gobierno de la Provincia, sus reparticiones o municipalidades.

Art. 278. — Quedan exentos del pago del sellado las siguientes actuaciones administrativas:

- 1º) Presentaciones de interés general que se realicen a las oficinas públicas;
- 2º) Expedientes de jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos y los documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;
- 3º) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración pública;
- 4º) Pedidos de licencias y justificación de las inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como asimismo las legalizaciones y trámites pertinentes;
- 5º) Actuaciones por pago de haberes a los empleados públicos;
- 6º) Expedientes iniciados por los deudos de empleados

- públicos fallecidos por cobro de subsidios y las actuaciones correspondientes;
- 7º) Expedientes sobre pago de subvenciones;
 - 8º) Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la caja respectiva para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran;
 - 9º) Las actuaciones originadas por las fianzas de los empleados y escribanos públicos en razón de sus funciones;
 - 10º) Las declaraciones juradas exigidas por las leyes impositivas y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos;
 - 11º) Solicitudes por devolución de impuestos y sus actuaciones siempre que se haga lugar a las mismas;
 - 12º) Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la administración pública, siempre que se haga lugar a las mismas;
 - 13º) Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad;
 - 14º) Actuaciones en que se solicite expedición o reclamación de certificados escolares;
 - 15º) Los testimonios o partidas de estado civil que se soliciten y expidan con el siguiente destino:
 - a) para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
 - b) para promover demandas por accidentes de trabajo;
 - c) para obtener pensiones;
 - d) para rectificación de nombre y apellido;
 - e) para fines de inscripción encolar;
 - f) para adopciones y tenencias de hijos;
 - g) para promover acciones judiciales de alimentos y litis expensas;
 - h) para el cobro de seguros de vida;
 - i) para personas que actúen con carta de pobreza concedida por autoridad competente.
 - 16º) Las consultas relativas a casos concretos, dirigidas a las reparticiones públicas;
 - 17º) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pago de impuestos;

- 18º) Actuaciones sobre devolución de depósito de garantía;
- 19º) Certificados de domicilio, de buena conducta y de salud;
- 20º) Cédula de identidad para escolares.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Del pago

Art. 279. — El impuesto establecido en este Título será satisfecho dentro de los plazos y en la forma que para cada caso establezca este Código o la Dirección.

Cuando el pago se realice en papel sellado o estampillas fiscales, el ingreso del tributo se efectuará en la siguiente forma:

- 1º) Extendiendo los instrumentos en papel sellado por el valor respectivo;
- 2º) Habilitando con sellos y/o estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o completando el tributo con éstas cuando el papel sellado sea de inferior valor. En ambos casos para la validez de la reposición efectuada, los valores fiscales agregados deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección o agentes expendedores, salvo el caso de recibos y escritos presentados ante las autoridades públicas, en los cuales podrán inutilizarse las estampillas con el sello fechador de la repartición a la que pertenece.

Para la determinación del impuesto establecido por el presente Título no se requerirá declaración jurada, salvo disposición expresa al respecto de este Código o de la Dirección General.

Art. 280. — Salvo los casos en que medie resolución expresa de la Dirección sobre el impuesto aplicable, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, limitándose las oficinas expendedoras o habilitadoras de sellados a agregar y/o inutilizar el valor fiscal que se le solicite.

Art. 281. — En los actos, contratos y obligaciones instrumentadas privadamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto correspondiente a su valor económico deberá constar en la primera, debiendo ser habilitadas las restantes con el gravamen que establezca la ley impositiva.

Art. 282. — Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará con respecto al original o

a uno de esos ejemplares, el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás deberá reponerse cada foja con el impuesto que establezca la ley impositiva.

En ambos casos, a pedido del interesado, las oficinas recaudadoras dejarán constancia en cada copia, en la forma que determina la Dirección, del impuesto satisfecho en el original o en uno de los ejemplares.

Art. 283. — Las estampillas no podrán colocarse una sobre otra; las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.

Art. 284. — Los actos, contratos o documentos extendidos en forma privada o por escritura pública fuera de la jurisdicción de esta Provincia para tener efectos en ella, pagarán el impuesto dentro de los plazos que fije la reglamentación, y los demás, en el momento de ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción de esta Provincia.

Art. 285. — El impuesto correspondiente a los actos y contratos pasados por escritura pública se pagará bajo la responsabilidad del escribano titular del registro sin perjuicio de las que además correspondan al adscripto por las escrituras que él autorice, mediante liquidación practicada por declaración jurada en la forma y plazo que establezca la Dirección.

Art. 286. — La Dirección podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos dentro de los noventa (90) días de presentadas mediante resolución expresa, intimándoles el pago de las diferencias que pudieran resultar dentro de los quince (15) días de notificado el respectivo pronunciamiento, bajo apercibimiento de considerarlos solidariamente responsables por la deuda fiscal, y aplicárseles las sanciones previstas en el Título Octavo del Libro Primero.

Cuando se trate de actos comprendidos en el artículo 252 de este Código, la impugnación deberá formularse en el plazo fijado en el mismo.

Contra las resoluciones de impugnación como así también contra las que impongan sanciones por falta de ingreso del tributo en el plazo señalado precedentemente, los interesados podrán entablar los recursos que prevé el Título Noveno del Libro Primero de este Código.

Transcurridos los términos establecidos para las impugnaciones y salvo el caso de manifestación falsa u ocultamiento de los elementos de juicio necesarios para la determinación del impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado omitido el que será exigible solidaria o independientemente a las partes que debieron satisfacer el impuesto.

Art. 287. — No se receptorán escritos ni documentos sin la reposición del correspondiente sellado, en ninguna oficina del Estado provincial y sus entidades autárquicas ni en el Poder Judicial. El no cumplimiento de esta norma hará pasibles a los funcionarios y/o empleados actuantes y/o a los Actuarios en su caso, de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 18 de este Código, sin desmedro de las sanciones correspondientes por incumplimiento de los deberes del funcionario público.

Art. 288. — Para el supuesto del tercer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal, las oficinas y reparticiones de la administración pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que tramiten ante ellas, para lo cual deberán intimar a los responsables con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro de los quince (15) días, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones correspondientes. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado se dará intervención a la Dirección a los efectos de su cobro y de la aplicación de las penas si correspondieren en orden a lo previsto por el Título Octavo del Libro Primero de este Código.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Disposiciones varias

Art. 289. — Las penas pecuniarias que impongan las autoridades administrativas y judiciales y que no estén previstas en este Código, como asimismo todo ingreso de dinero al fisco que no tenga otra forma de recaudación establecida se harán efectiva en papel sellado.

Art. 290. — Para el pago del Impuesto de Sellos, toda fracción de un peso (\$ 1,-) se completará hasta ese importe.

TITULO SEXTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO PRIMERO

Hecho imponible

Art. 291. — Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Provincia, se pagará anualmente un impuesto básico y un adicional, de acuerdo con la escala y clasificación que fije la ley impositiva anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

Art. 292. — Las municipalidades de la Provincia no podrán establecer otro tributo, cualquiera fuese su denominación, que afecte a los vehículos automotores y acoplados sometidos a este impuesto.

CAPITULO SEGUNDO

Contribuyentes y responsables

Art. 293. — Son contribuyentes del impuesto, los propietarios de vehículos automotores y acoplados.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1º) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto;
- 2º) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante del pago del impuesto establecido en este Título.

CAPITULO TERCERO

Base imponible

Art. 294. — El modelo, peso y origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas son los índices con los que la ley impositiva anual determinará la base imponible y fijará las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga, son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

CAPITULO CUARTO

Exenciones

Art. 295. — Están exentos del pago del impuesto:

- 1º) Los vehículos automotores y acoplados propiedad del Estado nacional, de los Estados provinciales, de

- sus municipios y comisiones de fomento y de las reparticiones autárquicas;
- 2º) Los vehículos automotores y acoplados patentados fuera de la Provincia o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres meses;
 - 3º) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;
 - 4º) Los vehículos de propiedad de persona lisiada adaptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea probada a satisfacción de la Dirección;
 - 5º) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado;
 - 6º) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación así como los de propiedad de los señores miembro del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica;
 - 7º) Por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción, siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año.

CAPITULO QUINTO

Pago

Art. 296. — El pago del impuesto básico y su adicional se efectuará en las condiciones y plazos que determine la ley impositiva o la Dirección mediante depósito en el Banco Provincial de Salta u otros bancos y será liquidado por las municipalidades de la Provincia de acuerdo con los siguientes criterios de atribución:

- 1º) Tratándose de personas de existencia visible, por su domicilio real;
- 2º) Tratándose de personas jurídicas, simples asociaciones y demás entidades, por el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo los vehículos automotores y acoplados afectados a sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente, que se atribuirán a las jurisdicciones donde se encuentre la sede de estos últimos.

TITULO SEPTIMO

IMPUESTO DE PATENTE

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible

Art. 297. — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes o servicios, inversión de capital u otra actividad ejercitada con habitualidad y fines de lucro en el territorio de la Provincia, se pagará en concepto de patente un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Código y las que establezca la ley impositiva, aplicándose el impuesto exclusivamente en la última etapa.

Art. 298. — Para la determinación del hecho imponible se atenderá exclusivamente a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a fines particulares, comerciales, administrativos o de cualquier otra índole.

CAPITULO SEGUNDO

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 299. — Son contribuyentes de este impuesto todas aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan en el territorio de la Provincia, cualquier actividad gravada, ya sea que lo hagan directamente o por intermedio de terceros, fueren viajantes y/o consignatarios con o sin relación de dependencia.

Art. 300. — Son asimismo contribuyentes quienes efectúan en la Provincia la mera compra de Productos agropecuarios, mineros, forestales y/o industriales y frutos del país producidos en su territorio, para industrializarlos o venderlos fuera de ella.

Art. 301. — Son responsables y están obligados a asegurar el pago e incluso retener el impuesto todos aquellos que, conforme al Código Fiscal y leyes especiales, sean designados agentes de retención, debiendo ingresar el impuesto en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca. La Dirección General de Rentas podrá designar agentes de información cuando lo considere necesario con las responsabilidades emergentes de los artículos 14 al 19 y concordantes del Código Fiscal.

CAPITULO TERCERO**De la base imponible**

Art. 302. — Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el ejercicio del año calendario anterior por el ejercicio de la actividad gravada.

Art. 303. — En los casos de hoteles, moteles, residenciales, pensiones, alojamientos, bungalows o similares, el impuesto se establecerá en función a la capacidad de albergue de los mismos en el año inmediato anterior.

Art. 304. — En los casos de salas de espectáculos públicos cualquiera sea su índole, en función a la capacidad de espectadores en el año inmediato anterior.

Art. 305. — En los casos de cocheras, garages y guarderías de automotores la determinación se hará en función a la capacidad de vehículos en el año inmediato anterior y del equivalente horario del valor de la tarifa.

Art. 306. — En los casos de alojamientos o albergue por hora el impuesto se determinará por cada habitación habitada y en función del equivalente horario del valor de la tarifa.

Art. 307. — Se considera ingreso bruto la suma total devengada en concepto de venta de bienes, la remuneración total obtenida por los servicios, el pago en retribución a la actividad ejercida, los intereses originados por préstamos de dinero o en general, el monto de las operaciones lucrativas realizadas.

Art. 308. — No se computarán en los ingresos brutos:

- 1º) El importe de los impuestos y/o contribuciones nacionales o provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, y que hayan sido abonados por el fabricante, importador o mayorista matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto o contribución. Será igualmente admitida en aquellos casos en que el impuesto haya sido ingresado a través de un agente de retención;
- 2º) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de productos o mercaderías o a los usuarios de los servicios por épocas de pago, u otro concepto similar, de acuerdo a las costumbres de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre los ingresos computados o se contabilicen;
- 3º) Los subsidios que otorgue el Estado nacional o provincial a los institutos de enseñanza privada.

Art. 309. — Cuando la retribución de la actividad gravada, en todo o en parte se pacte en especies, se evaluarán el o los bienes entregados en pago, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, o cualquier otra forma de retribución, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengo. El momento de valuación será aquel en que ocurre la dación de pago .

Art. 310. — Para los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras y disposiciones complementarias que efectúen préstamos de dinero, el monto de ingreso estará constituido por los intereses, descuentos, renta de valores mobiliarios no exenta de este derecho y otros ingresos en concepto de utilidades o remuneraciones de servicios prestados durante el ejercicio comercial correspondiente en el año inmediato anterior.

No se computarán las comisiones que perciban en virtud del artículo 8º de la Ley Nacional Nº 20.520 y se deducirán además los intereses sobre aquellos adelantes o redescuentos que transfieran al Banco Central de la República Argentina.

Art. 311. — Para las compañías de seguro o reaseguros, de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo, se considerarán como ingresos aquellos que impliquen una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad, concèptuando especialmente en tal carácter la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, como así también las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta de este gravamen, y las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas ingresadas durante el ejercicio comercial correspondiente en el año inmediato anterior.

Art. 312. — En los casos de comercialización de combustibles, lubricantes o sus derivados y comercialización de billetes de lotería, el ingreso bruto a considerar para la liquidación del gravamen estará dado por la diferencia entre el precio de adquisición y de venta.

Art. 313. — En los casos en que la actividad consista en la compra-venta de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y de venta.

Art. 314. — En los casos de empresas de construcción, pavimentación o similares, cualquiera fuere su forma jurídica o denominación, cuando la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tomará como ingreso bruto los importes percibidos dentro del período a liquidar

con prescindencia del valor total del contrato que las origine.

Art. 315. — El producido de la venta de automotores usados que los agentes oficiales de empresas automotrices que hayan recibido en pago de otras unidades o para financiar tales operaciones, se computará como ingreso bruto con prescindencia del valor por el cual hayan sido recibidas o tasadas por considerarse que se trata de dos operaciones perfectamente definidas o independientes.

Art. 316. — Para los contribuyentes que desarrollen sus actividades en el territorio de la Provincia y en el de otra u otras jurisdicciones, no se computarán los ingresos provenientes de operaciones y ventas realizadas en las últimas, bien sea que se efectúe por intermedio de agencias, sucursales o establecimientos de carácter permanente ubicados en ellas; incluyendo intermediarios, viajantes y/o consignatarios, siempre que dichos ingresos se encuentren debidamente discriminados.

Tampoco se computarán a los efectos de la clasificación, los ingresos brutos obtenidos por los productores locales cuando despachen mercaderías y/o productos sin facturar, para ser vendidos por su cuenta fuera de la Provincia.

Art. 317. — Cuando se ejerzan varias actividades, el impuesto se determinará independientemente para cada una de ellas. Cuando se emitiera la discriminación correspondiente se aplicará el tratamiento fiscal más gravoso, mientras no se demuestre el monto imponible de la actividad y/o rubro menos gravado.

CAPITULO CUARTO

De la liquidación y el pago

Art. 318. — La liquidación y el pago del Impuesto de Patente deberá efectuarse en la forma y oportunidad que disponga la Dirección General de Rentas, con las salvedades que establecieren las leyes fiscales especiales en materia de retención.

Art. 319. — Para las actividades iniciadas en el año fiscal el impuesto a abonarse será el establecido como mínimo por ley impositiva para esa actividad, y será proporcional al período de ejercicio de la actividad gravada debiendo efectuarse los reajustes correspondientes a la fecha del vencimiento del impuesto del año siguiente y hasta completar un ejercicio fiscal completo.

Art. 320. — En el caso de cese o traslado fuera de la Provincia, de establecimientos, negocios, oficinas u otros locales donde se ejerzan las actividades gravadas con este im-

puesto, deberá abonarse previamente el tributo correspondiente, aun cuando el plazo general para el ingreso del mismo no estuviere vencido. El monto del gravamen a ingresarse será determinado en proporción al total de los ingresos brutos obtenidos durante los meses en que efectivamente se hubiera ejercido la actividad gravada dentro del período sujeto a liquidación. Toda fracción mayor de hasta quince (15) días se reputará como un (1) mes.

Lo dispuesto precedentemente no se aplicará en casos de transferencia del Fondo de Comercio dentro del territorio de la Provincia, considerándose en este supuesto que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y lo sucede en las obligaciones fiscales. El transmitente continuará siendo solidariamente responsable de la tributación del impuesto por los períodos no prescriptos anteriores a la transferencia y por el período durante cuyo transcurso se concreta la misma.

CAPITULO QUINTO

De las exenciones

Art. 321. — Están exentas de abonar el impuesto establecido por este Título además de aquellas que resulten beneficiadas por leyes fiscales especiales, las siguientes actividades:

- 1º) Las ejercidas por el Estado Nacional, Estados provinciales, municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales salvo aquellas que se organicen como empresas con fines utilitarios;
- 2º) Las asociaciones mutualistas, fundaciones, instituciones religiosas, sociedades de fomento, cooperadoras, entidades sindicales y gremiales reconocidas como tales por la autoridad competente;
- 3º) Los clubes sociales, culturales y deportivos;
- 4º) Las cooperativas en general desde el momento de su constitución, radicadas en la Provincia e inscriptas como tales.
- 5º) Las actividades de enseñanza;
- 6º) Las cumplidas por empresas que imprimen diarios y periódicos exclusivamente;
- 7º) La venta directa al público de productos alimenticios declarados de primera necesidad;
- 8º) El transporte público colectivo urbano de pasajeros;
- 9º) La venta al por menor de productos medicinales;

- 10º) Las ejercidas con remuneración fija o variable con relación de dependencia;
- 11º) Las ejercidas por personas que tengan su capacidad física disminuida, siempre y cuando acrediten tal condición mediante certificado médico expedido por cualquier institución oficial y el monto del gravamen a abonar no exceda el de los mínimos establecidos para la actividad de que se trate;
- 12º) La venta directa al público de diarios y periódicos.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones complementarias

Art. 322. — Toda persona de existencia física o ideal que ejerza cualquier comercio, industria, profesión, oficio o actividad con fines de lucro habitual en la provincia de Salta, deberá consignar el número de inscripción como contribuyente del Impuesto de Patente:

- 1º) En toda factura, nota de venta al contado, recibo o receta que expida;
- 2º) En el acto de aceptar el cargo o en su primera presentación, los profesionales, peritos, tasadores, martilleros, síndicos, liquidadores y toda otra persona distinta a las partes que actúen en causas judiciales. La autoridad judicial no practicará regulación de honorarios ni fijará otra retribución mientras no se satisfaga dicha exigencia;
- 3º) Al iniciar cualquier trámite administrativo ante reparticiones oficiales, sus organismos autárquicos o descentralizados. A falta de este recaudo la autoridad respectiva sólo tendrá por presentado al peticionante y no dará curso al trámite hasta tanto se cumpla la exigencia, salvo que la medida afecte la seguridad, salubridad o moralidad públicas o individuales.

El Banco Provincial de Salta deberá exigir el comprobante de pago del impuesto antes de hacer efectivo los cheques judiciales librados en concepto de honorarios.

Art. 323. — Los jueces notificarán de oficio a la Dirección las regulaciones firmes de honorarios que se practiquen en juicio con indicación de su monto, beneficiario y número de inscripción del mismo conforme con lo dispuesto por el artículo 322.

Art. 324. — Las personas instituidas como responsables o agentes de información por disposiciones legales o por la Dirección General de Rentas serán solidariamente responsa-

bles de la integración del impuesto con el contribuyente y en proporción a la información u obligación a su cargo omitidas.

Art. 325. — Los importes que se hubieran abonado con imputación al Impuesto a las Actividades Lucrativas, ya fuese por vía de anticipos o retenciones, será acreditado en primer lugar y de oficio al pago del impuesto establecido por el presente Título. Si el contribuyente estuviere exento de tributar este impuesto o si resultasen excedentes a su favor, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de este Código.

TITULO OCTAVO

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS FORESTALES

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible

Art. 326. — por la extracción de los productos resultantes de la explotación de bosques fiscales o particulares, situados en la Provincia, se pagará un impuesto en la forma y circunstancias que determine el presente Título y de acuerdo con las alícuotas que fije la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

Del contribuyente y demás responsables

Art. 327. — Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidos en el artículo 326.

Son responsables del impuesto el acopiador, consignatario, depositario, industrial o remitente de los productos, el transportista de los mismos y asimismo toda persona que tuviera intervención en la explotación o comercialización de los mismos. Las personas que deban intervenir en el control del tributo, en la medida que lo establece el artículo 18 del Código Fiscal.

CAPITULO TERCERO

Del pago

Art. 328. — El impuesto a los productos forestales se adeudará desde el momento de extracción del bosque, y se abonará en la forma y tiempo que disponga la Dirección.

CAPITULO CUARTO

De la fiscalización

Art. 329. — Los productos a que se refiere este Título sólo podrán transitar por el territorio de la Provincia cuando se encuentren debidamente amparados por la guía forestal expedida o visada por funcionarios de la Dirección de Recursos Naturales, debidamente autorizados al efecto. Los mencionados funcionarios deberán remitir a la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, un resumen de las guías expedidas y visadas en el mes inmediato anterior, acompañando las copias respectivas bajo apercibimiento, para el caso de que así no lo hicieran, debe considerárseles solidariamente responsables del pago del impuesto.

Las personas o empresas que realicen transporte de los productos comprendidos en este Título, exigirán a los productores o tenedores de dichas mercaderías la entrega de una copia de la guía forestal, la que deberá ser remitida mensualmente por los citados transportistas a la Dirección General de Rentas.

Si la mercadería transportada no se ajustará a las prescripciones de la guía y/o la copia de la misma no fuera remitida por el transportista dentro del plazo estipulado, serán éstas consideradas solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Título, así como de las sanciones previstas en el artículo 333º del Código Fiscal.

Art. 330. — En caso de sorprenderse el transporte de mercaderías en infracción, se procederá de la siguiente manera:

- 1º) La autoridad que intervenga procederá al decomiso de la madera o mercadería en infracción;
- 2º) Se procederá al secuestro del vehículo que la transporte en garantía del pago de las multas previstas por el artículo 333 del Código Fiscal;
- 3º) La Dirección General de Rentas queda facultada para efectuar de un diez por ciento (10%) a un cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta de la madera en infracción y del importe de la multa para el pago de comisiones a los funcionarios que detecten el transporte de mercaderías en infracción;
- 4º) La Dirección de Recursos Naturales deberá recañar a las autoridades ferroviarias un detalle mensual de los vagones cargados con productos forestales en estaciones situadas en el territorio de la Provincia.

Art. 331. — La Dirección General queda facultada para reglamentar la forma y condiciones de aplicación de las normas contenidas en los artículos de este Código.

CAPITULO QUINTO

De las exenciones

Art. 332. — Están exentos del pago de este impuesto las extracciones que realizaren: el Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás que presten servicios públicos, salvo aquéllas que el Estado organice como empresas lucrativas.

CAPITULO SEXTO

De las infracciones

Art. 333. — Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán juzgadas con arreglo a lo dispuesto en el Título Octavo del Libro Primero de este Código, y en el Capítulo Cuarto de este Título.

Art. 334. — La falta de pago del impuesto establecido por este Título en los plazos previstos, podrá ser motivo para que la Dirección General solicite a la Dirección de Recursos Naturales la denegación del otorgamiento de la guía forestal.

TITULO NOVENO

IMPUESTO A LA LOTERIA

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible

Art. 335. — Los billetes de loterías que se introduzcan en la Provincia para su venta, tributarán un impuesto cuyo monto fijará la ley impositiva en función del valor del billete.

CAPITULO SEGUNDO

De los responsables

Art. 336. — Son responsables de este impuesto las personas de existencia real o jurídica que introduzcan a la Provincia billetes de lotería para su venta, como así también quienes lo proveen o vendan dentro de su jurisdicción.

CAPITULO TERCERO

Del pago

Art. 337. — El pago del impuesto establecido por este Título deberá efectuarse mediante habilitación de cada unidad divisible de billetes con valores fiscales o por medio de timbre especial efectuado por la impresión oficial.

La Dirección podrá admitir otras formas de pago, cuando a su juicio, la solvencia y responsabilidad del contribuyente aseguren debidamente la correcta percepción y fiscalización del impuesto.

CAPITULO CUARTO

De la devolución

Art. 338. — Los responsables del impuesto podrán solicitar la devolución del tributo correspondiente a los billetes no vendidos en la forma y tiempo que establezca la Dirección.

CAPITULO QUINTO

De las infracciones

Art. 339. — La tenencia de billetes en jurisdicción de la Provincia sin el debido comprobante del pago del impuesto, se considerará infracción y será juzgada con arreglo a lo previsto por los artículos 36 al 42 del Código Fiscal.

Art. 340. — Los billetes de loterías a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de incautación por parte de la Dirección hasta tanto el responsable abone el impuesto y multa correspondiente.

En el caso de que tales billetes resultaren premiados, el importe obtenido se destinará al pago del impuesto y multa adeudados, haciéndose entrega del remanente que pudiera existir al interesado.

TITULO DECIMO

**IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES
DERIVADOS DEL PETROLEO**

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible

Art. 341. — Por cada litro o kilogramo de combustible derivado del petróleo, destinado a la tracción mecánica, que se venda o introduzca en la Provincia, se abonará un impuesto cuyo monto fijará la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO**De los contribuyentes y demás responsables**

Art. 342. — Son contribuyentes de este impuesto los vendedores al público de los productos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO**Del pago**

Art. 343. — El impuesto se adeuda desde la fecha de comercialización o introducción en la Provincia de los productos y su pago se realizará en la forma y tiempo que fija la reglamentación, por las empresas distribuidoras que deberán actuar como agentes de retención.

TITULO DECIMO PRIMERO**IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA
ELECTRICA****CAPITULO PRIMERO****Hecho imponible**

Art. 344. — Por el consumo en el territorio de la Provincia de energía eléctrica que no sea de producción propia, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y a las alícuotas que fije la ley impositiva anual.

CAPITULO SEGUNDO**Contribuyentes y responsables**

Art. 345. — Son contribuyentes de este impuesto los consumidores de energía eléctrica.

No se consideran consumidores a las cooperativas eléctricas distribuidoras que adquieren la energía eléctrica en bloque para venderla posteriormente a los usuarios instalados dentro de su respectiva jurisdicción.

Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe, los proveedores de energía eléctrica.

CAPITULO TERCERO

Base imponible

Art. 346. — La base imponible será constituida por las unidades de energía consumidas.

CAPITULO CUARTO

Exenciones

Art. 347. — Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1º) El Estado nacional, el Estado provincial y las municipalidades de la Provincia y entidades autárquicas;
- 2º) Los consumidores de energía eléctrica que la obtengan de cooperativas eléctricas con generación local.

CAPITULO QUINTO

P a g o

Art. 348. — El ingreso del impuesto se efectuará en la forma y tiempo que establezca la Ley Impositiva o la Dirección por vía de resolución.

TITULO DECIMO SEGUNDO

IMPUESTO AL CEMENTO PORTLAND

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible

Art. 349. — Por cada kilogramo de cemento portland que se adquiera o introduzca en la Provincia con destino al consumo local, se pagará un impuesto cuyo monto determinará la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 350. — Son contribuyentes del mismo los consumidores del producto y responsables de su pago, los vendedores e introductores del mismo.

CAPITULO TERCERO

Del pago

Art. 351. — El impuesto se adeuda desde el momento de la salida de la fábrica o introducción a la Provincia del producto y será ingresado en la forma y plazo que determine la ley impositiva o la Dirección por vía de resolución.

TITULO DECIMO TERCERO

**IMPUESTO POR LA VENTA DE BOLETOS DE
CARRERAS DE CABALLOS**

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible

Art. 352. — Por la venta de boletos de apuestas mutuas sobre carreras de caballos realizadas en la Provincia o fuera de su jurisdicción, se abonará un impuesto cuya alícuota fijará en cada caso la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

Del contribuyente y demás responsables

Art. 353. — Son contribuyentes responsables del pago de este impuesto las personas de existencia real o jurídica que, debidamente autorizadas, efectúen la venta de los boletos de apuestas mutuas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

Del pago

Art. 354. — El pago del impuesto establecido por este Título deberá ser efectuado en la forma y tiempo que establezca la reglamentación.

TITULO DECIMO CUARTO

IMPUESTO A LA TOMBOLA

CAPITULO PRIMERO

Hecho imponible

Art. 355. — Por cada boleta de tómbola que se juegue en el territorio de la Provincia, cualquiera sea su monto, se pagará un impuesto de cuya tasa o alícuota establecerá la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

De los contribuyentes y responsables

Art. 356. — Es contribuyente quien efectúe la apuesta de tómbola.

Designase al Instituto de Promoción Social agente de retención del presente impuesto, el que procederá al ingreso de las sumas retenidas en forma semanal, siguiendo el procedimiento que al efecto se acuerde con la Dirección General.

TITULO DECIMO QUINTO

COOPERADORAS ASISTENCIALES

CAPITULO PRIMERO

Del hecho imponible

Art. 357. — Por todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia, se pagará un gravamen en la forma y condiciones que se determinan en este Título.

CAPITULO SEGUNDO

De la base para la liquidación del impuesto

Art. 358. — El tributo se liquidará mediante la aplicación de una tasa fija que establecerá la ley impositiva, aplicada sobre el monto nominal de todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia, sin deducción alguna.

CAPITULO TERCERO

De los contribuyentes y responsables

Art. 359. — Decláranse comprendidos, a los efectos de la imposición a todas las personas o entidades patronales que abonen a sus obreros, empleados o a cualquier otra persona que realice prestación de servicios en relación de dependencia, en forma permanente, provisional, transitoria, accidental o supletoria, sea cual fuere su denominación o modalidad de pago, las remuneraciones referidas en el artículo precedente.

CAPITULO CUARTO

Exenciones

Art. 360. — Estarán exentos del impuesto:

- 1º) El Estado nacional, provincial, sus reparticiones autárquicas y las municipalidades.
- 2º) Los establecimientos privados de educación pública;
- 3º) Todos aquellos empleadores que tengan un solo empleado u obrero.

CAPITULO QUINTO

Del tiempo y forma de pago

Art. 361. — El impuesto será abonado mensualmente del primero (1º) al quince (15) de cada mes inmediato siguiente al del vencimiento del sueldo, jornal o retribución sobre el cual se liquide, por los contribuyentes mediante formularios especiales que tendrán el carácter de declaración jurada.

Dentro de los plazos establecidos, los contribuyentes están obligados a remitir a la Dirección General de Rentas, su declaración jurada acompañada del respectivo comprobante de pago.

**TITULO DECIMO SEXTO
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

CAPITULO PRIMERO

Servicios retribuíbles

Art. 362. — Por los servicios que preste la administración pública y el Poder Judicial de la Provincia, enumerados en

este Título o en leyes fiscales especiales, se pagarán las tasas cuyo monto fije la ley impositiva anual.

Art. 363. — En la forma y condiciones de aplicación de las tasas rigen supletoriamente las disposiciones del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código.

Art. 364. — En la prestación de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo con lo que fije la ley impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

Contribuyentes

Art. 365. — Son contribuyentes de las tasas los usuarios del servicio retribuable o quienes realicen las actuaciones gravadas.

CAPITULO TERCERO

Del pago

Art. 366. — Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los funcionarios y empleados de la administración pública cuando comprobaren la falta de pago de tasas de actuación y de justicia, emplazarán al contribuyente o responsable para que las abonen dentro del término de cinco (5) días, vencido el cual se aplicarán los recargos e intereses establecidos en el Capítulo Octavo del Libro Primero. Para las demás tasas dichos recargos comenzarán a correr desde la fecha en que se presenta la solicitud o se reinicia el trámite que dio lugar al servicio retribuable.

Art. 367. — Las tasas serán abonadas en la forma que se establece en el artículo 279 y concordantes de este Código, salvo disposición en contrario.

Art. 368. — Las tasas serán abonadas en el momento de solicitarse el servicio, salvo cuando se tratara de tasas proporcionales.

Las tasas de justicia serán abonadas en la forma que determine la Ley Impositiva.

Art. 369. — La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva, por las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas. En los casos en que una de las partes esté exenta de la tasa y la que inicia las actuaciones no goza de esa exención, sólo abonará la mitad de las proporciones de la tasa que

correspondiere pagar en cada una de las oportunidades previstas en la ley impositiva, debiendo garantizar la otra mitad para el caso de que resultare vencida con imposición de costas. Si la parte que inicia las actuaciones está exenta de la tasa y la parte contraria, no exenta, resulte vencida con imposición de costas, ésta soportará la totalidad de la tasa de justicia sin deducción alguna.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el secretario de no adeudarse tasa de justicia.

Art. 370. — No podrá el juzgado o tribunal de que se trate dar curso a ningún escrito o presentación de no encontrarse integrada la parte proporcional de la tasa de justicia correspondiente al estado del procedimiento.

Art. 371. — Los decretos que ordenen el pago de la tasa de justicia deben ser cumplidos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por cédula de la parte obligada a su ingreso, o de sus representantes. Transcurrido ese término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso a que hubiere lugar, será intimado su ingreso con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) de la tasa omitida, de cuya integración también será responsable el procurador o abogado de la parte infractora que hubiese iniciado las actuaciones en los juicios contradictorios, debiendo notificarse de oficio, por cédula o vista a la Dirección General de Rentas, la infracción cometida.

Art. 372. — Lo establecido por el artículo 370 no regirá para los escritos que en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

Art. 373. — La certificación de la deuda de la tasa de justicia, expedida por los secretarios, será título habilitante para que la Dirección General de Rentas inicie las actuaciones pertinentes.

Art. 374. — Los jueces y secretarios, los síndicos y liquidadores en las quiebras y concursos y los procuradores y abogados en los juicios contradictorios, responderán personalmente de las tasas determinadas por este Título, que se evadieran por error u omisión. La Dirección General de Rentas queda facultada para verificar por medio de los funcionarios que designe de conformidad al artículo 122 del Código Fiscal, el cabal cumplimiento de las presentes disposiciones, a cuyo efecto los jueces y secretarios deberán exhibir los expedientes.

Art. 375. — Con carácter previo al llamado de autos para sentencia o de pasarse las actuaciones para dictar resolución definitiva, previo a la admisión del desestimiento de la acción o del derecho o de la homologación de un

acuerdo, o de procederse a la adjudicación o distribución de bienes o fondos en los concursos o liquidaciones sin quiebra, previo a la homologación de los concordatos propuestos, previo al disponerse la registración de bienes inmuebles o derechos reales o inscripciones relativas a bienes muebles registrables^o o de librarse oficios de adjudicación de muebles o semovientes o cuotas de capital, acciones de sociedades, deberá correrse vista obligatoria a la Dirección General de Rentas.

CAPITULO CUARTO

Tasas retributivas especiales

Art. 376. — Además del sellado de actuación establecido por el Título Cuarto de este Código se pagarán tasas retributivas especiales, por los servicios administrativos que enuncie en forma discriminada la ley impositiva anual u otras leyes fiscales especiales.

Art. 377. — Cuando la administración pública deba actuar de oficio, el importe de las tasas a que se refiere este Título será abonado por el sujeto contra el cual se haya deducido el procedimiento que la origina y siempre que se acredite debidamente la circunstancia que lo determinó. En caso contrario, se reintegrará al interesado, el importe de las tasas que hubiere abonado en defensa de sus derechos.

CAPITULO QUINTO

Exenciones

Art. 378. — Salvo determinación expresa, rigen para este Título las exenciones dispuestas en materia de impuesto de sellos.

Art. 379. — Estarán exentos del pago de la tasa de justicia:

- 1º) La Provincia, las municipalidades y sus dependencias administrativas, las reparticiones autárquicas y las demás entidades exentas del pago de impuesto de sellos;

- 2º) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. Esta exención podrá invocarse o acreditarse al comienzo o durante el trámite de las actuaciones respectivas;
- 3º) Los recursos de "habeas corpus" y de amparo y las actuaciones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos. Si la resolución definitiva fuere denegatoria se pagará la tasa de justicia que correspondiera al dictarse resolución;
- 4º) Los juicios de alimentos, las venias para contraer matrimonio y los promovidos por los asesores de menores en el ejercicio de su ministerio;
- 5º) Los escritos y actuaciones en juicio criminal sin perjuicio del pago de la tasa de justicia a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento definitivo o absolución, que se intimará, al dictarse la correspondiente resolución. El impuesto básico que determine la ley impositiva es a exclusivo cargo del querellante en su caso.

TITULO DECIMO SEPTIMO

Disposiciones varias

Art. 380. — Créase la cuenta "Dirección General de Rentas - Fondos de Estímulo" que se acreditará con el diez por mil (10 o/oo) del importe de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones cuya percepción efectúe la citada repartición, y se debitará por las sumas que se destinen al otorgamiento de premios de estímulo al personal de la citada dependencia. El monto de los citados premios de estímulo no podrá nunca exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

La Tesorería de la Provincia depositará mensualmente en la citada cuenta a la orden de la Dirección General de Rentas el citado importe del diez por mil (10 o/oo), que se calculará sobre el total de la recaudación a que se refiere el párrafo anterior, pero se debitará por la parte de dicha recaudación que se destina a rentas generales de la Provincia.

La Dirección reglamentará el otorgamiento de premios de estímulo a su personal y otorgará anualmente en una o más cuotas, tales beneficios.

La rendición de cuentas del manejo de los fondos a que se refiere este artículo, debe efectuarse en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio. En el caso de existir excedentes, se procederá a su devolución a la Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha mencionada precedentemente.

Art. 381. — El veinte por ciento (20%) de la recaudación de todo tributo será considerado como gestión de cobranza, en tanto el ochenta por ciento (80%) restante constituye el producido neto del impuesto. Esta norma no rige para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes al que se aplicará lo establecido en el artículo 215 del Código Fiscal.

TITULO DECIMO OCTAVO

Disposiciones transitorias

Art. 382. — Déjase sin efecto la aplicación del impuesto a las Actividades Lucrativas y el establecido por la Ley 4810, a partir del 1º de enero de 1975 y entre tanto tenga vigencia el Impuesto al Valor Agregado establecido por la ley nacional número 20.631.

Art. 383. — Lo establecido en el artículo precedente lo es sin desmedro del impuesto devengado con anterioridad al 1º de enero de 1975, manteniendo las obligaciones así nacidas plena vigencia, con la única limitación de lo dispuesto por el Título Décimo Segundo del Libro Primero de este Código.

Art. 384. — El Impuesto Inmobiliario se abonará en 1975 con carácter de anticipo, debiéndose reajustar oportunamente de acuerdo al revalúo general a llevarse a cabo en la Provincia y en base al sistema de alícuotas que en virtud de dicho revalúo se estructurará.

Art. 385. — Este Código rige a partir del 1º de enero de 1975. Las modificaciones introducidas en materia de infracciones de recargos y multas en cuanto resultaren más gravosas para el contribuyente que las vigentes anteriormente, se aplicarán a partir de la publicación en el Boletín Oficial de este texto ordenado.

Las infracciones determinadas entre el 1º de Enero de 1975 y hasta la publicación de este Código serán sancionadas de acuerdo a las normas vigentes al 31 de diciembre de 1974.

Art. 386. — Derógase, el Decreto Ley 351/56, el Decreto Reglamentario 5871/56, las leyes números 3218, 4809, 4810, 4811, 4839, 4841, 4915, el Decreto Ley 3316, los artículos 17 a 20 inclusive del Decreto número 12966/66 y toda otra disposición legal que se oponga al presente Código.

Art. 387. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

MOSQUERA

Bacar

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CODIGO FISCAL

El artículo 1º recepta como única novedad un segundo párrafo en el que se establece claramente que en materia de leyes fiscales especiales rigen supletoriamente las normas contenidas en la parte general del Código Fiscal, evitando de esta manera vacíos interpretativos y una mayor armonía en la legislación fiscal en su conjunto.

El artículo 4º determina la metodología interpretativa a seguir en materia tributaria a fin de evitar que, como ha ocurrido, se pretenda hacer valer principios o normas de derecho privado en una materia cuya autonomía no se discute.

El artículo 5º contiene como única variación la alusión al apremio judicial recientemente establecido por la Ley 4915 y ahora incorporado como capítulo segundo del título doce del libro primero.

El artículo 6º precisa, en su párrafo primero que las normas que dicte el Poder Ejecutivo para la organización de la Dirección General de Rentas, se refieren exclusivamente a su faz "administrativa", dejando así todo el campo de la "organización funcional" de dicha repartición a cargo de su Director. En el párrafo tercero se corrige la alocución "dependiente" reemplazándola por "de su dependencia", restringiéndose de esta manera la posibilidad de delegar facultades a los funcionarios que no sean de su repartición, circunstancia que si bien podía estar implícita en la redacción anterior no surgía claramente del texto legal.

El artículo 7º modifica las normas que se encontraban incluidas en el antiguo texto del artículo 29 del Código Fiscal, entendiéndose que la nueva ubicación responde técnicamente a un adecuado ordenamiento de esta ley.

Las nuevas facultades que se otórguen a la Dirección General tienden a incrementar los medios de fiscalización y dotar a la repartición de mayor agilidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones específicas.

El inciso primero faculta al Director General a dictar las normas necesarias para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes; el segundo permite exigir la colaboración de los restantes entes de la administración pública y sus funcionarios en particular y el tercero confiere la posibilidad de exigir la totalidad de la documentación inherente al hecho imponible de que se trata.

Los incisos cuarto, quinto y sexto reproducen prácticamente sin variantes las disposiciones contenidas en los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 29 del antiguo texto.

El inciso séptimo incluye como novedad en el ámbito de la legislación tributaria provincial la facultad concedida a la Dirección General de Rentas para implementar y exigir una cédula o credencial identificatoria de los contribuyentes mediante un régimen similar al establecido por la Ley nacional número 20.532. Obviamente la inclusión de este inciso tiene como fin propender a disminuir la evasión fiscal.

Es necesario precisar que las obligaciones por parte del contribuyente de cumplir las normas que a tal efecto dicte la Dirección General de Rentas, mediante la reglamentación respectiva, están encuadradas dentro del Título Sexto de los deberes formales.

El artículo 8º modifica con el exclusivo propósito de dotarlo de una mayor precisión ante la necesidad de introducir en su texto la alusión de apremios administrativos y judiciales, originada en la inclusión de la Ley 4915 que establece la posibilidad de utilizar dicha vía ante la justicia federal.

El artículo 9º introduce el cargo de "asesor", incorporado con posterioridad a la sanción del Código Fiscal de 1956 y por ende no incluido en su texto.

Por razones de técnica fiscal se varía la denominación del Título Cuarto del Libro Primero que queda como "de los sujetos activo y pasivos de las obligaciones fiscales" ya que la definición del sujeto activo no estaba en el antiguo texto.

El artículo 13 es incluido justamente a fin de receptar la definición del sujeto activo.

Al artículo 14 sufre un reordenamiento tendiente fundamentalmente a poner de relieve que la forma y oportunidad en que se deben pagar los impuestos, tasas y contribuciones, no queda ahora librada exclusivamente al Código Fiscal y leyes fiscales especiales, sino que para los distintos casos puede emanar de la ley impositiva y de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo por decreto o la Dirección General de Rentas por vía de resolución.

El artículo 16 incorpora a la antigua redacción del Código Fiscal nuevos casos en que juega la solidaridad en materia tributaria receptando así en la norma fiscal de fondo la teoría de la realidad económica.

El artículo 18 pone claramente de manifiesto una de las bases indispensables para controlar la evasión impositiva, cual es la colaboración de la propia administración pública provincial en la percepción de los tributos amén de los terceros que en cada caso el Código o leyes especiales designen como agentes de contralor. La negligencia en el ejercicio de las propias funciones pasa así a constituir una causal expresa de responsabilidad solidaria en materia tributaria.

El artículo 23 agrega en su inciso segundo, como materia de deberes formales, la obligación de comunicar a la Dirección todo cambio de domicilio y como inciso sexto la necesidad de solicitar permiso o certificación en los casos que la Dirección determine, e impone su exhibición ante las autoridades competentes, norma que como complemento tiene a lo receptado en el inciso séptimo que obliga a exponer en lugar visible en el domicilio tributario los certificados que acreditan su inscripción como contribuyente.

El artículo 26 establece la obligación de suministrar información a la Dirección, en cuanto sea materia de su interés, extendiéndose en el párrafo 2º a los casos particulares de juicios de quiebra, convocatoria de acreedores, concursos civiles, en que los magistrados intervinientes deben notificar a la Dirección General su iniciación dentro de las 48 horas de producido. El párrafo 3º impone obligaciones similares a los síndicos, de tal manera que la Dirección General de Rentas, sume a su propia información la que emane de quienes tienen intervención directa en los juicios de que se trata.

El artículo 27 complementa el sistema implementado para evitar la evasión fiscal, estableciendo los recaudos que deben cumplirse antes de dar curso a procedimiento alguno o disponer el archivo de actuaciones.

El artículo 29 corrige su redacción anterior, al solo efecto de poner de relieve que es la Dirección General de Rentas la que dispone y resuelve en materia de cuestiones formales en tanto que el Poder Ejecutivo es el que establece el tiempo en que deben tributarse los impuestos, distinción que en el antiguo texto no se encontraba previsto.

El artículo 33 en lugar de plasmar una minuciosa enumeración de facultades como la contenida en la antigua norma, no hace sino una remisión a lo ya establecido en el artículo 7º del Código Fiscal.

El artículo 36 introduce los intereses resarcitorios no contemplados en forma expresa en el viejo texto del Código Fiscal y aclara que los mismos son aplicables en todos los casos, sin perjuicio de las multas y recargos relativo a las infracciones, tendiéndose así a una armonía del sistema de multas, recargos e intereses de todos los tributos.

El artículo 37 adecúa el monto de las multas desactualizadas por el tiempo transcurrido.

El artículo 38 establece que la multa se hace extensiva a los agentes de retención y recaudación, sin desmedro de la solidaridad aludida en el artículo 18 del Código Fiscal. El mínimo de la sanción se eleva a un cincuenta por ciento (50%) de la obligación fiscal; este incremento responde al principio general plasmado en el nuevo texto de eximir totalmente de recargos y multas a los contribuyentes que abonen espontáneamente los tributos a su cargo y por el contrario castigar con el mayor rigor a aquéllos que no lo hicierent.

El artículo 39 relativo a los casos de defraudación fiscal incluye como única variante en el inciso 2º, la acotación de que el dolo se presume salvo prueba en contrario a cargo del responsable.

El artículo 40 varía la redacción del inciso 3º y el 5º con el solo propósito de lograr una mayor precisión en la conceptualización de los casos de defraudación fiscal.

El artículo 42 contiene una modificación a la que se asigna singular importancia en cuanto elimina el sistema de recargos punitivos en materia de impuestos de sellos, para los casos de presentación espontánea, en los que, cualquiera sea

el tiempo transcurrido desde el momento en que debió efectivizarse el tributo, sólo se abonarán recargos resarcitorios.

Se mantiene no obstante el régimen de recargos para los casos en que el instrumento en infracción sea detectado por la Dirección. Corresponde un recargo de diez veces el impuesto en tales supuestos, por defraudación fiscal, la que se presume sin admitir prueba en contrario.

El artículo 43 se adecúa a la nueva redacción del que le antecede.

El artículo 45 incorpora al actual texto ordenado la modificación dispuesta por la Ley 4841 al antiguo Código Fiscal.

El artículo 46 establece que a partir del funcionamiento del término para satisfacer las multas, comenzará a correr sobre el monto de aquéllas, la tasa de interés previsto en el artículo 36 del Código Fiscal.

Los artículos 53 y 57 adecúan el texto de los antiguos artículos 49, 53, 54 y 55 a la jurisprudencia establecida por la Corte de Justicia de la Provincia relativa a procedimientos contencioso - administrativos.

El artículo 58 adecua la suma tope contenida en el antiguo texto, que se lleva a quinientos pesos, en función de la desvalorización monetaria indudable operada entre 1956 y 1975.

El artículo 59 reemplaza la alocución "los recursos contenciosos" contenida en el viejo texto por aquella que alude a la resolución consentida "en cualquier etapa".

En el Título Décimo Primero se contempla la ejecución por apremio contenida en el decreto - ley 3316, incorporándose dicho ordenamiento legal sin más variantes en su redacción que la remisión al articulado de este texto del Código Fiscal.

En el Capítulo Segundo del mismo Título se legisla el ya aludido procedimiento de apremio judicial, receptando el establecido por la Ley número 4915/74 el que se incorpora al Código Fiscal.

El artículo 106 dispone la aplicación subsidiaria y supletoria de las normas generales contenidas en el Capítulo de Apremio Administrativo.

El artículo 108 recepta el artículo 8º del decreto reglamentario del antiguo Código Fiscal aclarando que podrá apremiarse la deuda o disponerse otras medidas precautorias en casos de que peligre el crédito fiscal y aun cuando no se hubieran agotado las gestiones administrativas.

El artículo 109 autoriza expresamente a los funcionarios encargados del cobro por vía de apremio a llegar a convenios acerca de las condiciones de pago, y a la Dirección General a homologar tales convenios siempre que se ajusten a las condiciones mínimas que se establecen a través de sus siete incisos, sumando así un beneficio más en favor del contribuyente y dando a la Dirección General de Rentas una mayor elasticidad en su tarea de recaudación de impuestos.

Cabe señalar que concesiones de este tipo estaban previstas para el supuesto de expedientes administrativos en el artículo 65 del actual texto, importando esta modificación úni-

camente una extensión de tal posibilidad al procedimiento de apremio.

El artículo 113 incluye una aclaración en el sentido de que el término señalado para la publicación de edictos no rige para los casos de apremio administrativo, en cuyo artículo 73 se trata específicamente tal aspecto.

El artículo 118 precisa la forma de computar los términos establecidos en este Código y leyes fiscales especiales remitiéndose al Código Civil con la aclaración de que los términos en días se computarán tomando en cuenta exclusivamente los hábiles, en tanto la fracción de meses se computará como mes entero.

El artículo 120 incluye como nueva norma la aclaración de que en el ejercicio de su función para la determinación del impuesto, la Dirección General de Rentas o los funcionarios que la representan no podrán ser constreñidos por plazos de ningún tipo aun cuando actúen en el ámbito judicial.

El propósito de esta norma no es el de otorgar a la Dirección General de Rentas un privilegio sino que tiene en cuenta las dificultades que en ciertos casos se presentan cuando deben efectuarse inspecciones en el interior de la Provincia o controlar libros, documentación, antecedentes e informes cuya complejidad impide la aplicación de los perentorios términos judiciales.

Se tiene en cuenta de esta manera que la actuación de la Dirección General de Rentas no es el de mera parte en un proceso determinado, sino que cumple las funciones de agente fiscalizador, tarea en la cual no puede ser limitado de manera alguna ni en el tiempo ni en la plenitud de sus facultades, ya que está en juego el crédito fiscal y por ende el bienestar social de la Provincia.

El artículo 122 faculta a la Dirección General de Rentas y a los funcionarios que la representen, a designar todos los empleados auxiliares que fueren necesarios para el debido controlador de expedientes administrativos y judiciales. La norma tiende a terminar con la limitación que se imponía a dicha repartición a la que sólo se permitía designar un empleado para controlar expedientes judiciales asimilándosela a un abogado, cuando se trata de una Dirección que integra uno de los poderes del Estado provincial y sin desmedro de la exposición de motivos del artículo 119.

El artículo 123 se refiere al Impuesto Inmobiliario el que por razones de procedimiento técnico en la determinación de la base imponible y forma de liquidar el pago del impuesto se divide en Básico y Adicional al solo efecto de lograr una distribución equitativa de la carga impuesta por este tributo, teniendo en cuenta una situación de hecho y otra propia de la filosofía misma del derecho fiscal.

La situación de hecho se deriva de la distorsión evidenciada en materia de valuaciones fiscales y la imposibilidad material y técnica de corregir la misma en el presente ejercicio fiscal.

La situación propia del derecho fiscal parte de la premisa de que el monto del gravamen debe guardar relación directa con la capacidad contributiva del contribuyente.

El impuesto inmobiliario básico a que se refiere el párrafo primero no es otro que el que se venía aplicando merced al ordenamiento fiscal vigente al 31 de diciembre de 1974.

El adicional que integra el Impuesto Inmobiliario está destinado a corregir, únicamente en materia de procedimiento, las distorsiones aludidas precedentemente.

El artículo 125 sólo varía su texto original para incluir la nueva denominación que alude al impuesto inmobiliario básico.

El artículo 126 incluye en su texto la referencia a lo denominado "base imponible" en reemplazo de "valuación fiscal". La modificación tiene como propósito adecuar la redacción de las normas legales a una reforma integral en la materia que habrá de seguir al revalúo general de los inmuebles situados en la Provincia.

Cualquier modificación en materia de impuesto inmobiliario y aun en lo que se refiere a revalúo de inmuebles no ha sido integral sino que han constituido meros paliativos de emergencia que no contemplaban ni la realidad ni las cuestiones de fondo con un mínimo de equidad.

Existe el convencimiento de que una vez elaborado el texto ordenado del Código Fiscal, habrá de efectuarse con la profundidad y meticulosidad correspondiente un revalúo general de los inmuebles situados en la provincia de Salta. Las pautas sobre las cuales habrá de realizarse este revalúo se encuentran en proceso de elaboración.

Una vez concretado dicho revalúo general recién existirá la posibilidad de adecuarlo en el ordenamiento legal y con ese propósito se ha optado reemplazar la alocución valuación fiscal por base imponible, términos que en este momento son sinónimos pero que una vez estructurada la reforma de fondo pueden no serlo.

En el párrafo primero se aclara expresamente que a efectos de considerar la superficie cubierta no se tendrán en cuenta las construcciones con materiales desmontables con el propósito de evitar que mediante la utilización de los mismos se pretenda encuadrar como edificado o semi edificado, terrenos baldíos evitando así las multas que correspondan a aquellos inmuebles sustraídos al debido aprovechamiento.

El artículo 130 incluye como única variante en su inciso 3º la prescripción veinteañal, receptando así una reforma en la legislación civil de fondo.

El artículo 136 en el inciso 1º) incluye a los inmuebles de propiedad de otros estados provinciales o sus municipalidades como reciprocidad a normas similares contenidas por códigos fiscales de otras provincias.

En el inciso 3º) se aclara que la cesión en uso a favor de determinadas asociaciones o comisiones de fomento debe ser gratuita, excluyéndose aquellas cesiones por las cuales se reciba una contraprestación.

En el inciso 4º) no obstante la afectación de determinados inmuebles con destino a fines culturales, sociales o deportivos

se exige asimismo que las actividades en los mismos se realicen sin espíritu de lucro.

Se incluye como inciso 6º) la exención para los inmuebles de propiedad de entidades gremiales, cualquiera sea su grado regidas por la ley de asociaciones profesionales.

El inciso 7º otorga análogos beneficios a los inmuebles de propiedad de partidos políticos, destinados a sede de los mismos.

El inciso 8º) recepta una norma cuya incorporación constituía un viejo anhelo de igualdad en tanto que, de acuerdo a las normas contenidas en la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional los inmuebles construidos mediante planes de viviendas económicas otorgados por dicha institución bancaria, se encontraban exentos del impuesto por cinco años. La norma implementada extiende dicho beneficio a los planes de vivienda otorgadas por cualquier repartición bancaria oficial, ya fuera ésta nacional o provincial.

El inciso 9º) concede el beneficio de la exención para aquellos inmuebles urbanos de los que sea único titular un jubilado o pensionado o su cónyuge y que reúnan los requisitos establecidos por la ley. Esta norma de carácter eminentemente social, lleva implícito reconocimiento para los hombres que ofrendaron sus mejores años dedicados al trabajo y han obtenido como único fruto el techo bajo el cual viven.

El artículo 137 norma las condiciones que deberán reunirse para acreditar u obtener el goce pleno del beneficio de exención y establece asimismo la fecha a partir de la cual tendrá vigencia el mismo.

El artículo 138 relativo a la forma de determinar la vases destinadas a vivienda.

El párrafo cuarto alude a la forma de determinar la base imponible del adicional del impuesto inmobiliario, mediante la suma de las bases imponibles de todos los inmuebles y partes indivisas atribuibles a un mismo contribuyente. Se aclara igualmente a renglón seguido que los inmuebles pertenecientes a lotes vendidos y no escriturados como así también los inscriptos como bienes de familia, no se computarán a los efectos de determinar dicha base imponible.

El artículo 139 a diferencia de la forma establecida para tributar el impuesto básico impone para el adicional el sistema de declaración jurada que habrán de presentar a tal efecto los contribuyentes.

A esta altura se hace imperioso justificar la exclusión del artículo 117 del antiguo Código Fiscal el que establecía en su texto modificado por la Ley 3561, que los revalúos generales se dispondrían cada cinco años. La referencia amplia y sin precisión "cada cinco años" podía significar dos cosas: a) Que sólo cada cinco años podía el fisco modificar los valores fiscales y por ende la base imponible sobre la cual habrían de tributar los contribuyentes y, b) Que el fisco no podía dejar pasar más de cinco años entre revalúo y revalúo.

La primera interpretación constituía un detrimento para el fisco sobre todo en épocas en que los valores pierden rápidamente vigencia. La segunda posibilidad podía constituir una base para exigir del fisco cierta diligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas. Ni uno ni otro objetivo fueron cumplidos por la norma con su vieja redacción, en tanto el tiempo ha

probado que los revalúos se efectuaron en lapsos bastante más prolongados que los que se establecían. Queda pues perfectamente aclarado que ninguna norma legal puede suplir la mayor o menor diligencia de quienes tienen a su cargo la representación y defensa de los intereses públicos. El revalúo general debe surgir como una necesidad ante la pérdida de vigencia de los valores y sólo la mayor o menor diligencia de los representantes del fisco debe determinar el tiempo, la forma y la oportunidad de que los revalúos deben efectuarse.

El artículo 146 implementa el procedimiento a seguir a efectos de notificar a los propietarios los nuevos valores fiscales establecidos por cualquier revalúo general.

El artículo 158 establece que los inmuebles inscriptos como bien de familia pagarán el impuesto con una reducción del veinte por ciento, receptando así en el Código Fiscal la norma emanada de la legislación nacional, que de cualquier manera era ya obligatoria en el orden provincial.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

El ordenamiento de este impuesto no sufre variante en tanto la adhesión de la provincia de Salta a las leyes nacionales números 20.531 y 20.633, importa desde ya y aún antes de que se adopte cualquier decisión legal al respecto, que este tributo no se aplicará en la provincia de Salta a partir del primero de enero de 1975 y en tanto tenga vigencia el denominado Impuesto al Valor Agregado.

La experiencia, sin embargo, determina que las normas que rigen este tributo queden incorporadas al texto ordenado del Código Fiscal en tanto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 110, las mismas rigen para los años no prescriptos en base a los cuales y de aquí en más seguirán produciéndose, no sólo presentaciones de los contribuyentes, sino determinaciones de oficio por parte de la Dirección General de Rentas, la que obliga a mantener vigentes tales normas.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS AGROPECUARIAS

Análogas razones a las puestas de manifiesto en cuanto se refiere al impuesto a las actividades lucrativas, han incidido para incorporar al texto ordenado del Código Fiscal, la Ley número 4810 que tuviera vigencia durante el año 1974.

IMPUESTO A LAS TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

En el artículo 180 a los efectos de una mayor precisión en la definición del hecho imponible se consideró necesario destacar que el mismo no está constituido por la transmisión a título gratuito en sí misma sino por el enriquecimiento que se obtiene como efecto de ese acto traslativo.

El concepto contenido en el párrafo precedente importa asimismo poner de relieve que la capacidad contributiva del contribuyente, está dada por la medida del enriquecimiento y que, sobre la base del mismo, habrán de aplicarse las normas fiscales relativas a la forma y condiciones de la liquidación del tributo.

El artículo 181 amplía considerablemente la enumeración implementada en la vieja norma, agregándose bienes tales como las naves, aeronaves, los derechos de producción científica, literaria, artística, las marcas de fábrica, licencias y logrando en general una mayor precisión.

El artículo 183 incorpora como inciso 8º, la renuncia de los derechos hereditarios, agregándose asimismo como párrafo final una aclaración en el sentido de que sólo se aceptará prueba en contrario en el caso del inciso 8º, lo que a contrario sensu implica que los demás casos contemplados en la enumeración no admiten prueba en contrario.

El artículo 185 introduce modificaciones entre las cuales se considera parte integrante de las transmisiones gratuitas, ciertos actos implementados a título oneroso por el causante antes de su fallecimiento.

El artículo 191 incluye los bienes exentos a los efectos de determinar la alícuota a aplicarse, por contraposición a la exclusión que de los mismos se hacía en el viejo texto.

Esta decisión resulta coherente y concordante con la exposición de motivos del artículo 180.

En el artículo 207 podemos distinguir:

a) Las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que se encuentran exentas del pago del tributo, sea cual fuere la capacidad contributiva que pudiera desprenderse del enriquecimiento gratuito de que fueren beneficiarias.

Con esto queda en claro que no son los bienes transmitidos los exentos, sino en este caso la persona. Esa exención, por ende, se verifica en el último paso de la liquidación del tributo, es decir el pago, desprendiéndose de ello que los bienes así transmitidos deben ser tenidos en cuenta para la determinación del tributo.

b) Los bienes exentos enumerados en los incisos 2º, 4º y 8º, sobre los cuales no deberá aplicarse la alícuota correspondiente por su condición de tales, sin que ello obste a que se los incluya en el procedimiento tendiente a determinar la alícuota, en cuanto constituyen un elemento más para precisar el enriquecimiento gratuito del contribuyente, el que conforme señaláramos es determinante de su capacidad contributiva.

El artículo 193 incorpora en su inciso 1º las normas necesarias para adecuar al valor del inmueble, teniendo en cuenta el valor de las mejoras introducidas a los mismos y no incluidas en la última valuación fiscal.

En el inciso 2º) y en materia de bienes muebles se presume sin admitir prueba en contrario, que existen bienes muebles en todo acervo sucesorio por un valor mínimo equivalente al cinco por ciento de dicho acervo, los que constituyen el ajuar. Queda superado de esta manera un problema derivado de la reticencia

de los contribuyentes y que había determinado que en los sucesorios que se tramitaban en la provincia de Salta difícilmente se denunciara la existencia de bienes muebles aprovechando la falta de formalidades en la transmisión de los mismos.

El inciso 3º), en materia de semovientes aclara, en el texto reformado, que la valuación que de los mismos se realice debe tener en cuenta el precio abonado en la feria más cercana al establecimiento donde se encontrare el ganado.

El inciso 8º) recepta como novedad la necesidad de que los balances fiscales de los establecimientos industriales y comerciales deben ser certificados por un contador público nacional o doctor en Ciencias Económicas inscripto en la matrícula de Salta.

El artículo 194 que se incorpora como nueva norma, establece el procedimiento a seguir para determinar la base imponible en el caso de enajenación a título oneroso aludido en el inciso 3º) del artículo 183.

El artículo 203 en su inciso 1º), precisa cuáles son las deudas dejadas por el causante cuya deducción se aceptará, puntualizando el texto legal cuáles serán las no deducibles.

El inciso 2º) relativo a los gastos funerarios, deriva a la ley impositiva el establecimiento del límite hasta el cual serán deducidos, descartando por resultar repugnante y carecer del sentido de equidad la alusión a la posición social y económica del causante contenida en el viejo texto legal.

El inciso 5º) referente a los cargos, aclara que el impuesto correspondiente será abonado por los terceros beneficiarios de los cargos. Y, finalmente el inciso 6º) eleva al veinte por ciento (20%) del haber neto transmitido, la suma que debe deducirse en concepto de gastos y honorarios correspondientes al trámite del juicio. Se toma en cuenta así la incidencia que habrá de implicar la tasa judicial de acuerdo al nuevo régimen implementado, como así también la necesidad de recurrir a un contador público o un doctor en Ciencias Económicas para la certificación de balances fiscales.

El capítulo IV relativo a recargos y exenciones sufre una variante incluyéndose en este Título la referencia a reducciones la que se torna necesaria en razón de las reformas introducidas.

El artículo 207 comienza por excluir de su texto el antiguo inciso 5º) relativo a la transmisión de colecciones artísticas, de valor histórico, científico y cultural. Adviértase que si la transmisión de tales colecciones tiene fines benéficos, culturales o científicos, la exención está prevista en el inciso 3º) que permanece sin variación alguna. Idéntica reflexión cabe efectuar en cuanto al inciso 6º) relativo a los derechos de propiedad literaria o artística.

El inciso 5º) (inciso 7º) precisa la vieja redacción aclarando que la herencia a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes, estarán exentas cuando el monto de la hijuela no exceda el límite fijado en la ley impositiva, aclarándose expresamente que esta exención no rige en materia de legados.

El inciso 6º) suma a los beneficios de la exención, a las entidades con personería gremial regidas por la ley de Asociaciones Profesionales.

El inciso 7º (8º) agrega a los septuagenarios entre los beneficiados con la exención y el inciso 8º (9º) incluye por razones eminentemente sociales los sueldos y salarios provenientes de leyes laborales.

El artículo 206 establece una reducción en el pago de impuestos a todos aquellos inmuebles urbanos que constituyen la vivienda permanente del causante y de su familia, beneficio que se extiende aún a los bienes muebles que forman el ajuar del causante, siempre y cuando el valor del inmueble no exceda el máximo vigente que establezca la ley impositiva. La norma de eminente contenido social tiende a proteger el único inmueble que constituye la vivienda del núcleo familiar, evitando de esta manera, como ha ocurrido en muchas ocasiones, que los herederos directos del causante deban vender o hipotecar su casa para poder pagar el impuesto.

El artículo 209 incorpora al texto legal la exención que el ordenamiento nacional de fondo establece para los inmuebles inscriptos como bien de familia.

El artículo 211 en su inciso 1º prevé la posibilidad de que la Dirección General de Rentas exija información de dominio relativa a terceros que concurren invocando derechos hereditarios en juicios sucesorios.

En el inciso 2º se incluye idéntica posibilidad en relación a la Libreta Sanitaria.

El artículo 213 incluye una remisión al artículo 120 de la parte general insistiendo una vez más que en materia de plazos la Dirección General no puede ser constreñida cuando se encuentra abocada a tareas de determinación del impuesto.

El artículo 218 precisa concretamente que los magistrados intervinientes no podrán aprobar operaciones de participación ni ordenar transferencias de bienes sin que se acredite el pago del impuesto, obligación que se hace extensiva a las entidades en las que se encuentre depositado dinero o créditos a nombre del causante.

El artículo 222 establece que en caso de mora en el pago del impuesto, serán de aplicación los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 36 del Código Fiscal y, teniendo en cuenta que se han eliminado los plazos dentro de los que la Dirección General de Rentas deba expedirse en materia de determinación del impuesto, en esta norma legal se establece que el curso de interés se interrumpirá durante el tiempo que el expediente permanezca en dicha repartición y a tales efectos.

De esta manera se entiende prever cualquier negligencia por parte de la repartición recaudadora en la realización de los trámites a su cargo y por ende no perjudicar a los sucesores en cuanto las demoras no se deban a su responsabilidad.

El artículo 225 aborda un problema de antigua data. La recaudación de este tributo tiene su destinatario específico en el Consejo General de Educación, pero en ningún momento se han tomado en cuenta los gastos administrativos que esta cobranza importa al fisco provincial.

Reglamentada en base a ello la norma constitucional que impone tal destino y receptando normas similares ya incorpora-

das a otros ordenamientos legales, se precisa que el treinta por ciento (30%) de dicha recaudación será considerada como costo administrativo y por ende el setenta por ciento (70%) restante constituye el producido neto del impuesto.

El artículo 226 precisa el concepto de hecho imponible eliminando toda referencia a aquello que no eran sino tasas retributivas de servicios, indebidamente contenidas en el Título de Sellos y que ahora han sido legislados separadamente.

Cabe destacar en este sentido que la provincia de Salta era una de las pocas jurisdicciones que mantenía aún en su ordenamiento legal la confusión entre lo que es impuesto de sellos propiamente dicho y lo que no constituye sino una retribución de servicios prestados. Una de las diferencias entre ambos gravámenes está justamente en la diferente incidencia que en los mismos produce la desvalorización monetaria. En efecto, en tanto en materia de impuesto de sellos la simple circunstancia de aplicarse el tributo en base a alícuotas, permite que la recaudación se mantenga actualizada, las tasas retributivas de servicios, generalmente fijas, pierden vigencia en poco tiempo y comienzan a producir detrimento al fisco que no ve retribuido ni en una mínima parte los servicios prestados.

La diferencia existente entre los conceptos mismos de tasa e impuesto, exige por otra parte normas peculiares para cada caso lo que era incompatible con el viejo régimen.

El artículo 235 mantiene incólume su primer párrafo en tanto se incorpora en párrafos sucesivos aclaraciones tendientes a establecer a cargo de quien estará la tributación del impuesto de sellos.

El artículo 236 complementa lo referido precedentemente estableciendo la solidaridad para el pago del tributo de todas aquellas personas que de una u otra manera participan en el otorgamiento o tramitación de los documentos aludidos en el artículo anterior.

El artículo 239 tiene como fundamento la variante implantada en materia de impuesto inmobiliario relativo a la utilización de la voz "base imponible" en reemplazo de "valuación fiscal" ya aclarada en el título correspondiente.

El artículo 243 se incorpora a efectos de establecer el procedimiento a seguir cuando se trate de inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial.

El artículo 244 incorpora una referencia a la aludida base imponible del impuesto inmobiliario, la que jugará optativamente con el valor estimativo que fije la Dirección General de Rentas, cuando se trate de bienes inmuebles.

El artículo 246 introduce en el Código Fiscal lo relativo a la determinación de la base imponible en materia de servidumbre y anticresis.

El artículo 247 norma lo atinente a las divisiones de condominio realizados en especie, ya fueren las mismas particulares o judiciales.

El artículo 250, en cuanto se refiere a los contratos de tracto o ejecución sucesiva, ordena su redacción logrando una

mayor posición técnica y puntualizando fundamentalmente en su inciso 1º) que los contratos de locación destinados a vivienda en los que no se fijen plazos se considerará que tienen una duración de un año y medio, receptando así en el Código Fiscal lo normado por el Código Civil.

En el párrafo final de este artículo se aclara que lo dispuesto precedentemente lo es sin perjuicio de los reajustes que correspondan por los períodos sucesivos al primero, durante los cuales tenga vigencia el contrato, impidiendo así que como ocurría con el viejo texto, evadieran la tributación aquellos contratos en que se tomaba como recaudo no fijar su duración.

El artículo 251 incluye como novedad que la base imponible se calcula sobre el monto de la prima convenida sumados los recargos administrativos, entendiéndose por tales el recargo, más el derecho de emisión que va al cuadro de ganancias de las compañías de seguro.

El artículo 254 introduce variantes fundamentales en cuanto se refiere en materia de sociedades.

El inciso 1º) precisa que si alguno de los socios aportara bienes inmuebles se deducirá del capital social, la base imponible del mismo, tributándose por el valor de dicha base como si se tratara de una transmisión de inmueble a título oneroso y aplicándose a la diferencia de capital subsistente la tasa correspondiente a constitución de sociedades.

En el inciso 2º) y en relación a los bienes muebles o semovientes se indica que se tributará la tasa que al efecto señale la ley impositiva.

El inciso 3º) para los casos de aportes en activo y pasivo de una entidad civil establece que la liquidación del impuesto habrá de efectuarse alternativamente entre la base imponible del impuesto inmobiliario, valor contractual o estimación de balance, aclarándose con respecto a este último que deberá ser suscripto por Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas, debidamente inscripto en la matrícula de Salta.

El inciso 4º) prevé el caso de fondos de comercio en cuyo activo no existan inmuebles exigiéndose idéntica regla que en el inciso anterior en cuanto a la necesidad de un balance firmado por profesional responsable.

El artículo 255 regla la constitución de sociedades o el aumento de su capital realizado mediante instrumento privado, conteniendo en definitiva una remisión al artículo anterior.

El artículo 266 prevé los casos particulares que pueden presentarse en materia de disolución, y/o liquidación de sociedades estableciendo el procedimiento a seguir en cada uno de ellos. De esta manera se precisan cada una de las alternativas que pueden surgir y, coherentemente con lo ya establecido en materia de constitución, toda transmisión de inmueble tributa como tal.

El artículo 257 contempla la transformación de sociedades en otras de tipo distinto precisando en qué casos deben los mismos tributar.

El artículo 258 se refiere a las sociedades constituídas fuera de la jurisdicción de la provincia y adopta idénticos recaudos que el artículo referido precedentemente.

El artículo 259 aborda el tema relativo a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal remitiéndose a las normas de valuación de bienes establecidas en materia de impuestos para la transmisión gratuita, quedando así todo lo relativo al patrimonio de la sociedad conyugal regido por idénticas normas.

El artículo 260 establece para los establecimientos comerciales e industriales, la base imponible del precio convenido o el valor total que resulte del último balance. De existir inmuebles siempre será la transmisión de éstos considerada como tal.

El artículo 251 detalla y precisa la forma de establecer la base imponible en materia de entidades financieras, tomen en cuenta para este caso particular la especial modalidad de trabajo de los mismos y la utilización de fichas cuentas para registrar las operaciones con clientes.

No se deja de lado en este caso el hecho incontrovertible de que en materia de impuesto de sellos se grave el instrumento exteriorizante sino que simplemente, la modalidad práctica de este tipo de entidades determina que para establecer la base imponible se toman en cuenta otros elementos contables.

El artículo 262 alude a los contratos de préstamos comercial y civil garantizados con hipotecas constituídas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la provincia y sin que se especifique una cantidad líquida de dicho préstamo. En estos supuestos el impuesto se aplicará sobre la base imponible del impuesto inmobiliario.

El artículo 264 alude exclusivamente al sellado de actuación que habrá de tributar cada presentación que se efectúe ante la administración pública provincial, sin desmedro de la tasa retributiva del servicio cuya prestación se solicita en tales presentaciones.

Se torna preciso distinguir entre el sellado de actuación, que es el impuesto que se tributa por el mero hecho de presentación de un escrito, documento o papel de cualquier tipo ante la administración pública y la tasa retributiva del servicio, que es el importe que se abona como contraprestación de servicios.

Basta destacar para poner de relieve la diferencia entre impuesto y tasa en este caso, la mera posibilidad de que efectuada la presentación, sea denegada por la repartición correspondiente la prestación del servicio que se solicita o simplemente se indique la imposibilidad de prestarle. El impuesto de sellos (sellado de actuación) debe abonarse por el mero hecho de la presentación, en tanto la tasa sólo se pagará en caso de que el servicio sea prestado.

El artículo 265 alude exclusivamente al sellado en materia de actuaciones judiciales, habiéndose descartado en este título todo lo relativo a tasa judicial (antes impuesto de sellos), por ser la misma retributiva del servicio de prestación de justicia.

El artículo 267 varía el régimen vigente en el antiguo texto, disponiendo que el sellado de actuación, habrá de integrarse mediante un anticipo, al iniciarse las actuaciones ante los distintos fueros y reponiendo luego, como se hacía hasta la actualidad, las fojas una a una, cuando exceden la cantidad cubierta por el anticipo abonado.

De esta manera el fisco presupone que todos los expedientes habrán de alcanzar en su tramitación —por breve que esta fuere— un mínimo de fojas, exigiendo la integración del sellado correspondiente a las mismas. Se pretende así evitar la evasión que se producía como consecuencia del abandono de los expedientes judiciales o la transacción extrajudicial de las cuestiones litigiosas todo sin desmedro de lo dispuesto por el artículo 267 del Código Fiscal.

El artículo 268 innova en cuanto a la norma preexistente exigiendo que la anulación del sellado se efectúe con el sello del Tribunal o repartición que intervenga en el control del mismo.

El artículo 271 incorpora como segundo párrafo las normas en base a las cuales las oficinas y reparticiones de la administración pública deben gestionar la reposición de los sellados faltantes.

El artículo 274 actualiza la forma en que habrán de computarse las fracciones un peso (\$ 1.—), de tal manera de eliminar la consideración de los centavos para el cálculo del monto imponible. Tal determinación no incide sino en un íntimo grado en el impuesto y por el contrario evita cálculos engorrosos.

El artículo 275 se reestructura a partir del inciso 5º) que en materia de corporaciones religiosas aclara que deben encontrarse inscriptas en el Registro Nacional de Cultos. El inciso 5º) incorpora con precisión y claridad que eran ajenos al texto del antiguo Código Fiscal, a las entidades con personería gremial regidas por la ley de Asociaciones Profesionales.

El artículo 275 fue sometido a una revisión completa por cuanto el antiguo texto reunía exenciones atinentes no solo al impuesto de sellos, sino asimismo a tasas retributivas de servicios. Encarada la reestructuración total del artículo se analizó igualmente la pertinencia de las exenciones, limitándose las mismas a trece, las que se definen con la suficiente precisión como para que no surjan dudas en cuanto a su aplicación.

El artículo 277 recepta la disposición que constituía el último párrafo del artículo 247.

El artículo 278 sufre igual proceso que el artículo 276 en virtud de que, como ya hemos señalado, en la antigua norma se confundía las tasas retributivas de servicios con el impuesto de sellos, donde se advertían, por otra parte, en algunos incisos reiteraciones innecesarias.

El artículo 279 sufre únicamente la eliminación de su inciso 3º), cuyo alcance llevado a la práctica implica la supresión absoluta de los papeles timbrados especiales que hasta la fecha venía utilizando la Dirección General de Rentas. La razón de esta medida se encuentra en el alto costo del papel y de la impresión de los timbrados, lo que importaba que constantemente quedarán desactualizados los valores, originando al fisco un detrimento debido al costo de los mismos.

El artículo 287 establece en forma categórica que ninguna oficina del Estado Provincial o de sus entidades autárquicas podrá recibir escritos o documentos sin la reposición del sellado correspondiente. El incumplimiento de esta disposición hará incu-

rrir a los funcionarios y/o empleados actuantes en responsabilidad solidaria absoluta en los términos del artículo 18 de este ordenamiento, lo que implica que deberán responder personalmente y con sus propios bienes por pago del impuesto, intereses, multas y recargos que correspondieren por negligencia en el ejercicio de sus funciones y sin desmedro de las sanciones que les correspondan por incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos.

El artículo 288 completa la norma anterior indicando el procedimiento a seguir en el supuesto del artículo 27 del Código Fiscal, relativo a aquellas presentaciones que por su perentoriedad deben ser admitidas pero a las cuales no deberá dársele curso bajo apercibimiento de idénticas sanciones que en el artículo anterior.

El artículo 290 establece que para el pago del impuesto de sellos toda fracción de un peso (§ 1.—) se completará hasta ese importe con el propósito de evitar la utilización de monedas que no sólo determinan demoras en la atención del contribuyente sino que por su escasez ya han demostrado en otros órdenes que su manejo ocasiona inconvenientes. Esta decisión coincide por otra parte con la reciente declaración de autoridades del Ministerio de Economía de la Nación de que el exceso de demanda de monedas y la escasez existente de las mismas en plaza ha determinado que deba recurrirse a la adquisición de cospeles en la vecina República de Chile.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Este tributo surge de la suma del denominado patente automotor o tasa de circulación que venían percibiendo hasta la fecha las municipalidades locales y, el impuesto al Parque Automotor, que vigente en el orden nacional hasta fines de 1974, ingresa al orden provincial dada la nueva estructura tributaria vigente a nivel nacional.

Ante tal situación surgía la eventualidad de que se superpusieran la tasa municipal y el impuesto provincial, determinando asimismo una doble estructura administrativa en cada uno de los ámbitos aludidos, tendiente a fiscalizar y percibir tales gravámenes. Al margen de lo expresado, los ordenamientos de fondo podían ser también disímiles originando la consiguiente confusión por parte del contribuyente.

En virtud de lo expresado y como solución más atinada desde el punto de vista lógico y técnico, se opta por establecer un Impuesto Automotor único.

No obstante ello y, a efectos de no restar recursos a los municipios, por razones únicamente administrativas, se lo divide en básico adicional, de tal manera que con cierta facilidad pueda determinarse el monto de la recaudación que corresponde a los municipios y, el que corresponde a Rentas Generales de la Provincia.

Encontrándose el aparato administrativo montado a nivel municipal y, resultando técnica y administrativamente inconveniente reemplazarlo en la actualidad, serán las municipalidades

te la propia Dirección General Impositiva, para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 322 recepta normas tendientes a impedir la evasión fiscal, imponiendo la obligación de consignar el número de inscripción como contribuyente, en toda factura, nota de venta, recibo o receta, como así también en la primera presentación judicial que efectúen los profesionales y terceros que deban desempeñar funciones en casos judiciales.

Idéntica exigencia se adopta para posibilitar cualquier actuación ante reparticiones oficiales, sus organismos autárquicos o descentralizados.

El artículo 323 complementa parcialmente la norma anterior mediante exigencias que tiendan a la formación de un legajo personal de cada contribuyente, conteniendo todos los datos que pueden resultar de interés a la Dirección General de Rentas para el debido control del impuesto.

El artículo 325 aborda un aspecto de interés particularmente fundamental para la provincia de Salta, cual es la imputación de los excedentes abonados por los contribuyentes del impuesto a las actividades lucrativas, ya fuera por vía de anticipo o de retención.

Cumpliendo con el compromiso asumido a través de la firma del Acta de Compromiso de Estado, la provincia de Salta establece por Ley Nº 4809 el sistema de agente de retención para el cobro del impuesto a las actividades lucrativas, con la resultante de que tratándose de actividades ejercitadas durante el período fiscal de 1974, las sumas retenidas constituirían anticipos del impuesto que debían tributarse en 1975. No aplicándose el impuesto a las actividades lucrativas en 1975, el fisco provincial estaría en la obligación de reintegrar tales importes con el consiguiente perjuicio y detrimento de las ya tambaleantes finanzas provinciales.

La norma comentada viene así a superar tal emergencia imputando dichos anticipos en primer lugar, a cuenta del impuesto de Patente y, de subsistir un excedente, remitiéndose al sistema de compensación e imputación previsto por los artículos 63 y 64 del Código Fiscal.

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS FORESTALES

El artículo 327 supera un vacío de la legislación anterior que si bien definía a los responsables del tributo, no hacía lo propio con el contribuyente, cuyo concepto queda precisado en esta norma.

El artículo 329 conjuga en su texto la letra de los antiguos artículos 269 y 270, agregándose en un tercer párrafo lo relativo a la responsabilidad del transportista para el supuesto de que la mercadería transportada no se ajustara a las prescripciones de la guía y/o la copia de ésta no fuera remitida a la Dirección General de Rentas en el tiempo que establece la ley.

El artículo 330 precisa minuciosamente el procedimiento a seguir para el caso de constatar infracciones al texto legal v.

tomando especialmente en cuenta que la evasión en este tributo ha llegado a un punto tal que la recaudación para 1974 ha sido inferior a la de 1973 pese a haberse aumentado las alícuotas y la base imponible.

En virtud de ello, la autoridad interviniente que constate una infracción deberá en primer lugar decomisar la madera o mercadería en infracción y además, secuestrar el vehículo que la transporta en garantía del pago de la multa, posibilitándose con este procedimiento conjunto el transporte de la manera a un lugar seguro, cosa que no se lograba con la legislación anterior.

Siendo imperativo agotar todos los medios de fiscalización de este tributo, se establece en beneficio del funcionario actuante que detecte una infracción y con carácter de estímulo, un premio consistente en un porcentaje del producido de la venta de la madera en infracción y de la multa que resulte aplicable.

La Dirección de Recursos Naturales por su parte, deberá solicitar de las autoridades ferroviarias un detalle mensual de los vagones cargados con productos forestales en estaciones situadas en el territorio de la Provincia.

El artículo 331 faculta a la Dirección General de Rentas para reglamentar la forma y condiciones de aplicación de las normas contenidas en este Título, pretendiendo de esta manera dotar a la fiscalización del tributo de la agilidad necesaria que la práctica ha demostrado imprescindible para impedir la evasión.

El artículo 332 limita las exenciones excluyendo los productos consumidos o utilizados en el predio de donde se extrae por cuanto se considera imprescindible atender fundamentalmente al objeto de dicho consumo o utilización. Igual decisión se adopta en cuanto a la leña y carbón destinado exclusivamente al uso doméstico.

IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

El artículo 345 contiene la variante fundamental y única en materia de este tributo, como resultante de la cual se incorporan como contribuyentes los usuarios que ocupan inmuebles de la categoría "residencial", esto es los destinados a viviendas. La decisión no tiende exclusivamente a aumentar el número de contribuyentes o incrementar la recaudación, sino que habiéndose recurrido a informes estadísticos proporcionados por la empresa Agua y Energía Eléctrica, se evidencia que el consumo del rubro "residencial" supera el consumo conjunto de los sectores comerciales e industrial, determinando sobre todo para este último, un derimento en virtud de que la limitada capacidad energética con que cuenta la Provincia impide a los establecimientos industriales incrementar, en la medida que el desarrollo lo exige, los consumos energéticos.

La provincia de Salta adolece en la actualidad de un insuficiente desarrollo industrial, que conspira fundamentalmente contra el pretendido despegue económico de la misma.

En otro orden, a la carencia señala se suma la falta de electrificación en la mayor parte del territorio de la Provincia y fundamentalmente en las zonas rurales,

Las dos circunstancias apuntadas han decidido al gobierno de la Intervención Federal a establecer un Fondo de Fomento Industrial y asimismo un Fondo de Electrificación Rural asiendo innecesario subrayar que los mismos carecerán de todo sentido de no contarse con los fondos y la infraestructura necesaria para que su objetivo pueda ser cumplido.

El Fondo de Fomento Industrial habrá de contar con recursos propios, en tanto aquéllos con que se dote al Fondo de Electrificación Rural habrán de provenir de la aplicación del tributo que se comenta, tendiendo fundamentalmente a dotar a las distintas zonas de la provincia de las obras de base necesarias para lograr el objetivo de expandir el beneficio de la electrificación a las zonas rurales más necesitadas.

Sin embargo, no sólo las obras habrán de permitir alcanzar los fines del Fondo de Electrificación Rural, sino que se torna necesario contar con el caudal energético suficiente para alimentar las mismas y, advirtiendo que el consumo en el sector residencial no siempre se debe a razones de necesidad sino que muchas veces encuentra su razón en el gasto supérfluo y en el exceso, el tributo habrá de incidir no solamente como fuente de recursos sino como moderador de los consumos innecesarios.

Como medida adicional para incrementar los recursos provenientes de este tributo, se ha decidido actualizar la tasa que regía desde 1956 sin variaciones. No obstante la data de la misma no se habrá de aplicar el porcentaje de aumento de costo de la vida producido desde 1958 hasta 1975, sino que el reajuste ha tenido como base principalísima el consumo medio mensual proporcionado por la empresa Agua y Energía Eléctrica, de tal manera que el impuesto incide en un mínimo grado dentro del sector social más castigado.

IMPUESTO A LA TOMBOLA

Se incorpora al Código Fiscal el denominado Impuesto a la Tómbola el que fuera establecido por la Ley Nº 4290.

El artículo 355 receipta la definición del hecho imponible contenido en el antiguo artículo 26 de la Ley 4290.

El artículo 356 define al contribuyente y señala al responsable de la recaudación del tributo.

IMPUESTO COOPERADORAS ASISTENCIALES

El impuesto con destino a las cooperadoras asistenciales reglado por la Ley Nº 4126, es incorporado al texto ordenado del Código sin mayores variantes, registrándose únicamente modificaciones en materia de exenciones.

El artículo 360: exime del pago del impuesto al Estado nacional, provincial, sus reparticiones autárquicas y las municipalidades; idéntico beneficio se otorga a los establecimientos privados de educación pública, eliminándose por el contrario el beneficio de la exención de que gozaba el servicio doméstico en casa de familia.

El único caso en que el empleador estará exento de la tributación, será cuando tenga un solo empleado u obrero y de ser éste el caso en materia de servicio doméstico, lo alcanzará la exención, no así cuando el personal afectado a dicho trabajo sea más de uno.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

El Título analizado se incorpora sólo como tal el ordenamiento fiscal de fondo, pues las diversas disposiciones que lo integran se encontraban ya comprendidos dentro del título relativo a impuesto de sellos, razón por la cual sólo se analizarán en particular las normas que aportan novedades en tal sentido.

El artículo 362 establece las tasas precisando que las mismas se pagarán por los servicios que presta la administración pública y el Poder Judicial de la Provincia.

El artículo 365 define al contribuyente como el usuario de los servicios retribuíbles.

El artículo 374 relativo a la tasa judicial, establece que los jueces y secretarios, los síndicos y liquidadores y los procuradores y abogados, en las distintas circunstancias, serán responsables solidarios de la obligación fiscal, agregándose que la Dirección General de Rentas, por intermedio de los funcionarios que designe al efecto, está facultada para controlar el debido cumplimiento de estas disposiciones a cuyo efecto deberán exhibírseles los expedientes que solicite.

El artículo 375 precisa los distintos casos y oportunidades en que antes de dictarse resoluciones o disponerse medidas, deberá correrse vista obligatoria a la Dirección General de Rentas.

El artículo 376 establece que además del sellado de actuación determinado en el Título Cuarto de este Código, deberán abonarse las distintas tasas retributivas especiales que las normas siguientes establecen.

El artículo 378 establece que rigen en materia de tasas retributivas de servicios las mismas exenciones que en materia de impuesto de sellos.

El artículo 379 detalla las exenciones para el caso particular de la tasa de justicia.

DISPOSICIONES VARIAS

El artículo 380 incrementa el porcentaje del fondo de estímulo para el personal de la Dirección General de Rentas teniendo en cuenta fundamentalmente que dicha repartición habrá de dejar de percibir el impuesto a las actividades lucrativas con el consiguiente detrimento en la recaudación.

El artículo 381 establece que para el caso de todos los tributos que sean recaudados por la Dirección General de Rentas, el veinte por ciento (20%) de la recaudación será considerada gestión de cobranza con la única excepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes para el que rige lo establecido en el artículo 315 del Código Fiscal.

El artículo 382 deja sin efecto la aplicación del impuesto a las actividades lucrativas a partir del 1º de enero de 1975 en tanto tenga vigencia el Impuesto al Valor Agregado.

Se satisface así la exigencia legal contenida en la Ley 20631 sin derogar el título a efectos de evitar que como en casos similares los contribuyentes interpusieran recursos alegando la inexistencia de normas legales cuando se las pretende aplicar de oficio a obligaciones tributarias no prescriptas. No se trata de asegurar el éxito en caso de efectuarse planteos por parte de los contribuyentes sino simplemente de evitar tales planteos.

El artículo 383 complementa el fundamento del anterior precisando que la suspensión del impuesto a las actividades lucrativas lo es sin desmedro del impuesto devengado con anterioridad al 1º de enero de 1975 y con la única limitación de lo dispuestó en materia de prescripción.

El artículo 384 establece la fecha de vigencia del Código Fiscal, aclarando que en materia de sanciones en cuanto éstas resultaren más gravosas para el contribuyente que las vigentes con anterioridad, las mismas se aplicarán a partir de la publicación del Código en el Boletín Oficial.

A renglón seguido y a fin de superar el vacío que pueda existir en materia de aplicación de sanciones entre el 1º de enero de 1975 y la fecha de publicación del texto ordenado en el Boletín Oficial, se establece que las infracciones determinadas en dicho período, serán sancionadas de acuerdo a las normas vigentes al 31 de diciembre de 1974.

El artículo 385 enumera los ordenamientos legales que quedan automáticamente derogados con la sanción de este Código Fiscal, ya fuere por haber sido incorporados al texto del mismo o por haberse modificado su contenido.

LEY IMPOSITIVA

DECRETO LEY Nº. 10

Salta, 21 de marzo de 1975

DECRETO LEY Nº 10

Ministerio de Economía

VISTO la Resolución Nº 425 del Ministerio del Interior de fecha 10 de marzo de 1975, por la cual se autoriza al señor Interventor Federal en la provincia de Salta a promulgar y sancionar el Decreto-Ley implementando la Ley Impositiva; y,

CONSIDERANDO:

Que la misma contiene los montos y alcuotas a los cuales habrá de ajustarse la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Fiscal de la Provincia, y al estar las mismas en un todo de acuerdo a la justicia social que en materia tributaria son compatibles con la doctrina justicialista;

Por ello,

El Interventor Federal de la Provincia en Acuerdo General de Ministros sanciona y promulga con fuerza de

DECRETO - LEY:

LEY IMPOSITIVA

Artículo 1º — Fíjase para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Fiscal de la provincia de Salta, los montos y alcuotas que se determinan en la presente ley

TITULO PRIMERO

Impuesto Inmobiliario Alcuotas

Art. 2º — De acuerdo con lo dispuesto en el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, el Impuesto Inmobiliario Básico deberá hacerse efectivo con arreglo a la siguiente escala:

Inmuebles Urbanos

Valuación	Impuesto
Hasta 30.000	\$ 60,00
De 30.001 a 40.000	50/00
De 40.001 a 50.000	60/00
De 50.001 a 100.000	70/00
De 100.001 a 200.000	80/00
Más de 200.001	100/00

Inmuebles Rurales

Valuación	Impuesto
Hasta 10.000	\$ 60,00
De 10.001 a 20.000	60/00
De 20.001 a 50.000	70/00
De 50.001 a 200.000	80/00
Más de 200.001	100/00

Fíjase en consecuencia en la suma de sesenta pesos (\$ 60,-) el impuesto mínimo que corresponde a las propiedades urbanas y rurales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal.

Recargos

Art. 3º — El recargo a que se refiere el artículo 126, párrafo primero del Código Fiscal, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

1º) En la ciudad de Salta:

- a) Los inmuebles situados dentro del primer radio establecido por las calles Juan Martín Leguizamón, Lavalle, Las Heras, Sarmiento, Jujuy y San Martín:

Superficie edificada	Recargo
Del 0% al 5%	20 veces el imp.
De más del 5% al 10%	10 veces el imp.
De más del 10% al 20%	5 veces el imp.
De más del 20%	Sin recargo

- b) Los inmuebles situados dentro del segundo radio, ubicado desde el contorno exterior del primer radio, dentro del perímetro conformado por las calles 12 de Octubre, Avenida Uruguay, J. E. Uriburu, Ejército del Norte, Braille, Mariano Boedo, José Tobías, Francisco Cornejo Saravia, Hipólito Yrigoyen, Pedro Pardo, Manuela G. de Todd, Vicario Toscano, Corrientes, Pellegrini, Rioja, Jujuy, Mendoza, Coronel Moldes y República de Siria:

Superficie edificada	Recargo
Del 0% al 5%	10 veces el imp.
De más del 5% al 10%	5 veces el imp.
De más del 10% al 20%	2 veces el imp.
De más del 20%	Sin recargo

- c) Los inmuebles situados fuera del contorno exterior del segundo radio:

Superficie edificada	Recargo
Con agua corriente y cloacas:	
Del 0% al 5%	8 veces el imp.
De más del 5% al 10%	4 veces el imp.
De más del 10%	Sin recargo

Con agua corriente:

Del 0% al 5%	2 veces el imp.
De más del 5%	Sin recargo

- 2º) En Orán, Tartagal, Metán, General Güemes y Rosario de la Frontera:

Del	0% al 2%	4 veces el imp.
De más del	2% al 5%	2 veces el imp.
De más del	5%	Sin recargo

Art. 4º — En los casos en que el inmueble baldío constituya la única propiedad inmueble del contribuyente, los recargos serán del veinticinco por ciento (25%) de las escalas establecidas en el artículo tercero.

Suspensión de los recargos

Art. 5º — La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior quedará en suspenso si los propietarios de los inmuebles comprendidos en la citada disposición, acreditan ante la Dirección General de Rentas haber iniciado los trámites preliminares para la construcción en el inmueble afectado, como ser, aprobación de planos, firma de contrato de construcción, haber obtenido de alguna institución crediticia un préstamo para tales fines.

Si transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de tal acreditación ante la Dirección General de Rentas no se hubiesen iniciado y/o continuado los trabajos de construcción, se dejará sin efecto la suspensión de los recargos, apli-

cándose éstos desde la fecha originaria de su vigencia.

No será causal de justificación la falta de acuerdo de crédito por parte de instituciones crediticias cualquiera sea la especie de éstas.

Art. 6º — El recargo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 126 del Código Fiscal será de diez (10) veces el impuesto de los inmuebles abandonados sin explotar y de cinco (5) veces el impuesto para los insuficientemente explotados.

Art. 7º — Todos aquellos contribuyentes que realicen subdivisiones de tierras a los efectos de su urbanización (loteos) fuera de los límites del primero y segundo radio de la ciudad de Salta (apartado 1º, incisos a) y b) del artículo 3º), abonarán el impuesto inmobiliario básico de todas las parcelas resultantes del plano aprobado, sin los recargos establecidos en el artículo 3º apartado 1º, inciso c) y en el apartado 2º del mismo artículo.

Art. 8º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal, el Impuesto Inmobiliario adicional deberá hacerse efectivo con arreglo a la siguiente escala:

VALUACIONES		IMPUESTO
Hasta	200.000 pesos	EXENTO
De	200.001 a 300.000	50 + el 20/00 sobre el excedente de 200 mil
De	300.001 „ 400.000	250 + el 40/00 s/excedente de \$ 300.000
De	400.001 „ 500.000	650 + el 60/00 s/excedente de \$ 400.000
De	500.001 „ 700.000	1.250 + el 100/00 s/exceden. de \$ 500.000
De	700.001 „ 1.000.000	3.250 + el 180/00 s/exceden. de \$ 700.000
Más de	1.000.000	8.650 + el 100/00 s/exceden. de \$ 1.000.000

TITULO SEGUNDO

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 9º — El impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a las siguientes alícuotas, no pudiendo exceder el tributo total resultante del treinta y tres por ciento (33%) del haber transmitido, salvo cuando se trate de casos comprendidos en el Art. 11 de la presente.

Art. 10. — Para el caso del Art. 203, inciso 2º) del Código Fiscal, establécese el monto máximo de cinco mil pesos (\$ 5.000.-).

Art. 11. — Establécese en el ciento por ciento (100%) el recargo por ausentismo fijado por el Art. 206 del Código Fiscal; no pudiendo en ningún caso el tributo total resultante exceder del cincuenta por ciento (50%) del haber transmitido.

Art. 12. — Fíjase en los incisos que se indican a continuación el monto máximo de las transmisiones que quedarán exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto por el Art. 207 del Código Fiscal:

1º) De \$ 5.000, para los casos previstos por el inciso 5º;

2º) De \$ 10.000, para los supuestos contemplados en el inciso 7º.

Art. 13. — Para el supuesto del Art. 208; el monto máximo de la transmisión que quedará exenta será de \$ 100.000 (cien mil pesos).

TITULO TERCERO

Impuesto de sellos

Art. 14. — El impuesto de sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este Título.

Contratos y documentos

Art. 15. — Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El impuesto mínimo será de cincuenta pesos (\$ 50.-):

1º Del cinco por ciento (5%) las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicio informativo;

2º Del veinte por mil (200/00) las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o

contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación y de hipoteca. Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- a) Aporte de capital a sociedades;
- b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
- c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el Art. 2696 del Código Civil.

Este apartado se aplicará a aquellos actos, contratos u operaciones de hasta cien mil pesos (\$ 100.000.-).

3º Del treinta por mil (30o/oo) los actos, contratos u operaciones reseñados en el apartado precedente, cuando excedan de cien mil pesos (\$ 100.000.-) y, sobre ese excedente se abonará la cuota fija de dos mil pesos (\$ 2.000) correspondiente al apartado 2º) y el treinta por mil (30o/oo) sobre el excedente de cien mil pesos (\$ 100.000);

4º Del quince por mil (15o/oo), las escrituras públicas de constitución, prórroga, modificación y/o ampliación de hipoteca y la emisión de debentures con garantía hipotecaria.

El impuesto previsto debe abonarse aún en los casos en que no se realicen escritura pública por haber resultado la adquisición o adjudicación de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen;

5º Del diez por mil (10o/oo), las retribuciones otorgadas en denuncia de herencias vacantes;

6º Del ocho por mil (8o/oo):

- a) Los contratos de compra venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general;
- b) Las cesiones de derechos, de acciones y créditos y, los pagos por subrogación;
- c) Los contratos de permutas y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;
- d) Las cesiones de contratos de permutas y boletos de compra-venta sobre inmuebles;
- e) Los contratos de transferencias de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales;
- f) Los vales por dinero, billetes y pagarés;
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante excluidos los incluidos en el apartado 4º);
- h) La dación en pago de bienes muebles;
- i) Las letras de cambio, los giros y las órdenes de pago, excluidos los cheques. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas están gravadas conforme al Art. 21, inciso 9º;
- j) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;

k) Los contratos de rentas;

- l) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas, salvo lo dispuesto en los apartados 2º) y 3º);
- m) Los contratos de disolución de sociedades con la salvedad de lo dispuesto en los apartados 2º) y 3º);
- n) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva;
- o) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios;
- p) Las transacciones de acciones litigiosas;
- q) Los contratos de mutuo, los reconocimientos de deuda, las cuentas con la conformidad del deudor y las facturas conformadas;
- r) Las fianzas y las garantías como obligaciones accesorias. La constitución de prenda y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no están gravadas por esta ley con un impuesto especial;
- s) Los fondos depositados en cuentas particulares de sociedades comerciales que devengan interés por ejercicio;
- t) Los embargos e inhibiciones voluntarias;
- u) La transmisión del dominio sobre embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre las mismas;
- v) Los actos de constitución de derechos reales que no deben por ley ser hechos en escritura pública ni se constituyan sobre inmuebles.

7º Del cinco por mil (5o/oo):

- a) Por las transferencias o endoso de prendas;
- b) Los contradocumentos en general.

8º Del uno por mil (1o/oo):

- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;
- b) Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos;
- c) Los bonos emitidos por las sociedades que realizan operaciones de ahorro, depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integrados, aún cuando no medien sorteos o beneficios, sobre su valor nominal;
- d) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios;
- e) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;
- f) Los giros bancarios cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos y/u operaciones registradas contablemente, cualquiera sea el medio a través del cual se concreten, que impliquen transferencias

de fondos. La imposición tendrá lugar ya sea que la operación —instrumentada o no—, se realice entre dos plazas de la misma jurisdicción o de distintas jurisdicciones.

La imposición a los giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y, en ningún caso, será inferior a un peso (\$ 1.-).

Quedan exceptuadas de tributar este impuesto exclusivamente:

- a) Los débitos y créditos que efectúen entre sí casas matrices de un mismo banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al banco de que se trata —no a sus clientes— o a imposiciones de política bancaria estipuladas por disposiciones legales o circulares del Banco Central;
- b) Los cheques que no circulan fuera de la plaza de emisión;
- c) Aquellas operaciones practicadas por las personas físicas y jurídicas comprendidas dentro de la exención genérica del Art. 275 del Código Fiscal.

Art. 16. — Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos, estarán sujetas a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los seguros de vida, (individuales o colectivos), los de accidentes personales, los de sepelios, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, pagarán un impuesto del medio por ciento (0,5%) a cargo del asegurado, calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos de seguro o pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes o personas situadas dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en su jurisdicción;
- b) Los contratos de seguros no enumerados en el apartado a), pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el apartado anterior. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otra Provincia para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- c) Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia o fuera de ella para tener efectos sobre personas residentes en la misma, pagarán un impuesto del uno por mil (10/100) sobre el monto asegurado cuando se exceda de cinco mil pesos (\$ 5.000.-);
- d) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen

las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de un peso (\$ 1.-) por foja;

- e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;
- f) La restitución de primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo declaración jurada;
- g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el medio por mil (0,50/100) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- h) Los títulos de capitalización de ahorro con derecho a beneficios por medio de sorteos, independientemente de los intereses del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (10/100) sobre el capital suscrito, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art. 17. — El sellado de actuación ante los organismos, reparticiones y dependencias de la administración pública, será de un (\$ 1.-) por cada foja.

El sellado de actuación judicial se abonará por cada foja y conforme a los montos que se indican a continuación:

- 1º De dos pesos (\$ 2.-): Las actuaciones ante la Corte de Justicia y sus salas;
- 2º De un peso (\$ 1.-):
 - a) Las actuaciones ante las Cámaras de Apelaciones de Paz;
 - b) Las actuaciones ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Trabajo, Penal y Minas y ante la jurisdicción arbitral. En la primera presentación y en concepto de anticipo se abonará la suma de treinta pesos (\$ 30.-) conforme a lo dispuesto por el artículo 267 del Código Fiscal;
- 3º De cincuenta centavos (\$ 0,50): Las actuaciones ante la Justicia de Paz. En la primera presentación y a los efectos indicados en el inc. 2º ap. b), la suma de diez pesos (\$ 10.-);
- 4º El giro que se expida sobre el Banco Provincial de Salta para la extracción de fondos de depósitos judiciales, abonará el sellado de actuación que por el juicio que se libre le corresponde.

Art. 18. — Las actuaciones que se enumeran a continuación pagarán el impuesto que para cada caso se determina:

- 1º Del cinco por mil (50/100) las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárqui-

cas, salvo las extendidas en concepto de pagos de títulos de deuda pública, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración de los agentes de la administración pública provincial, estando su pago a cargo del beneficiario de la orden;

2º) Del tres por mil (30/00):

- a) La aprobación de planos, subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas y, como mínimo treinta pesos (\$ 30), por parcela resultante, tomándose como base imponible el valor fiscal;
- b) Todo acto de inscripción o reinscripción que practique la Dirección General de Inmuebles, Registro Público de Comercio, Dirección de Recursos Naturales, Dirección de Minas o cualquier organismo, repartición o dependencia de la administración provincial que no tuviera establecido un impuesto específico en otros apartados de este artículo. Como mínimo treinta pesos (\$ 30);
- c) La aprobación de mensuras y los informes sobre las mismas, tomándose como base el valor fiscal y, como mínimo treinta pesos (\$ 30);
- d) En los planos de mensura y subdivisión se aplicará únicamente el impuesto correspondiente a este último y, como mínimo lo expresado en el inciso a);
- e) La registración en la Dirección General de Inmuebles de las declaraciones de dominio, mínimo de treinta pesos (\$ 30).

3º) Del dos por mil (20/00):

- a) La división de condominio de inmuebles. Mínimo cien pesos (\$ 100).
- b) La división de condominio de muebles. Mínimo treinta pesos (\$ 30);
- c) La registración en la Dirección General de Inmuebles de promesas de compra-venta. Mínimo treinta pesos (\$ 30);
- d) Los reglamentos de co-propiedad horizontal o afectaciones al régimen de pre-horizontabilidad. Mínimo cien pesos (\$ 100).

4º) De seiscientos pesos (\$ 600), toda concesión o permuta de escribanía de registro nuevo o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares.

5º) De trescientos pesos (\$ 300) toda concesión o permuta de escribanía nueva o vacante, que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos.

Cualquier acto, contrato u operación, abonará un impuesto del tres por mil (30/00) y como mínimo la suma de cincuenta pesos (\$ 50). En caso de duda entre la aplicación de uno u otro apartado se estará al de mayor monto.

Art. 19. — Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio, jueces de paz, abonarán un impuesto de diez centavos (\$ 0,10); en los libros copiadore se abonará el mismo impuesto por cada foja.

Art. 20. — Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de un peso (\$ 1):

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registro o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;
- b) Cada hoja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Art. 21. — Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso se determine:

1º) De dos mil quinientos pesos (\$ 2.500): las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencias en jurisdicción de la Provincia, cuando no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;

2º) De quinientos pesos (\$ 500):

- a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fija monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
- b) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin monto;

3º) De doscientos pesos (\$ 200):

- a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra-venta que la adquisición la efectúa la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;
- b) Los contratos de explotación y cateo sin monto;
- c) Los embargos y/o inhibición voluntarios sin montos;
- d) Garantía sin monto;

4º) De cincuenta pesos (\$ 50):

- a) Los testamentos, sus revocatorias y las revocatorias de donaciones;
- b) Los boletos y promesas de compra-venta de bienes inmuebles;
- c) Las opciones que se concedan para la adquisición, venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, para la realización ulterior de cualquier contrato sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción;
- d) Los contratos de comodatos de inmuebles;
- e) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importen actos gravados por la ley.

5º) De treinta pesos (\$ 30):

- a) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;

- b) Las actas de constatación de hechos;
 - c) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación;
 - d) Las autorizaciones conferidas a los menores de edad para ejercer el comercio;
 - e) Todo balance certificado que deba presentarse ante instituciones oficiales o bancarias, por cada certificación;
 - f) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación de actos, que hayan pagado impuestos y los de simples modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
 - I) No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
 - II) No se modifique la situación de terceros;
 - III) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.
- 6º) De veinticinco pesos (\$ 25): las escrituras de protesto de documentos por falta de aceptación de pago y autorización a menores para viajar.
- 7º) De diez pesos (\$ 10):
- a) Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse;
 - b) Cada foja de los documentos que se graven con impuestos proporcionales, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
 - c) Los mandatos, poderes y sus sustituciones. Las revocatorias de mandatos o poderes;
 - d) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta poder.
- 8º) De cinco pesos (\$ 5):
- a) Los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlo;
 - b) Las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente o para librar cheques contra estas cuentas;
 - c) Los actos de toma de posesión de muebles o inmuebles que no se instrumenten, ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial;
 - d) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar;
 - e) Cada certificación de firmas estampadas en actos, contratos u operaciones de carácter concreto.
- 9º) De veinte centavos (\$ 0,20): los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la

orden de un tercero y a cargo de sí mismo. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas.

Art. 22. — El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo 3º del artículo 261 del Código Fiscal, será:

- 1) Del tres por mil (3o/oo): las concesiones o apertura de créditos; o autorizaciones para girar en descubierto, siempre que se encuentren instrumentados, y por cada período no mayor de ciento ochenta días (180);
- 2) Del siete por mil (7 o/oo): por la utilización de los créditos en descubierto no documentados, los débitos en cuenta y los depósitos monetarios originados en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés.

Art. 23. — Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren enumerados en las disposiciones precedentes, tributarán un impuesto mínimo de cincuenta pesos (\$ 50).

TÍTULO CUARTO

Impuesto a los automotores

Art. 24. — El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará de acuerdo a los Anexos I y II.

Art. 25. — Los vehículos destinados al transporte de pasajeros (ómnibus, colectivos, microómnibus), abonarán el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

1) de 16 a 21 pasajeros sentados	\$ 182
2) de 22 a 30 pasajeros sentados	\$ 214
3) de más de 30 pasajeros sentados	\$ 245

Art. 26. — Las motocicletas; motonetas, motofurgones, triciclos con motor y en general todos los vehículos de este tipo y de hasta tres ruedas, pagarán el tributo de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 50 c.c.	\$ 19,60
Desde 51 c.c. a 99 c.c.	\$ 23,80
Desde 100 c.c. a 150 c.c.	\$ 29,40
Desde 151 c.c. a 200 c.c.	\$ 35,—
De más de 200 c.c.	\$ 49,—

Art. 27. — Las microcoupes y similares abonarán un impuesto de \$ 72 (setenta y dos pesos).

Art. 28. — Los acoplados de turismo, casas rodantes, traillers y similares pagarán el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 200 Kg.	\$ 220
Hasta 300 Kg.	\$ 250
Hasta 400 Kg.	\$ 270
Hasta 500 Kg.	\$ 290
Hasta 600 Kg.	\$ 310
Hasta 700 Kg.	\$ 330
Hasta 800 Kg.	\$ 340
Hasta 900 Kg.	\$ 350
Hasta 1.000 Kg.	\$ 380
Más de 1.000 Kg.	\$ 400

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme con la escala que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

Art. 29. — El adicional al Impuesto a los Automotores establecido en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal se abonará de acuerdo a los Anexos III y IV.

Art. 30. — Los automotores destinados al servicio de alquiler en forma regular y permanente, provistos de taxímetro establecidas por autoridad competente, pagarán la escala del Anexo I del artículo 24 con un máximo de trescientos pesos (\$ 300) y la escala del Anexo III del artículo 29 con un máximo de doscientos pesos (\$ 200).

TITULO QUINTO

Impuesto - Patente

Art. 31. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Fiscal, fíjase en el uno por ciento (1%), la alícuota general del impuesto establecido por el Título 7º del Libro Segundo del Código Fiscal.

Art. 32. — Por las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo con las siguientes alícuotas especiales:

- 1º) Del medio por ciento (0,5%):
 - Venta de tómbola.
 - Taxistas y transportistas con un solo vehículo.
 - Perforación mecánica para la extracción de agua.
- 2º) Del dos y medio por ciento (2,5%):
 - Comercialización de repuestos y accesorios para automotores y motocicletas.
 - Casas dedicadas a la compra-venta de automotores nuevos y/o usados, reacondicionados o no.
 - Venta de bebidas alcohólicas al menudeo, por vasos, copas o cualquier otra forma para ser consumidas en el local o lugar de venta.
 - Peñas, bares y confiterías.
 - Rotiserías y restaurantes.
- 3º) Del tres por ciento (3%):
 - Venta de artículo suntuarios.
 - Venta de artículos regionales.
 - Cortinados y casas de decoración.
 - Combinados estereofónicos; grabadores, tocadiscos y sus accesorios.
 - Venta de discos y grabaciones.
 - Venta de vinos y cervezas (excluidos los comunes), champagne y bebidas alcohólicas en general, envasados, no destinados al consumo en el local de venta al por menor.
 - Venta de fantasías, con o sin negocio establecido.
- 4º) Del quince por ciento (15%):
 - La explotación de boites, confiterías nocturnas y whiskerías, con o sin espectáculo.
- 5º) Del veinticinco por ciento (25%):
 - La explotación de cabarets.

Art. 33. — En todos los casos, el impuesto se aplicará exclusivamente en la última etapa, constituida por la venta o prestación directa al consumidor final.

Art. 34. — Para el caso del artículo 303 del Código Fiscal, el impuesto será de:

- 1º) Establecimientos de 1a. categoría: \$ 250 (doscientos cincuenta pesos) por cama y por año.
- 2º) Establecimientos de 2a. categoría: \$ 150 (ciento cincuenta pesos) por cama y por año.
- 3º) Establecimientos de 3a. categoría: \$ 100 (cien pesos) por cama y por año.

Art. 35. — En el caso previsto por el artículo 304 del Código Fiscal y para las salas de espectáculos con más de trescientas (300) comodidades, el impuesto será de cuarenta y cinco pesos (\$ 45) por comodidad y por año.

Art. 36. — Para el caso establecido en el artículo 305 del Código Fiscal, el impuesto será de:

- 1º) Guarda de vehículos por mes:
 - a) En lugares cubiertos: cincuenta pesos (\$ 50) por cochera y por año.
 - b) En lugares descubiertos: treinta y dos pesos (\$ 32), por cochera y por año.
- 2º) Guarda de vehículos por hora:
 - a) En lugares cubiertos: ciento cuarenta pesos (\$ 140) por cochera y por año.
 - b) En lugares descubiertos: ciento setenta y cinco pesos (\$ 175), por cochera y por año.

Art. 37. — El servicio de albergue por horas, abonará un impuesto de dos mil pesos (\$ 2.000) por cada habitación y por año.

Art. 38. — Fíjase en los importes que se fijan a continuación, el impuesto mínimo previsto por el artículo 319 del Código Fiscal:

- 1º) De ciento cincuenta pesos (\$ 150), los vendedores ambulantes sin negocio establecido;
- 2º) De trescientos pesos (\$ 300) los kioscos de cigarrillos y golosinas, exclusivamente;
- 3º) De seiscientos pesos (\$ 600), las actividades con fines de lucro en general, que no tengan un mínimo especial;
- 4º) De quince mil pesos (\$ 15.000) la explotación de casas amuebladas, hoteles por hora y sus similares;
- 5º) Para las actividades que se enumeran en el artículo 32 de la presente ley, el impuesto mínimo será de:
 - a) Para alícuota 0,5%, mínimo \$ 300.
 - b) Para alícuota 2,5%, mínimo \$ 1.500.
 - c) Para alícuota 3 %, mínimo \$ 1.800.
 - d) Para alícuota 15 %, mínimo \$ 9.000.
 - e) Para alícuota 25 %, mínimo \$ 15.000.

TITULO SEXTO

Impuesto a los productos forestales

Art. 39. — El impuesto a la extracción de productos forestales, establecidos por el Título Octavo del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará con arreglo a las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

Especies	Alícuota
Rollos y vigas	
Roble	50/00

Cedro Orán, Tipa Colorada, Lapacho y Mora	10o/00
Cedro Creso, Quina y Afata	9o/00
Palo Blanco, Palo Amarillo y Pacará	20o/00
Algarrobo, Cebil Moro, Laurel, Nogal, Palo Santo, Pino del Norte, Quebracho Colorado, Queb. Blanco, Espinillo, Tipa Blanca (Urunday), Urundel, Lanza Blanca y otras especies	8o/00
Durmientes	
Por cada durmiente de quebracho colorado de cualquier medida	12o/00
Por cada durmiente de quebracho blanco de cualquier medida	8o/00
Postes	
Por cada poste de Quebracho Colorado, Quina, Urundel, Mora, Cebil, Guayacán, Palo Santo y otras especies:	
Hasta 2,20 mts. de largo	20o/00
Más de 2,20 mts. y hasta 3 mts.	25o/00
Más de 3,00 mts. y hasta 7 mts.	30o/00
Más de 7,00 mts. y hasta 10 mts.	35o/00
Más de 10 mts.	40o/00
Por cada tonelada de:	
Carbón	10o/00
Leña blanca	2o/00
Leña colorada	3o/00
Leña mezcla	2o/00
Por cada travilla o varilla	15o/00

Las alícuotas indicadas precedentemente serán aplicadas sobre los valores reales que para cada especie se establezcan en cada año calendario por la Dirección General de Recursos Naturales, y sean convalidados por decreto del Poder Ejecutivo Provincial del 1º al 30 de enero de cada año.

TITULO SEPTIMO

Impuesto a la lotería

Art. 40. — El gravamen a las boletas de lotería fijadas en el Título Noveno del Libro Segundo del Código Fiscal será del veinte por ciento (20%).

TITULO OCTAVO

Impuesto a los combustibles derivados del petróleo

Art. 41. — El gravamen fijado por el Título Décimo del Libro Segundo del Código Fiscal, se abonará mediante la aplicación de una alícuota fija, equivalente al uno por ciento (1%) del precio de cada litro o kilogramo, según el caso, de los combustibles derivados del petróleo de que se tratare.

En ningún caso el gravamen se aplicará a aquellos combustibles que tengan fijados precios máximos oficiales.

TITULO NOVENO

Impuesto al consumo de energía eléctrica

Art. 42. — El impuesto al consumo de energía eléctrica, previsto en el Título Décimo Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, se

rá de cinco centavos (\$ 0,05) por unidad de energía consumida.

Para el sector residencial este impuesto se aplicará a quienes consuman como mínimo más de 40 kw/hora mensuales.

TITULO DECIMO

Impuesto al cemento portland

Art. 43. — El impuesto al cemento portland, establecido por el Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código Fiscal, ascenderá al equivalente de un centavo (\$ 0,01) por kilogramo de producto.

TITULO DECIMO PRIMERO

Impuesto por la venta de boletos de carrera de caballos

Art. 44. — El impuesto por la venta de los boletos de apuestas mutuas de carreras de caballos establecidos por el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será abonado por los agentes con arreglo a las siguientes alícuotas:

- 1º) El diez por ciento (10%) del monto total de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondiente a carreras efectuadas en jurisdicción de la Provincia;
- 2º) El diez por ciento (10%) de la utilidad obtenida como consecuencia de la venta de boletos de apuestas mutuas correspondientes realizadas fuera de la Provincia.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Impuesto a la tómbola

Art. 45. — El impuesto por cada boleta de tómbola previsto en el Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal será de dos pesos (\$ 2).

TITULO DECIMO TERCERO

Cooperadoras asistenciales

Art. 46. — El gravamen establecido por el Título Décimo Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal, será del dos por ciento (2%) sobre el monto nominal de todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia y sin deducción alguna.

TITULO DECIMO CUARTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 47. — Por los servicios que se enumeran a continuación se pagará las tasas que para cada caso se determina:

- 1º De seiscientos pesos (\$ 600.—):
 - a) Por las solicitudes para la concesión de explotación de bosques fiscales;
 - b) La solicitud de registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas.
- 2º De trescientos pesos (\$ 300.—):
 - a) La solicitud de registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas;
 - b) Los pedidos de reconocimiento de per-

- sonería jurídica interpuestos por asociaciones civiles;
- c) Las solicitudes de aperturas y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que se presenten al Ministerio de Bienestar Social;
- d) Las solicitudes que se presenten ante autoridad competente pidiendo la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas;
- e) Por las solicitudes de matrimonio fuera de horario de la Administración Pública, o a domicilio;
- 3º De doscientos cincuenta pesos (\$ 250,-):
- a) Las solicitudes de cateo, inscripción de canteras e inscripción de minas;
- b) La solicitud de inscripción como productor minero;
- c) Solicitud de inscripción en el Registro establecido por el artículo 16 de la Ley 13.273;
- d) Solicitud de desmonte hasta 50 hectáreas, a cargo de la empresa de desmontes. Por cada 10 hectáreas o fracción excedente sobre las 50 básicas se abonarán veinte pesos (\$ 20,-);
- e) Los pedidos de autorización para aumento de capital o prórroga de término de duración de sociedades cualquiera sea su tipo.
- 4º De setenta pesos (\$ 70,-):
- a) La rubricación de los Libros de Consorcio de Propiedad horizontal;
- b) La solicitud de inscripción en la matrícula de profesiones liberales;
- c) La solicitud de inscripción en la matrícula de los comerciantes y martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión que se presente en el Registro Público de Comercio, de las autorizaciones para ejercer el comercio, concedidas a menores de edad;
- d) La inscripción de actos, contratos u operaciones en las que no se fije monto y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal y la celebración de actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial;
- e) Las solicitudes de inscripción en el Registro de Pasajeros;
- f) Las solicitudes de inscripción de Títulos de Auxiliares del arte de curar que se presenten ante el Ministerio de Bienestar Social;
- g) Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley;
- h) La inscripción de sentencias de divorcios o de nulidad de matrimonio;
- i) La libreta de familia de lujo;
- j) La solicitud de portación de armas de uso civil.
- 5º De cuarenta pesos (\$ 40,-):
- a) Las copias heliográficas y planos confeccionados por la Dirección General de Inmuebles o la Dirección de Minas siempre que no sobrepasen el metro cuadrado. Por cada metro o fracción que exceda dicha medida se abonará siete pesos (\$ 7,-) sin provisión de papel.
- 6º De treinta pesos (\$ 30,-):
- a) Los certificados o informes de dominio y las condiciones del mismo, y los certificados de vigencia de créditos hipotecarios que expida la Dirección General de Inmuebles;
- b) El carnet sanitario que expida el Ministerio de Bienestar Social de conformidad a lo previsto en el Plan de Lucha Antivenérea;
- c) Las solicitudes que se presenten a la Legislatura, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo pidiendo exención o privanza;
- d) Las solicitudes de registro de marca para ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados, lo mismo que las solicitudes de registro de señales;
- e) La inscripción anual realizada por la Inspección de Personas Jurídicas;
- f) La inscripción en el Registro Público de Comercio de todo documento público o privado, que aclare, rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término o naturaleza y, las rescisiones de cualquier contrato;
- g) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimenticias que practique el Ministerio de Bienestar Social.
- 7º De diez pesos (\$ 10,-):
- a) Las solicitudes de prórroga de inscripciones provisionales que se presenten ante la Dirección General de Inmuebles;
- b) La inscripción en la Dirección General de Inmuebles de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, términos o naturaleza, como así también toda anotación marginal;
- c) Por cada remito que extienda a los interesados la Dirección de Recursos Naturales;
- d) Los análisis de cualquier naturaleza que practique el Ministerio de Bienestar Social, no sujetos a un gravamen o exención especial;
- e) Cada inspección que se practique en los libros del Registro Civil para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos;
- f) La primera foja de todo testimonio o certificado expedido por el Registro Civil;
- g) Certificado negativo de cualquier partida de estado civil;
- h) Las legalizaciones de firmas en actos o documentos, por las autoridades administrativas;
- i) Cada duplicado de recibo de impuesto o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado;
- j) La inscripción de mandatos o poderes, sustituciones y revocatorias en el Registro de Mandatos y Representaciones;

- k) La solicitud de certificados catastrales;
- l) Los certificados de deudas por impuestos y contribuciones y sus ampliaciones y actualizaciones por cada impuesto y cada catastro.

8º De cinco pesos (\$ 5,-):

- a) Toda cancelación de inscripción de actos, contratos u operaciones;
- b) Los recursos de revocatoria, reconsideración o apelación de resoluciones administrativas;
- c) Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio de Bienestar Social;
- d) Cada foja siguiente a la primera de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción;
- e) Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la administración pública.

Art. 48. — Cualquier prestación de servicios no prevista en la precedente numeración abonará un impuesto mínimo de treinta pesos (\$ 30,-). En caso de duda entre la aplicación de uno u otro apartado se estará al de mayor monto.

TASAS JUDICIALES

Art. 49. — La tasa judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma, sin desmedro del sellado de actuación que correspondiere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265 de este Código:

1º Del quince por mil (150/00):

- a) En los juicios ordinarios en general, ejecutivos y preparación de vía ejecutiva: sobre las sumas que se reclamen;
- b) En los juicios reivindicatorios de interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos, si fueren inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyo efecto el actor formulará una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas.

2º Del diez por mil (100/00):

- a) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de ésta, y en los de deslinde sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;
- b) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes enumerados en el inventario que se practique, ya sea que revistan el carácter de gananciales o integren el acervo propiamente dicho. Cuando tramiten varias sucesiones en un mismo expediente la tasa judicial se abonará sobre el monto imponible en cada uno de ellos;
- c) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias, de herederos e hijuelas, expedidos fuera de la jurisdicción provincial y, en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, correspondientes a

bienes ubicados en la Provincia: sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso b);

- d) En los juicios de desalojo de inmuebles: sobre el valor de un año de arriendo;
- e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso: sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
- f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto: sobre el importe de la deuda;

3º Del cinco por mil (50/00) en los juicios de convocatorias de acreedores cuando se aprueba el concordato: sobre el total de los créditos verificados;

4º De cincuenta pesos (\$ 50,-) en los juicios que se tramiten ante la justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Penal, cuyo monto sea indeterminado y en las querrelas penales cualquiera sea su monto.

5º De diez pesos (\$ 10,-):

- a) En los juicios que se tramitan por ante la justicia del Trabajo y la de Primera Instancia de Paz, cuyos montos sean indeterminables;
- b) Los exhortos.

6º De cinco pesos (\$ 5,-):

- a) La aceptación de cargos discernidos judicialmente;
- b) Las apelaciones de sentencia definitiva, con excepción de las que sean expresamente obligatorias en virtud de la ley;
- c) La designación de administradores o interventores judiciales;
- d) Los oficios de inhibiciones, embargos o anotaciones de litis que deben inscribirse en la Dirección General de Inmuebles;
- e) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.

Art. 50. — Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria y no previstos en la enumeración que antecede estarán sujetos a una tasa del quince por mil (150/00) de su valor.

Art. 51. — La tasa de justicia será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los casos previstos en el artículo 49 apartado (1º) y en los juicios de deslinde, se pagará un tercio de la tasa en el acto de iniciación; un tercio antes de decretarse la apertura a prueba y el tercio restante antes de dictarse sentencia. En los juicios que fueran declarados de puro derecho, deberá integrarse el total de la tasa antes de dictarse sentencia. En los juicios de mensura se pagará la mitad de la tasa en el acto de iniciarse la actuación y la otra mitad antes de dictarse las decisiones a que se refiere el artículo 584 del Código de Procedimientos;
- b) En los procedimientos a que se refiere el artículo 49, apartado 2º), inciso f) la mi-

- tad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones y la otra mitad antes de disponerse la inscripción o reinscripción en su caso;
- c) En los casos previstos en el artículo 49, apartado 2º), incisos b) y c) en oportunidad del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes o de declararse su exención;
- d) En los casos previstos en el artículo 49, apartado 2º), inciso d) la mitad de la tasa en oportunidad de su iniciación y la mitad restante antes de llamarse autos para sentencia;
- e) En los casos del artículo 49, apartado 2º) inciso e) antes de hacerse cualquier pago o adjudicación de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación.
- El síndico en los concursos civiles y el liquidador en la quiebra, deberán liquidar la tasa bajo control del Actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;
- f) En los casos del apartado 3º) del artículo 49, al notificarse el acto de homologación del concordato;
- g) En los juicios de separación de bienes, cuando se promueva la liquidación de la socie-

dad conyugal o se la instrumente por acuerdo de partes;

- h) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante;
- i) Todos los casos no previstos precedentemente abonarán la tasa íntegra en el acto de la primera presentación.

Art. 52. — Si las actuaciones judiciales se paralizaran o interrumpieran antes de las oportunidades procesales indicadas en el artículo 51, incisos a), b) y d), la tasa de justicia quedará limitada al monto abonado o que debió abonarse en las etapas anteriores del juicio.

Art. 53. — La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1975 para los impuestos Inmobiliarios, Patente a las Actividades con Fines de Lucro y a los Automotores. Para los restantes impuestos se aplicará a partir de la fecha de su publicación.

Art. 54. — En materia de Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica, esta ley entrará en vigencia a partir de la primera facturación inmediata posterior a la fecha de su publicación.

Art. 55. — Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

MOSQUERA

Bacar

A N E X O I

TASAS APLICABLES A AUTOMOVILES, JEEPS Y RURALES

Modelo año	Hasta 800 Kgs. Categoría "A" \$	Categoría "B" 801 - 1.150 Kgs. \$	Categoría "C" Más de 1.150 Kgs. \$
1975	618	1025	1419
1974	548	916	1266
1973	489	817	1130
1972	438	730	1009
1971	392	651	901
1970	352	584	808
1969	309	516	694
1968	278	452	577
1967	253	416	520
1966	224	381	470
Anteriores 1966	192	350	427

Los vehículos importados, nuevos o usados, modelo 1966 en adelante, abonarán el impuesto que corresponda con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

ANEXO II
TASAS APLICABLES A CAMIONES, ACOPLADOS, CAMIONETAS, FURGONES
Y "PICK-UPS"

Modelo Año	Categoría "A" hasta 4.000 kgs. \$	Categoría "B" 4.001 a 8.000 kgs. \$	Categoría "C" 8.000 a 12.000 kgs. \$	Categoría "D" 12.001 a 16.000 kgs. \$	Categoría "E" 16.001 a 20.000 gs. \$	Categoría "F" 20.001 kgs. en adelante \$
1975	954	1041	1214	1583	1771	2029
1974	853	930	1084	1414	1582	1813
1973	762	830	967	1262	1412	1618
1972	680	741	863	1127	1261	1444
1971	610	680	795	1049	1163	1334
1970	528	617	721	954	1055	1209
1969	467	556	649	858	951	1091
1968	407	498	582	767	851	974
1967	375	443	516	685	758	863
1966	346	416	487	645	712	813
Anteriores a 1966	320	396	460	615	672	773

A N E X O III
TASA ADICIONAL APLICABLE A AUTOMOVILES, JEEPS Y RURALES

Modelo año	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"
	Hasta 800 Kgs. \$	801 - 1.150 Kgs. \$	Más de 1.150 Kgs. \$
1975	489	960	1623
1974	421	826	1396
1973	394	732	1177
1972	346	644	1034
1971	299	550	893
1970	258	473	748
1969	211	402	628
1968	184	361	583
1967	146	291	499
1966	134	249	417
Anteriores a 1966	111	204	348

Los vehículos importados, nuevos o usados, modelo 1966 en adelante, abonarán el impuesto que corresponda con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

ANEXO IV
TASA ADICIONAL APLICABLE A CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES
Y "PICK-UPS"

Modelo Año	Categoria "A"	Categoria "B"	Categoria "C"	Categoria "D"	Categoria "E"	Categoria "F"
	hasta 4.000 kgs. \$	4.001 a 8.000 kgs. \$	8.000 a 12.000 kgs. \$	12.001 a 16.000 kgs. \$	16.001 a 20.000 gs. \$	20.001 kgs. en adelante \$
1975	371	505	709	807	1013	1044
1974	319	434	610	694	871	898
1973	298	405	570	649	813	840
1972	270	369	480	591	684	750
1971	244	333	432	533	616	691
1970	222	309	403	495	576	649
1969	204	289	378	467	528	601
1968	186	259	336	421	486	559
1967	171	244	313	394	444	516
1966	156	228	276	346	463	475
Anteriores a 1966	141	204	299	319	360	432

Monto de la hijuela, legado o donación	Padre, hijos y cónyuges		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2º grado		Otros ascendientes y extraños	
	Cuota fija \$	s/exced. lím. mín. %	Cuota fija \$	s/exced. lím. mín. %	Cuota fija \$	s/exced. lím. mín. %	Cuota fija \$	s/exced. lím. mín. %
De 5.000 hasta 10.000		4,0		5,0		6,0		7,0
" 10.000 "	200	5,5	250	6,5	300	7,5	350	8,5
" 20.000 "	750	7,0	900	8,0	1.050	9,0	1.200	10,0
" 30.000 "	1.450	8,5	1.700	9,5	1.950	10,5	2.200	11,5
" 40.000 "	2.300	10,3	2.650	11,3	3.000	12,0	3.350	13,3
" 60.000 "	4.360	12,1	4.910	13,1	5.400	13,8	6.010	15,1
" 80.000 "	6.780	14,8	7.530	15,3	8.160	15,9	9.030	17,1
" 120.000 "	12.700	16,7	13.650	17,6	14.520	18,1	15.870	19,3
" 170.000 "	21.050	19,1	22.450	20,5	23.570	22,0	25.520	23,2
" 220.000 "	30.600	22,2	32.700	23,5	34.570	25,0	37.120	27,0
" 300.000 "	48.200	23,5	51.500	27,0	54.570	29,0	58.720	31,0
" 400.000 "	71.700	25,0	78.500	31,0	83.570	33,0	89.720	35,0
Más de 500.000	96.700	26,5	109.500	35,0	116.570	37,0	124.720	39,0

EDICTOS DE MINAS

O. P. Nº 20723 T. Nº 8049
Expediente Nº 8860-V.

El doctor Marcelo Sergio O'Connor, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos del art. 25 del C. de Minería que, Rose Mary Vedia, el 26 de abril de 1974, ha solicitado en el departamento de Rosario de Lerma, cateo para explorar la siguiente zona: Partiendo de la Estación Muñano (PR), se mide 400 m. az. 150º hasta el punto 1; desde allí 2500 m. az. 180º hasta el punto 2; 3900 m. az. 239º hasta el punto 3; 4000 m. az. 0º hasta el punto 4 y por último 2500 m. az. 90º hasta el punto 1, con lo que se cierra la superficie inscripta, la que se encuentra fuera de la Zona de Reserva Minera Ley 19059/71, y consta de 812 has. Salta, 28 de octubre de 1974. Dra. Susana K. de Martinelli, Secretaria.

Imp. \$ 30,00 e) 20-3 al 4-4-75

O. P. Nº 20659 T. Nº 8006

El doctor Marcelo Sergio O'Connor, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos del artículo 235 del C. de Minería que, Sixto Humberto Anatolio Cánepa, el 10 de diciembre de 1974, ha solicitado la mensura de la mina de bórax, de su propiedad, ubicada en el departamento de La Poma, denominada "La Promesa", la cual constará de 3 pertenencias de 100 hectáreas cada una, que se ubicarán así: Pertenencia Nº 1: Tomando como Punto de Referencia el Ojo de Huancar, se mide 4.645,4 metros az. 4903'00" llegando al Punto de Partida identificado como mojón VI; desde allí se mide para la Pertenencia Nº 1, 1.000 metros az. 276º51'00" hasta llegar al punto 2; desde allí se mide 1.000 metros az. 6º51'100" hasta llegar al punto 7; desde aquí se mide 1.000 metros az. 96º51'00" hasta llegar al punto 8 y desde aquí se mide 1.000 metros az. 186º51' para llegar al mojón VI o PP, cerrándose así el perímetro. — Pertenencia Nº 2: tomando como P.P. el Nº 2, se mide 1.000 metros az. 276º51'00" hasta llegar al punto 3; desde allí se mide 1.000 metros az. 6º51'00" hasta llegar al punto 6; desde aquí se mide 1.000 metros az. 96º51'00" hasta llegar al punto 7 y desde aquí se mide 1.000 metros az. 186º51'00" hasta llegar al punto Nº 2 PP., cerrándose así el perímetro. — Pertenencia Nº 3: tomando como P.P. el punto 3 se mide 1.000 metros az. 276º51'00" hasta llegar al punto 4; desde allí se mide 1.000 metros az. 6º51'00" hasta llegar al punto 5; desde allí se mide 1.000 metros az. 96º51'00" hasta llegar al punto 6 y desde aquí se mide 1.000 metros az. 186º51'00" hasta llegar al punto 3 o PP., cerrándose así el perímetro. — Salta, 28 de febrero de 1975. — Angelina Teresa Castro, Escribana Secretaria.

Imp. \$ 57,60 e) 14, 25-3 y 7-4-75

LICITACION PUBLICA

O.P. Nº 20782 F. Nº 2756

Ministerio de Bienestar Social
Dirección General de Administración

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

"Contratación de Servicios Técnicos para la atención de los Equipos Radiológicos y Electromédicos, durante el año 1975"

Llámase a Licitación Pública Nº 10, para el día 15 de abril o día subsiguiente si éste fuera feriado, a horas 10, para la Contratación de los Servicios Técnicos para la atención de los Equipos Radiológicos y Electromédicos, durante el año 1975, con destino a varios Servicios Asistenciales, dependientes de este Ministerio. Los Proveedores deberán cotizar precios por pago a 30 ó 60 ó 90 días. El precio del Pliego de Condiciones se ha fijado en la suma de pesos 10,— sujetos a reajustes por el monto total ofertado. Venta de los mismos en Avda. Belgrano Nº 1349 - Salta.

Luis L. Mateo
Jefe Dpto. de Compras

O.P. Nº 20768 F. Nº 2754

Ministerio de Economía
Corporación de Empresas Nacionales

GAS DEL ESTADO

Administración Distrito Nº IV
LICITACION PUBLICA GC/SAL. 017
SEGUNDO LLAMADO

Por la contratación de los Servicios para la Realización de Trabajos - Tareas Generales en Base de Mantenimiento San Pedro de Jujuy (Provincia de Jujuy).

Retirar Pliegos en Bmé. Mitre 647, Salta, Oficina de Compras, de 7 a 13 horas, y en Base de Operaciones San Pedro, calle Formosa esq. Gorríti, San Pedro de Jujuy (Prov. de Jujuy).

Apertura: 7-4-75 - 10.30 horas.

Imp. \$ 21,00 e) 24 y 25-3-75

O.P. Nº 20767 F. Nº 2753

Ministerio de Economía
Corporación de Empresas Nacionales

GAS DEL ESTADO

Administración Distrito Nº IV
LICITACION PUBLICA AD/IV. 021

Por la Provisión de Cámaras y Neumáticos para Vehículos de Base de Operaciones San Pedro y Administración Distrito Nº IV.

Retirar Pliegos en Base de Operaciones San Pedro, Formosa esq. Gorríti (Prov. de Jujuy) y

Administración de Distrito Nº IV, Bmé. Mitre 647, Salta, Oficina de Compras, de 7 a 13 horas.
Apertura: 7-4-75 - Horas 10.

Imp. \$ 21,00 e) 24 y 25-3-75

O.P. Nº 20762 F. Nº 2751

Ministerio de Economía

Corporación de Empresas Nacionales

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Administración del Norte

Vespucio - Salta - F.C.N.G.B.

Dirección Telegráfica "Petrosal"

Licitación Pública Nº	Descripción	Apertura	Horas
60-23-75	Adq. Elementos Filtrantes para Motores Industriales	17-4-75	10.30
60-24-75	Adq. Pintura	17-4-75	10.30
60-25-75	Adq. Omnibus con capacidad para 43 pasajeros	17-4-75	10.30
60-26-75	Adq. Repuestos para Camioneta y Camión Chevrolet	17-4-75	10.30
60-27-75	Adq. Amortiguadores	17-4-75	10.30

Lugar de Apertura: Servicio Suministros - Oficina de Compras, General Mosconi - Provincia de Salta.

Venta de Pliegos: Roque S. Peña 777 - 1er. Piso - Capital Federal - Administración del Norte - Campamento Vespucio - Provincia de Salta.

Importante: No se admitirán ofertas de proponentes que no se encuentren inscriptos y habilitados por RUPYCO, antes de la fecha de apertura.

Valor del Pliego: Licitación Pública Nº 60-22-75; 60-24-75; 60-25-75; 60-26-75; 60-27-75; \$ 20,00 (Veinte pesos) 60-23-75 \$ 100,— (Cien pesos).

José Luis Balda

Jefe Servicio Suministros
Administración del Norte

Imp. \$ 25,00 e) 24-3 al 8-4-75

O.P. Nº 20761 F. Nº 2750

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de obras complementarias para el Elevador de Cereales de Metán - Pcia. de Salta" - Licitación Pública Nº 45/75.

Precio de los pliegos: Cien pesos (\$ 100.—) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas - Departamento Formalizaciones - División Contrataciones y Suministros - Paseo Colón Nº 359/79 - 2º piso - Capital Federal o en el Elevador de Cereales de Metán - Pcia. de Salta.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 30 de abril de 1975 a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: \$ 1.000.000.— (Un millón de pesos), depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

Gerencia Administración y Finanzas
Rufino J. Lavín

Jefe Departamento Formalizaciones

Imp. \$ 22,00 e) 24-3 al 8-4-75

O.P. Nº 20760 F. Nº 2749

Ministerio de Bienestar Social

Dirección de Administración

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

MADERAS Y ARTICULOS DE FERRETERIA

Llámase a Licitación Pública Nº 9, para el día 14 de abril de 1975, a horas 10, o día subsiguiente si éste fuera feriado para la adquisición de: Maderas y Artículos de Ferrería, con destino a distintos Servicios Asistenciales dependientes de este Ministerio. Los proveedores deberán cotizar precios por pago a 30 ó 60 ó 90 días. El precio del Pliego de Condiciones se ha fijado en la suma de pesos 10.— sujeto a reajuste por el monto total ofertado. Venta de los mismos en Avda. Belgrano Nº 1349 - Salta.

Luis L. Mateo

Jefe Dpto. de Compras

Imp. \$ 23,00 e) 24 al 26-3-75

O.P. Nº 20754 F. Nº 2748

Comando General del Ejército

GENDARMERIA NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 2/75 para el día 25 de abril de 1975 a las 10 horas, por la provisión mano de obra y materiales necesarios para el complementamiento del Pabellón Jefatura de la Sección "Socompa", en Socompa, Provincia de Salta.

Lugar de Apertura: División Construcciones de Gendarmería Nacional (Grupo Contaduría),

Paseo Colón Nº 1318 - 1er. piso - Capital Federal, lugar éste donde pueden ser retirados los Pliegos de Condiciones y antecedentes técnicos y en la 7ma. Agrupación "Salta", Juan M. Leguizamón Nº 129 - Salta.

Presupuesto Oficial: \$ 2.120.819,22.

Valor del Pliego: \$ 200,00.

Imp. \$ 21,00 e) 21-3 al 7-4-75

O. P. Nº 20706 F. Nº 2740

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA

Llámase a Licitación Pública para la "ADQUISICION- DE 5 (cinco) CASAS RODANTES".

Presupuesto Oficial: \$ 225.000,00 (Doscientos veinticinco mil pesos).

La apertura de ofertas se llevará a cabo el día 9 de abril de 1975 a horas 11 y 30, o día siguiente hábil en caso de feriado, en la sede de este organismo, San Luis 52, Salta, Capital.

Precio del legajo técnico: \$ 68,15.

Consultas: A.G.A.S. - San Luis 52, Salta.

La Administración General

Imp. \$ 22,00 e) 19 al 31-3-75

O. P. Nº 20705 F. Nº 2739

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA

Llámase a Licitación Pública para la "PROVISION DE GRUPO ELECTROGENO PARA SAN JOSE DE CACHI, DPTO. DE CACHI".

Presupuesto Oficial: \$ 70.000,00 (Setenta mil pesos).

La apertura de ofertas se llevará a cabo el día 10 de abril de 1975 a horas 11, o día siguiente hábil en caso de feriado, en la sede de este organismo, San Luis 52, Salta, Capital.

Precio del legajo técnico: \$ 55,00.

Consultas: A.G.A.S. - San Luis 52, Salta.

La Administración General

Imp. \$ 22,00 e) 19 al 31-3-75

O. P. Nº 20704 F. Nº 2738

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA

Llámase a Licitación Pública para la contratación y ejecución de la obra: "CANAL DE DESAGÜE PLUVIAL EN CALLE JURAMENTO, CIUDAD DE SALTA".

Presupuesto Oficial: \$ 2.898.291,10 (Dos millones ochocientos noventa y ocho mil doscientos noventa y un pesos con diez centavos).

La apertura de ofertas se llevará a cabo el día 4 de abril de 1975 a horas 10, o día siguiente hábil en caso de feriado, en la sede de

este organismo, San Luis 52, Salta, Capital.

Precio del legajo técnico: \$ 254,00.

Consultas: A.G.A.S. - San Luis 52, Salta.

La Administración General

Imp. \$ 22,00 e) 19 al 31-3-75

O. P. Nº 20703 F. Nº 2737

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA

Llámase a Licitación Pública para la contratación y ejecución de la obra: "PROVISION DE DESAGÜES CLOACALES A SAN CARLOS, DPTO. DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE SALTA".

Presupuesto Oficial: \$ 508.773,80 (Quinientos ocho mil setecientos setenta y tres pesos con ochenta centavos).

La apertura de ofertas se llevará a cabo el día 9 de abril de 1975 a horas 10 y 30, o día siguiente hábil en caso de feriado, en la sede de este organismo, San Luis 52, Salta, Capital.

Precio del legajo técnico: \$ 133,00.

Consultas: A.G.A.S. - San Luis 52, Salta.

La Administración General

Imp. \$ 22,00 e) 19 al 31-3-75

O. P. Nº 20702 F. Nº 2736

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA

Llámase a Licitación Pública para la contratación y ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DE COLECTORAS DE DESAGÜES CLOACALES EN AGUARAY, DPTO. DE SAN MARTIN, PROV. DE SALTA".

Presupuesto Oficial: \$ 1.166.907,00 (Un millón ciento sesenta y seis mil novecientos siete pesos).

La apertura de ofertas se llevará a cabo el día 8 de abril de 1975, a horas 11, o día siguiente hábil en caso de feriado, en la sede de este organismo, San Luis 52, Salta, Capital.

Precio del legajo técnico: \$ 166,00.

Consultas: A.G.A.S. - San Luis 52, Salta.

La Administración General

Imp. \$ 22,00 e) 19 al 31-3-75

O. P. Nº 20701 F. Nº 2735

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA

Llámase a Licitación Pública para la contratación y ejecución de la obra: "CANAL DE DESAGÜES PLUVIALES EN TRES CERRITOS, CIUDAD DE SALTA".

Presupuesto Oficial: \$ 37.983.474,10 (Treinta y siete millones novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con diez centavos).

La apertura de ofertas se llevará a cabo el día 11 de abril de 1975, a horas 11, o día siguiente hábil en caso de feriado, en la sede de este organismo San Luis 52, Salta, Capital.

Precio del legajo técnico: \$ 2.007,00.

Consultas: A.G.A.S. - San Luis 52, Salta.

La Administración General

Imp. \$ 22,00

e) 19 al 31-3-75

NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

O.P. Nº 20763

F. Nº 2752

Notifícase en legal forma al señor ANTONIO EDUARDO GONZALEZ, Expte. Nº 38.586/73 Cº 34, que por Resolución Nº 155 dictada el 21 de enero de 1975 por este Cuerpo, se le formuló cargo por la suma de \$ 1.870,65 por los motivos enunciados en los considerandos de la citada resolución, intimándosele para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados desde el siguiente a su notificación proceda a depositar en la Habilitación de Pagos de este Organismo, sito en calle General Güemes Nº 550 - Salta, de lunes a viernes en el horario de 7 a 13, el importe del cargo aludido, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, 19 de marzo de 1975.

C.P.N. Rubén C. A. Cardón
Presidente

Imp. \$ 21,00

e) 24 al 26-3-75

Sección JUDICIAL

SUCESORIO

O.P. Nº 20785

T. Nº 8097

El Dr. Abraham J. Anuch, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 1ra. Nominación en los autos caratualdos "Sucesorio de doña VALDERRAMA DE TORRES, Bartolina", Expte. Nº 62472/74, cita por el término de treinta días a herederos y acreedores para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por diez días. — Salta, 14 de marzo de 1975. — Escrib. Oscar Romani, Secretario.

Imp. \$ 20,00

e) 25-3 al 9-4-75

O.P. Nº 20773

T. Nº 8086

El Dr. Vicente Nicolás Arias, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial, Segunda Nominación, cita por treinta días a herederos y acreedores de la Sucesión de Joaquín Moreno, Expte. Nº 48.898/72, para que hagan valer sus derechos. — Salta, 3 de febrero de 1975. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 20,00

e) 24-3 al 8-4-75

O.P. Nº 20759

T. Nº 8078

Julio A. Robles, Juez de 1ra. Inst. 4ta. Nominación Civil y Comercial, del Distrito Judicial

del Centro, Provincia de Salta, en los autos "SUCESORIO DE OSCAR ARTURO GALLO" Expediente N° 46.190/74, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante, y a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, para que en el término de treinta días, a contar de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por diez días en el Boletín Oficial y diario El Intransigente. — Esc. Nelly Gladis Museli, Secretaria.

Imp. \$ 20,00 e) 21-3 al 7-4-75

O.P. N° 20748 T. N° 8071

El señor Juez de 1ra. Instancia en lo C. y C. 3ra. Nominación de Salta Dr. Luis Alberto Boschero, Secretaria del Dr. Atilio Dell'Acqua, cita y emplaza a MARIA JULIA TUDELA de NIOI, para que en el término de nueve (9) días se presente y conteste la demanda en el Expte. Nro. 43.970/75, caratulado: "NIOI José Carlos Alberto c/NIOI María Julia Tudela de - Or. Divorcio", bajo apercibimiento de ley. Lunes, miércoles y viernes para notificaciones en Secretaria. — Salta, marzo 18 de 1975. — Dr. Atilio Dell'Acqua, Secretario.

Imp. \$ 20,00 e) 21-3 al 7-4-75

O.P. N° 20747 T. N° 8070

El señor Juez de 1ra. Instancia en lo C. y C., 6ta. Nominación de Salta, Dr. Benjamín Pérez, cita y emplaza por treinta días, bajo apercibimiento de ley, a herederos y acreedores que se consideren con derecho, en el juicio: "SUCESORIO de: COPA, María Puca de", Expte. N° 10.931/74. — Publíquese por 10 días. — Salta, marzo 4 de 1975. — Proc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 20,00 e) 21-3 al 7-4-75

O.P. N° 20744 T. N° 8066

Abraham J. Anuch, Juez de 1ra. Instancia Civil y Comercial Ira. Nominación del Distrito Judicial del Centro declara abierto el juicio sucesorio de Don Marcial Cabrera y cita y emplaza por el término de ley a los interesados, herederos y acreedores, Expte. 62462/74. — Salta, 7 de marzo de 1975. — Dra. Susana K. de Martinelli, Secretaria.

Imp. \$ 20,00 e) 21-3 al 7-4-75

O. P. N° 20738 T. N° 8060

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación a cargo del Dr. Benjamín Pérez, cita y emplaza a quienes, como herederos o acreedores, se consideren con derechos sobre los bienes de la sucesión de BUENAVENTURA ZANNIER (Expte.

N° 10347/74) para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los treinta días, bajo apercibimiento de ley. Publíquese diez días. Secretaria, Salta, 24 de febrero de 1975. Proc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 20,00 e) 20-3 al 4-4-75

O. P. N° 20737 T. N° 8059

El doctor Oscar Gustavo Koehle, Juez Civil y Comercial de Primera Instancia, Segunda Nominación, en Expte. 50.954/75, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don VICENTE SOAVE y doña ANA MARIA MUÑOZ DE SOAVE, para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Publíquese por diez días. Salta, marzo 3 de 1975. Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 20,00 e) 20-3 al 4-4-75

O. P. N° 20736 T. N° 8058

El doctor Benjamín Pérez, Juez de 1ra. Inst. Sexta Nominación, Civil y Comercial, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña ANDREA LUCINDA LASPIUR o ANDREA LUCINDA LASPIUR DE MOLINA o LUCINDA LASPIUR DE MOLINA y de don PEDRO NICOLAS MOLINA, para que comparezcan a hacer valer sus derechos (Expte. 10.974/74). Publíquese por diez días. Salta, marzo 3 de 1975. Proc. Humberto Ramírez, Secretario.

Imp. \$ 20,00 e) 20-3 al 4-4-75

O. P. N° 20721 T. N° 8047

El doctor Julio Argentino Robles, Juez de 1ra. Instancia en lo C. y C., 4ta. Nominación, cita y emplaza por el término de 30 (treinta) días a herederos y acreedores en juicio sucesorio de NORMA JUANA PAUTASSI, Expte. N° 45.577, a fin de que hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Salta, 18 de marzo de 1975. Esc. Nelly Gladis Museli, Secretaria.

Imp. \$ 20,00 e) 20-3 al 4-4-75

O. P. N° 20719 T. N° 8045

El doctor Julio A. Robels, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación, cita y emplaza por diez (10) días a herederos y acreedores en el Juicio "MENCHON URREA, Francisco - Sucesorio", Expte. N° 45.651/74 para que dentro de los treinta (30) días hagan valer sus derechos. Salta, marzo 13 de 1975. Esc. Nelly Gladis Museli, Secretaria.

Imp. \$ 20,00 e) 20-3 al 4-4-75

O. P. Nº 20718

T. Nº 8044

El doctor Abraham J. Anuch, Juez de Ira. Instancia, Civil y Comercial Ira. Nominación, en Juicio: Sucesorio: "Alvarez de Agüero, Victorina" Expte. Nº 62330/75, cita y emplaza a los herederos y acreedores de la causante para que dentro de 30 días hagan valer sus derechos en juicio bajo apercibimiento de ley. Publicación 10 días. Salta, 11 de marzo de 1975. Susana K. de Martinelli, Secretaria. Esc. Oscar Romani, Secretario.

Imp. \$ 20,00

e) 20-3 al 4-4-75

O. P. Nº 20716

T. Nº 8042

El doctor Abraham J. Anuch, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Primera Nominación, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de don VICTOR HUGO HERRERO, para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Expte. Nº 50.165/74. Salta, 2 de mayo de 1974. Escrib. Oscar Romani, Secretario.

Imp. \$ 20,00

e) 19-3 al 3-4-75

O. P. Nº 20699

T. Nº 8035

El señor Juez de Cuarta Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza a herederos y acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos en el Expte. Nº 46392/74 "MAMANI, CLAUDIO - Sucesorio", bajo apercibimiento de ley. Publicación diez días. Salta, diciembre 30 de 1974. Esc. Nelly Gladis Museli, Secretaria.

Imp. \$ 20,00

e) 19-3 al 3-4-75

O. P. Nº 20691

T. Nº 8026

El doctor Oscar Gustavo Koehle, Juez Civil Comercial de Segunda Nominación, en "Sucesorio de ANTONIO MONTAÑEZ", cita y emplaza a herederos y acreedores del causante, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, en el término de 30 días, bajo apercibimiento de ley. Salta, 6 de marzo de 1975. Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 20,00

e) 18-3 al 2-4-75

O. P. Nº 20675

T. Nº 8018

El señor Juez de Primera Instancia C. y C. Cuarta Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de LUIS EULALIO HERRERA y AMALIA BUSTAMANTE de HERRERA, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Expte. Nº 46.218/74. Publíquese por diez días. — Salta, 12 de marzo de 1975. — Esc. Nelly Gladis Museli, Secretaria.

Imp. \$ 20,-

e) 17-3 al 1-4-75

O. P. Nº 20673

T. Nº 8016

La señorita Juez de Ira. Inst. C. y C. 5ta. Nom. doctora Eloísa G. Aguilar, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de don ANTONIO LAFUENTE SANCHEZ, cuyo Sucesorio tramita bajo Expte. Nº 27.428/74. Publicaciones: 10 días en Boletín Oficial y El Economista. — Salta, 13 de marzo de 1973. — Dr. Alberto López, Secretario.

Imp. \$ 20,-

e) 17-3 al 1-4-75

O. P. Nº 20664

T. Nº 8010

El doctor Vicente T. Masciotti, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, cita por diez días a herederos y acreedores de EUFEMIA DEL CARMEN DIARTE para que comparezcan al Expediente 21.898/74 a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. — San Ramón de la Nueva Orán, 7 de marzo de 1975. — Esc. Lilia Juliana Hernández de Porras, Secretaria.

Imp. \$ 20,-

e) 14 al 31-3-75

O. P. Nº 20660

T. Nº 8008

El doctor Edgardo Vicente, Juez de Primera Instancia C. y C. del Distrito Judicial del Sud, Metán, cita y emplaza a herederos y acreedores de FELISA VARGAS DE CHAVEZ, Sucesorio, Expte. Nº 12.231/74, a hacer valer sus derechos en el término de treinta días, bajo apercibimiento de ley. Publicación diez días. — Metán, 20 de diciembre de 1974. — Dra. Olga Romano de Gómez Salas, Secretaria.

Imp. \$ 20,-

e) 14 al 31-3-75

O. P. Nº 20649

T. Nº 7999

El doctor Abraham J. Anuch, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, en autos: Sucesorio de CARLOS ALFREDO KAYSSNER, Expte. Nº 62.057/74, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores, para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por el término de diez días. — Secretaría, 3 de marzo de 1975. — Esc. Oscar Romani, Secretario.

Imp. \$ 20,-

e) 14 al 31-3-75

O.P. Nº 20644

S.C. Nº 0810

Doctor Edgardo Vicente, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur, Metán, Secretaria doctor Teobaldo René Osos, en los autos: Sucesorio Wayar María Suárez de, Expte. Nº 11.854/74, cita a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos, acreedores o legatarios para que dentro del tér-

mino de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos. Se hace constar que está tramitado con Carta de Pobreza. Publíquese diez días. Metán (Salta), 6 de marzo de 1975. — Dr. Teobaldo René Osore, Secretario.

Sin cargo.

e) 13 al 26-3-75

O.P. Nº 20643

T. Nº 7998

El doctor Abraham J. Anuch, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Primera Nominación, cita y emplaza a los herederos, legatarios y acreedores de don Guillermo Eloy Heredia para que comparezcan en término a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Edictos por diez días. — Escribano Oscar Romani, Secretario. — Expte. Nº 62.461.

Imp. \$ 20.

e) 13 al 26-3-75

O.P. Nº 20640

T. Nº 7995

El señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación Civil y Comercial de la Provincia, doctor Oscar Gustavo Koehle, cita y emplaza, por treinta días a herederos y acreedores de Rosa Peratta de Fasani, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en el juicio sucesorio respectivo. (Expte. Nº 50950/74). — Salta, marzo 7 de 1975. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 20.

e) 13 al 26-3-75

O.P. Nº 20638

T. Nº 7993

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, Dr. Abraham J. Anuch, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña Pilar Liendro de Pistán, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Expte. Nº 62.550. — Susana K. de Martinelli, Secretaria. Publíquese por diez días.

Imp. \$ 20.

e) 13 al 26-3-75

O.P. Nº 20637

T. Nº 7992

El doctor Oscar Gustavo Koehle, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Segunda Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de Carlos Marquieque (Expte. Nº 50.959/75) por treinta días para que hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Secretaria Stella M. Pucci de Cornejo. — Salta, 7 de marzo de 1975. — Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 20.

e) 13 al 26-3-75

O.P. Nº 20633

T. Nº 7988

Doctor Oscar Gustavo Koehle, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial, Segunda Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de César Armando Ceconi o Armando César Ceconi y de Corina del Carmen Monserrat de Ceconi, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en "Sucesorio", Expte. número 49.571/73, dentro del término de treinta días a contar de la última publicación, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 6 de marzo de 1975. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 20.

e) 13 al 26-3-75

REMATE JUDICIAL

O.P. Nº 20781

T. Nº 8095

Por: ERNESTO V. SOLA
JUDICIAL

El día 26 de marzo de 1975 a horas 17.30, en 20 de Febrero Nº 465, ciudad, por disposición señor Juez de 4ta. Nominación en autos: E. P. y P. Vía Ejec. "MARCIAL FELIPE vs. ROTISERIA INTERNACIONAL S.R.L." Expte. Nº 46334/74, remataré: Sin Base: 15 mesas de fórmica p/bar, metálicas y 40 sillas metálicas tapizadas en cuerina de distintos colores. Revisar en el domicilio del Depositario Judicial señor JUAN C. ROSSI, sito en Alvarado Nº 599 (Bs. As. esq. Alvarado). Señá: 30% a cuenta de precio y comisión de Ley. Edictos dos días en el Boletín Oficial y diario El Intransigente. - E. V. Solá - Tel. 17260.

Imp. \$ 20,00

e) 25 y 26-3-75

O.P. Nº 20780

T. Nº 8094

Por: ERNESTO V. SOLA
JUDICIAL

El día 2 de abril de 1975 a horas 18, en 20 de Febrero 465, ciudad, por disposición señor Juez de 6ta. Nom. en autos: Ejec. Prendaria "Motos Sport S.R.L. vs. Lasbaina Julio y Lasbaina Julio Oscar", Expte. Nº 5785/75, remataré con base de \$ 867.00, importe del capital reclamado en autos: Una motocicleta marca "Zanella" de 125 c.c. Motor Z-44262. Revisar en Caseros Nº 760, ciudad. Señá 30% a cuenta de precio y comisión de Ley. Edictos 3 días en el Boletín Oficial y diario El Intransigente - E. V. Solá - Tel. 17260.

Imp. \$ 20,00

e) 25 al 31-3-75

O.P. Nº 20779

T. Nº 8093

Por: ERNESTO V. SOLA
JUDICIAL

20 trajes "Haricot" - Distintos talles
El día 19 de abril de 1975 a horas 18, en 20 de Febrero Nº 465, ciudad; por disposición señor Juez de 6ta. Nom. en autos: Ord. cobro de

pesos "CONFECCIONES WHITTE S. A. vs. HOMBRE SPORT S.R.L." Expte. Nº 10272/74, remataré: Sin Base: 20 trajes "Haricot", diferentes talles y colores —nuevos— Revisar en el Escritorio del suscripto Martillero. Señá: 30% a cuenta de precio y comisión de Ley. Edictos dos días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. — E. V. Solá - Tel. 17260.

Imp. \$ 20,00

e) 25 y 26-3-75

O.P. Nº 20776

T. Nº 8089

Por: RAUL RACIOPPI

El 31 de marzo de 1975, a horas 18, en Alberdi 53, Local 33, Galería Baccaro, remataré sin base un automóvil marca Chevrolet, motor Nº A23133599, carrocería Nº C773105, Patente Nº A016213, en el estado que se encuentra, verse en el taller mecánico de Pje. Yapeyú Nº 1976. Ordena señor Juez de 1ra. Instancia 4ta. Nominación. Juicio "Balascia Antonino vs. Rivero Ricardo Oscar" Emb. Prev. y Prep. Vía Ejec Expte. Nº 44501/72, seña 30%, comisión de ley. Edictos por 3 días en el Boletín Oficial y diario El Intransigente.

Imp. \$ 30,00

e) 24 al 26-3-75

O.P. Nº 20771

T. Nº 8084

Por: RAUL RACIOPPI

El 26 de marzo de 1975, a horas 18, en Alberdi 53, Local 33, remataré sin base: un equipo de Soldadura Autógena completa, un equipo de Soldadura Eléctrica, un Compresor de aire, una Amoladora Eléctrica, un Cargador de Batería y un Gato Hidráulico, los bienes pueden verse en el domicilio del señor Elio Adolfo Rementería en Cachi, Provincia de Salta, y se rematará en forma individual. Ordena señor Juez de 1ra. Instancia 5ta. Nominación. Juicio "Assad Daniel Aduardo vs. Rementería Elio Adolfo" Ejec. Expte. Nº 27392/74, seña 30%, comisión de ley. Edictos por 2 días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno.

Imp. \$ 20,00

e) 24 y 25-3-75

O.P. Nº 20770

T. Nº 8083

Por: RAUL RACIOPPI

El 3 de abril de 1975, a horas 18, en Alberdi 53, Local 33, remataré con base de \$ 1.800.—, una radio marca "Tonomac" mod. Super Platino 6 B Nº 289705, verse en Tucumán y Lerma, transcurridos 15 minutos se rematará sin base. Ordena señor Juez de Paz Letrado Nº 2. Juicio "C.S.A. vs. Ramos Alejo y Ramos M. Ibáñez de" Ejec. Prend. Expte. Nº 34352/74, seña 30%, comisión de ley. Edictos por 3 días en el Boletín Oficial y diario El Intransigente.

Imp. \$ 20,00

e) 24 al 26-3-75

O.P. Nº 20756

T. Nº 8080

Por: ERNESTO V. SOLA
JUDICIAL

El día 8 de abril de 1975 a horas 18, en 20 de Febrero Nº 465, ciudad, por disposición señor Juez de 6ta. Nom. en autos: "MASSAFRA VICENTE vs. MONTAÑEZ SILVERIO y GUANTAY ANA MARIA" Ejecución de Honorarios en Expte. Nº 10249/74. Remataré con base de \$ 14.066,66, correspondiente a las 2/3 partes del valor fiscal: Un inmueble ubicado en esta ciudad. Sección E, Manzana 72 b, Parcela 10 Matrícula 24717, Libro 232, Folio 272, Asiento 2, Lote Nº 8, Manzana "C", Extensión frente 10 mts. s/ calle Jujuy - Cdo. Nº 23,80 mts. Cdo. S.: 23,90 mts. Límites: N.: Lote 7, S.: Lote 9 E.: Suc. de Antonio Díaz. O.: Calle Jujuy. Señá: 30% a cuenta de precio y comisión de arancel en el acto del remate. Saldo a la aprobación judicial de la subasta. Edictos: 10 días en el Boletín Oficial y diario El Intransigente.

Imp. \$ 30,00

e) 21-3 al 7-4-75

O. P. Nº 20722

T. Nº 8048

Por: MARIO JOSE RUIZ DE LOS LLANOS
Importante inmueble rural en Urundel Dpto.
de Orán
JUDICIAL

El día 26 de marzo de 1975, a horas 17,30, en mi escritorio de remates de la calle Santa Fe Nº 784, ciudad, procederé a la pública subasta con la Base de las dos terceras partes de la evaluación fiscal. Pesos Ley 18.188, 101.322 un inmueble rural de la sucesión de Antonio del Pino y ubicado en las proximidades de Urundel, jurisdicción del departamento de Orán, denominado fracción C, en el plano que se archiva con el Nº 325, Catastro 3609. Título: Registrado a fs. 319, asiento 1, del libro 21 del R. I. de Orán. Superficie: 30 has. 76 areas, 1.525 cm. 2. Límites: los que dan su título. Ordena S. S. Juez de 1ra. Instancia en lo C. y C. 2da. Nominación, Expte. Nº 50.291 "PRODUCTOS OSA S.A.C.I.F.I.A. vs. PEREZ SOBRINO, Cesáreo y O.". Juicio: Exhorto Juez Nacional de 1ra. Instancia en lo C. y C. Nº 12, de la Capital Federal. Secretaría Nº 24 s/Ejecutivo. El comprador abonará el 30% como Señá y a cuenta del precio, saldo al aprobarse la subasta. Comisión de arancel a cargo del comprador. Estado de ocupación: La propiedad a subastarse se encuentra ocupada por sus dueños. Edictos de ley diarios Boletín Oficial y El Tribuno. Mario José Ruíz de los Llanos, Martillero Público, Teléf. 17858.

Imp. \$ 30,00

e) 20 al 26-3-75

O. P. Nº 20714

T. Nº 8040

Por: RAUL RACIOPPI

El día 4 de abril de 1975 en Alberdi 53, Local 33, remataré con Base de \$ 3.986,66 un inmueble en esta ciudad calle Pueyrredón número 1049 cir. 1º Sec. b, manz. 28, parc. 5a.b,

5a.c y 5a. de Catastros números 80514, 80515, 80516 y 80517, inscripto libro 5 folio 65 asiento 1 de R.I. Capital. Ordena Sr. Juez de 1ra. Instancia C. y C. 6ta. Nominación, Juicio "Medina Pedro vs. Marín Sevando y Marín Faustino F. de" Prep. Vía. Ejec. Expte. Nº 10713/74. Señá: 30%. Comisión de ley. Edictos por 10 días B. Oficial y D. El Intransigente.

Imp. \$ 30,00 e) 19-3 al 3-4-75

O. P. Nº 20700 T. Nº 8036

Por: ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

Inmueble en esta ciudad

El día 7 de abril de 1975 a horas 18 en 20 de Febrero Nº 465, ciudad por disposición señor Juez de 2da. Nom. C. y C. en autos: División de Condominio "BARRIOS.CLAUDIA CORONEL DE vs. ANTONIO CORONEL" Expte. Nº 49647/73, remataré con Base de (\$ 9.866,66) importe de las 2/3 partes del valor fiscal: un Inmueble ubicado en esta ciudad, Catastro número 30066, Dpto. Capital 01, Sección F, Manzana 84a, Parcela 6. Descripción del Inmueble: Lote 6. Límites: N.: Parcela 5; S.: Avda. Lola Mora; E.: Pje. Cafayate; O.: Parcela 7. Extensión: Fte. 9,73 mts. c/fté. 9,49 m. Cdo. E.: 28,12 m. Cdo. O.: 25,49 m. Libro 104, folio 55, asiento 1, plano Nº 2670, edificado. Señá: 30% a cta. de precio y comisión de ley. Edictos: 10 días en B. Oficial y Diario El Intransigente. E. V. Solá, Teléf. Nº 17260.

Imp. \$ 30,00 e) 19-3 al 3-4-75

O.P. Nº 20650 T. Nº 8000

Por ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

El día 31 de marzo de 1975 a horas 17.30 en 20 de Febrero Nº 465, ciudad, por disposición señor Juez de Sexta Nominación Civil y Comercial en autos: Exhorto "Achen José vs. Hadad Emilio", Expte. Nº 10404/74, remataré sin base: los derechos y acciones que le corresponden al demandado señor Emilio Hadad en el inmueble denominado Morrito o Inco Pozo,, ubicado en la Tercera Sección del departamento de Anta de esa Pcia. Inscripto en catastro Nº 746, libro 18. de títulos folio 182. Señá 30% a cuenta de precio y comisión de arancel. Edictos: 10 días en Boletín Oficial y diario El Intransigente.

Imp. \$ 20. e) 14 al 31-3-75

O. P. Nº 20628 T. Nº 7983

Por MARCELINO SIERRA

JUDICIAL

El 25 de marzo de 1975, a las 17 horas, en mi escritorio de calle J. M. Leguizapón Nº 559

de esta ciudad, por orden del señor Juez de Paz Letrado Nº 6, juicio: "Ejecución Hipotecaria ALDERETE, Matilde Gámiz de c/CANEPAPA, César Antonio", Expte. Nº 1696/73, remataré con la base de \$ 3.472,-, un inmueble con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo, ubicado en Villa Los Tarcos, Dpto. de Cerrillos, designado como lote Nº 16 de la fracción 9º, del plano Nº 54, Partida Catastral Nº 1086, manzana 30, parcela 15, Título al folio 246, asiento 2, libro 18 del R. I. de Cerrillos, con una extensión de 12 metros de frente y contrafrente por 49,55 metros. Limita al Norte con el lote Nº 19; al Este con el lote Nº 15; al Sud con la calle M, y al Oeste con el lote Nº 17. En el acto del remate 30% a cuenta de precio y comisión de arancel a cargo del comprador. 10 publicaciones en el Boletín Oficial y diario El Intransigente.

Imp. \$ 30,- e) 12 al 25-3-75

POSESION VEINTENAAL

O. P. Nº 20732 T. Nº 8054

El doctor Edgardo Vicente, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur -Metán-, en los autos "CORRALES, Felipe Santiago - Posesión Veinteñal", Expte. Nº 12.355/75, cita y emplaza por treinta días a don Zoilo Cenardo o a sus herederos y a todos los que se consideren con derechos sobre una fracción de terreno rural, parte integrante de la finca "Paso El Durazno", Catastro Nº 224 del Departamento de Metán de esta provincia de Salta, finca que tiene una superficie de 11 has. 9.801 m2., y que ofrece los siguientes límites: al Norte y Oeste, fracción de "Paso El Durazno" de Marcelino Gerardi; al Sud, camino vecinal; y al Este, propiedad de Antenor Cenardo. La citación se hace bajo apercibimiento de designarse a los citados o interesados al Sr. Defensor de Ausentes para que intervenga por ellos en caso de incomparencia. Metán, 10 de marzo de 1975. Dra. Olga Romano de Gómez Salas, Secretaria.

Imp. \$ 30,00 e) 20-3 al 4-4-75

O. P. Nº 20692 T. Nº 8027

El doctor Abraham J. Anuch, Juez de 1ra. Inst. en lo Civil y Comercial 1ra. Nominación, cita y emplaza por diez días a Mariano Ortiz o a sus herederos o a las personas que se consideren con derecho, para que en el término de nueve días desde la última publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio iniciado por Margarita Carrizo de Ortiz por posesión veinteñal de la Finca Las Arcas, ubicada en el Partido de Coronel Moldes, Catastro Nº 396 del Departamento La Viña, Expte. Nº 62.371/74, bajo apercibimiento de nombrarse al Sr. Defensor Oficial para que lo represente. Salta, marzo 3 de 1975. Esc. Oscar Romani, Secretario.

Imp. \$ 30,00 e) 18-3 al 2-4-75

CITACION A JUICIO

O.P. Nº 20784

T. Nº 8096

El Juez de Paz Letrado Nº 2, en el juicio: "Prep. vía ejecutiva y emb. preventivo - Issa, Carmen vs. Alamo, Francisco y Alamo Eduardo", Expte. Nº 34.292/94, cita a los demandados para que dentro de los treinta días posteriores a la última publicación por diez días, se presenten a tomar intervención de dicho juicio, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento en rebeldía. — Salta, marzo de 1975. — Alberto Saravia, Secretario.

Imp. \$ 20,00

e) 25-3 al 9-4-75

O. P. Nº 20735

T. Nº 8057

El doctor Luis Alberto Boschero, Juez de 1ra. Instancia Civil y Comercial 3ra. Nominación en Juicio CAQUI Marcelino vs. FERNANDEZ Roberto o Manuel Roberto Fernández Oria, redargución de falsedad material expediente número 43.789/74, cita a los herederos del demandado

por el término de nueve días, a contestar la demanda interpuesta, mediante edictos que se publicarán en Boletín Oficial y El Economista, por treinta días (art. 90 Código de Procedimientos), bajo apercibimiento de ley. Salta, 13 de marzo de 1975. Dr. Atilio Dell'Acqua, Secretario.

Imp. \$ 20,00

e) 20-3 al 4-4-75

O.P. Nº 20663

S.C. Nº 0811

Oscar Germán Sansó, presidente del Tribunal del Trabajo Nº 2, cita y emplaza a los herederos de Dn. Juan Paggiaro, a estar a derecho en el término de veinte días hábiles, bajo apercibimiento de continuarse el juicio y tener por notificados por ministerio de la ley todas las providencias que se dicten en los autos "Nieva Angel M. vs. Heladería Gianni y/o Gianni Paggiaro o Neri De Borsari y/o Pino Borsari", Ordinario, Expte. Nº 5.826; — Salta, 4 de marzo de 1975. Proc. María Bossini de Aguilar, Secretaria.

Sin cargo

e) 14-3 al 14-4-75

Sección AVISOS**ASAMBLEAS**

O.P. Nº 20786

T. Nº 8098

LIGA DE FUTBOL DEL VALLE DE LERMA**ASAMBLEA GENERAL**

La Liga de Fútbol del Valle de Lerma convoca a los clubes afiliados a ella, a la Asamblea General Ordinaria a realizarse, el sábado 5 de abril próximo, a horas 15, en su sede (Biblioteca Municipal de Cerrillos), para considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1º Estudio poderes señores Delegados.
- 2º Lectura y consideración del Acta anterior.
- 3º Designación de dos delegados para firmar el acta correspondiente.
- 4º Consideración de la Memoria, Balance General e informe del Organó de Fiscalización.
- 5º Consideración de "Gastos y Recursos" para el ejercicio 1975/1976.
- 6º Elección de: Presidente, Secretario y Tesoro para el ejercicio 1975/1976.
- 7º Consideración del pedido del Club Social y Deportivo INTA, consistente en dejar sin efecto lo resuelto en la anterior Asamblea General, relacionado con las condiciones que deben reunir los clubes que asciendan a Primera "A".
- 8º Facultar al H.C.D. para gestionar la urgente reorganización de la Federación Salteña de Fútbol.

Abertano Morales
Secretario

Dr. Demetrio J. Herrera
Presidente

Imp. \$ 20,00

e) 25 al 31-3-75

O.P. Nº 20778

T. Nº 8092

ALIANZA FRANCESA DE SALTA**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA****CONVOCATORIA**

Se comunica a los señores Asociados de la Alianza Francesa de Salta que el día 12 de abril de 1975, a las 11 horas en el local de esta Institución, se realizará la Asamblea General Ordinaria para considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2º Lectura y consideración de la Memoria, Inventario, Balance General y Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos de la Institución.
- 3º Elección de los miembros de la Comisión Directiva y el Organó de Fiscalización.

Alianza Francesa de Salta

Zuviría 90 - 1er. Piso - Dpto. "B" - Salta

Imp. \$ 20,00

e) 25 y 26-3-75

O.P. Nº 20777

S.C. Nº 0819

CASITA DE BELEN**CONVOCATORIA A****ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

Se convoca a los socios efectivos de la entidad "Casita de Belén" a la Asamblea General Ordinaria

ria que se realizará el día 10 de abril próximo a horas 20 en la sede de España 596, Ciudad, para considerar lo siguiente,

ORDEN DEL DIA:

- 1º Consideración de Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, Memoria e Inventario año 1974.
- 2º Informe del Organismo de Fiscalización.
- 3º Tratar Presupuesto.
- 4º Trabajos a realizar durante el año 1975.

Esther Jándula

Sin cargo.

e) 25-3-75

O.P. N° 20753

T. N° 8076

F.A.M.A.

**Cámara de Fabricantes de Maquinarias
Agrícolas y Afines**

Salta, 17 de marzo de 1975

La Cámara de Fabricantes de Maquinarias Agrícolas y Afines, comunica a los socios, que el día 4 de abril de 1975, a horas 21 en calle Lerma 243, convoca a Asamblea General Extraordinaria, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2º Consideración de memoria, inventario y balance al 31-12-74.
- 3º Designación de socios para suscribir el acta.

Ing. Roberto Patrón Costas
Presidente

Manuel Enrique Zenteno (h)
Secretario

Imp. 20,00

e) 21 al 25-3-75

O. P. N° 20720

T. N° 8046

EMILIO TORRES S. A.

Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos Sociales, la que se llevará a cabo el día 31 de marzo del año en curso, a horas 16, en el local de calle Mitre 371, oficina 2 de esta ciudad, a fin de tratar el siguiente.

ORDEN DEL DIA:

- 1º Lectura y consideración del Acta anterior.
- 2º Consideración de la Memoria, Balance General, Anexos, Cuadro de Resultados e Informe del Síndico, correspondiente al 9º ejercicio cerrado el día 31 de diciembre de 1974.
- 3º Consideración del proyecto de distribución de utilidades, remuneración del Directorio, necesidad de acceder a lo establecido por el artículo 261 de la ley 19.550 por aplicación del tercer párrafo del mismo. Remuneración del Síndico titular.
- 4º Elección de los miembros del Directorio.
- 5º Elección de un Síndico titular y de un suplente.
- 6º Designación de 2 accionistas para la aprobación y firma del Acta.

Salta, marzo de 1975.

EL DIRECTORIO

Imp. \$ 20,-

e) 20 al 26-3-75

FE DE ERRATA

O.P. N° 20787

Déjase establecido que por error en confección, el Decreto N° 286 del 12 del corriente en su Art. 2º se designa en carácter de restitución en el cargo de Director General de Inmuebles al Ing. Civil José P. Díaz Puertas, Matrícula N° 3.950.921. Debiendo leerse: Matrícula N° 3.950.721. Aprobado el día 19-3-75. Edición N° 9707.

La Dirección

Salta, 24 de marzo de 1975.

e) 25-3-75

A V I S O

A SUSCRIPTORES Y AVISADORES

Se recuerda que las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL**, deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION
